

300609



UNIVERSIDAD LA SALLE

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

ESTAMPADO
2000
FEB 17
11:42 AM

“SITUACIÓN MIGRATORIA
DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO
RELIGIOSO EXTRANJERO EN MÉXICO”

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA

EMMA LUISA HALE ZÚÑIGA

ASESOR DE TESIS: LIC. SALVADOR RANGEL SOLÓRZANO

281357

MÉXICO, D.F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedico este trabajo
a los seres más maravillosos del universo,*

y a Dios, por habérmelos dado como padres.

*Lic. Salvador Rangel Solórzano,
por su valioso apoyo, gracias.*

CAPITULADO

3

“SITUACION MIGRATORIA DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO EXTRANJERO EN MEXICO.”

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y MARCO JURIDICO ACTUAL DE LA IGLESIA Y DEL MINISTRO DE CULTO EN MEXICO.

	Pág.
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	1
a) Estado-Iglesia, binomio complejo y constante en la historia de México;	1
b) México Prehispánico;	2
c) La Conquista;	4
d) Epoca Colonial;	5
e) La Santa Inquisición;	9
f) La Independencia;	9
g) Constitución de 1824;	15
h) Constitución de 1857;	15
i) Leyes de Reforma;	16
j) Constitución de 1917;	19
k) Guerra Cristera.	20
2. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE ENERO DE 1992. (Artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130)	21
a) Motivación de la reforma;	21
b) Separación Estado-Iglesia;	22
c) Libertad y tolerancia religiosa;	24
d) Objeción de conciencia;	26
e) Texto constitucional reformado.	29
3. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL MINISTRO DE CULTO.	35
a) Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público (1992);	35
b) Dirección General de Asociaciones Religiosas;	36
c) Las Asociaciones Religiosas y sus miembros;	37
d) El Asociado y el Ministro de Culto.	38

CAPITULO SEGUNDO

EL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO EXTRANJERO EN LA LEY GENERAL DE POBLACION.

1.	SIMULACION DE ACTIVIDADES RELIGIOSAS Y ASISTENCIALES.	42
2.	REFORMA AL ARTICULO 42 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION (1996). CREACIÓN DE LA CARACTERÍSTICA DE NO INMIGRANTE MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.	44
a)	Objeto y lugar de la internación y estancia;	49
b)	Temporalidad de la estancia;	50
c)	Documentación migratoria;	51
d)	Entradas y salidas del país;	52
e)	Plazos, avisos, registros, ausencias y celebración de actos.	54
3.	EL INMIGRANTE E INMIGRADO QUE REALIZA ACTIVIDADES PROPIAS DE MINISTRO DE CULTO O DE ASOCIADO RELIGIOSO.	60
a)	Objeto y lugar de la internación y estancia; Plazos, avisos, registros, ausencias y celebración de actos;	64
b)	Documentación migratoria;	65
c)	Temporalidad de la estancia;	65
d)	Entradas y salidas del país;	66
e)	El ministro de culto o asociado religioso que adquiere la residencia definitiva en el país.	68
4.	SANCIONES.	69

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO, ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO

1.	PROCEDIMIENTO.	73
a)	Legislación aplicable;	73
b)	Autoridad competente;	77
c)	Servicio migratorio,	77
d)	Desarrollo del procedimiento.	78
2.	ELEMENTOS	79
a)	Respeto a la libertad de creencia;	80
b)	Vínculo de identidad y pertenencia;	81
c)	Reciprocidad internacional;	81
d)	Equilibrio demográfico;	81
e)	Seguridad nacional;	81
f)	Observancia de la Ley;	81

g)	Intención de permanencia;	81
h)	Carácter de Ministro de Culto o Asociado Religioso;	82
i)	Competencia física y mental;	82
j)	Situación Económica;	82
k)	Cumplimiento de requisitos;	82
l)	Facultad discrecional.	82
3.	REQUISITOS	83
a)	Solicitud;	84
b)	Carta de la asociación religiosa solicitante;	84
c)	Opinión de la Dirección General de Asociaciones Religiosas;	84
d)	Pasaporte;	84
e)	Documento migratorio;	84
f)	Pago de derechos por servicios migratorios.	84

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES MIGRATORIAS ESPECIFICAS DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO

1.	¿QUIEN ES UN MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO?	86
a)	Religión, pluralidad de prácticas y manifestaciones;	86
b)	Ejercicio o ministerio de un culto;	91
c)	Integrantes de una Iglesia;	91
d)	El ministro de culto a la luz de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;	93
e)	Carácter de ministro de culto o asociado religioso en la Ley General de Población;	97
f)	Laicos voluntarios.	99
2.	ACTIVIDADES PROPIAS DE UN MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.	102
a)	Diversidad de acción;	102
b)	Asociaciones Civiles con fines religiosos;	105
c)	Garantías y prohibiciones;	107
d)	Actividad remunerada, no lucrativa;	108
e)	Actividades políticas;	111
f)	Otras actividades;	113
g)	El ministro de culto o asociado religioso "turista";	116
h)	Facultad de la autoridad migratoria para fijar condiciones a la actividad del ministro de culto o asociado religioso.	118
3.	SUBSISTENCIA ECONOMICA DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.	120
a)	Ausencia de recursos económicos;	120
b)	Responsabilidad económica.	122

4.	MOVILIDAD GEOGRAFICA DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.	124
a)	Trabajo misionero y peregrino;	124
b)	Movilidad dentro y fuera del territorio nacional;	125
c)	Inconveniencia de las calidades de inmigrante e inmigrado;	126
d)	Facultad de la autoridad migratoria para fijar condiciones al lugar para desarrollar la actividad del ministro de culto o asociado religioso.	127
5.	RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION RELIGIOSA RESPECTO DE LA SITUACION MIGRATORIA Y ACTIVIDADES DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.	130
a)	Estancia legal y actividades;	130
b)	Separación de la asociación religiosa y salida del país.	131
	CONCLUSIONES	133
	VOCABULARIO	136
	BIBLIOGRAFÍA	143

INTRODUCCION

La constante necesidad de adecuar la norma jurídica a la realidad, obliga al Estado a modernizar sus relaciones con todos los sectores de la sociedad; grupos políticos, empresariales, obreros, campesinos, indígenas, culturales y de manera significativa con la Iglesia, que a lo largo de nuestra historia ha jugado un papel protagónico en la vida de la Nación.

La laicidad del Estado tantas veces acotada en nuestras Leyes, motor de un difícil y largo proceso, ha dado como resultado la consolidación de la separación Estado-Iglesia, pugnando por el respeto al derecho constitucional de libertad de creencia religiosa sin menoscabo de la regulación jurídica que de ese derecho compete al Estado.

Con fundamento en esa pluralidad y tolerancia religiosa consagrada en nuestra Carta Magna, la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público concede a los mexicanos la prerrogativa de ejercer el ministerio de cualquier culto; así también a los extranjeros que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso en los términos de la legislación migratoria, siendo precisamente el objeto de este trabajo recepcional, presentar el marco normativo que regula la entrada, permanencia y salida del país del ministro de culto o asociado religioso extranjero, así como algunas consideraciones migratorias específicas del mismo.

El tema en cuestión toma especial relevancia si se considera que en menos de ocho años, el Estado ha reconocido la personalidad jurídica de más de 5,000 Iglesias y agrupaciones religiosas constituídas actualmente como asociaciones religiosas, lo que ha significado el arribo de un flujo migratorio promedio anual de 8,000 ministros de culto y asociados religiosos extranjeros que desarrollan actividades en el territorio nacional, ya sea de forma eventual o permanente.

Cabe mencionar también, que lo anterior ha merecido una oportuna y necesaria reforma a la Ley General de Población y a su Reglamento, creándose una característica migratoria exclusiva del ministro de culto o asociado religioso, otorgando con ello mayor certeza jurídica a la realización de sus funciones y a las políticas comunes a sus permanencias.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y MARCO JURIDICO ACTUAL DE LA IGLESIA Y DEL MINISTRO DE CULTO.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

a) ESTADO-IGLESIA, BINOMIO COMPLEJO Y CONSTANTE EN LA HISTORIA DE MEXICO

La confusión entre las esferas del Estado y la Iglesia se remonta a los orígenes mismos de la Conquista y la evangelización.

En la época colonial con el ejercicio del Real Patronato, atributo de la Corona española por el cual el monarca es jefe no sólo del Estado sino también de la Iglesia, el poder civil controla y supervisa las funciones eclesiásticas y la Iglesia a menudo desempeña las civiles; esta situación se prolonga durante los tres siglos de la vida colonial.

El México independiente de principios del siglo XIX, se considera heredero y titular de los atributos de la vieja Corona española, presumiendo detentar no sólo la soberanía del Estado, sino también los derechos intrínsecos en el Patronato. La Iglesia por su parte, supone que la independencia del nuevo Estado Mexicano respecto del Español, lo separa automáticamente de la Iglesia, y decide acogerse a la autoridad del Papa, defendiendo no sólo sus antiguos privilegios, sino tratando de imponer su supremacía sobre el naciente Gobierno mexicano.

Es hasta 1836 que el Papa reconoce nuestra victoriosa Independencia en, pero difiere indefinidamente lo relativo al Patronato, lo que origina innumerables conflictos entre ambas instituciones a lo largo de la vida nacional, con la

expedición de una serie de ordenamientos legales con disposiciones, en ocasiones restrictivas y otras veces más o menos tolerantes sobre la materia.

En 1857, el Estado liberal renuncia definitivamente al ejercicio del Patronato y en 1859, Benito Juárez inicia la expedición de las llamadas Leyes de Reforma, declarando la emancipación de los asuntos eclesiásticos de los puramente civiles. Finalmente en 1873, se consagra constitucionalmente la separación entre el Estado y la Iglesia.

El siglo XX sin embargo, no transcurre en calma, en virtud de que las esferas de competencia del Estado y la Iglesia no acaban por quedar claramente definidas. A cada cambio de Gobierno o movimiento social-político, los privilegios y facultades aumentan para uno y disminuyen para la otra, y viceversa. Los conflictos continúan, generalmente con una resistencia pacífica de ambas partes, pero también con episodios violentos como la llamada "guerra cristera" (1926-1929).

Paulatinamente el Estado logra tomar el control de la situación, incorporando a la Iglesia, ahora más plural y multidogmática a su contexto legal; sin embargo, hasta nuestros días, ésta sigue teniendo una fuerte e importante presencia de hecho en la sociedad mexicana, que eventualmente, va más allá del reconocimiento y estatus que el Estado le otorga.

b) MEXICO PREHISPANICO.

Para una interpretación de la apreciación que del universo tienen los pueblos mesoamericanos, debemos de partir de tres motivaciones características: el miedo metafísico, el esfuerzo intelectual por comprender la realidad cósmica y el afán de espiritualidad.

"En el mundo prehispánico, varios son los pueblos que tienen rasgos culturales comunes y por ello se reúnen en el concepto Mesoamérica. No obstante en las peculiaridades que diferencian unas culturas de otras, así como en la disparidad de tiempo y espacio, son evidentes varios aspectos esenciales en cuanto a la pretendida explicación de la existencia del mundo, del fluir del tiempo, de la vida y del creador. En ellos hay tales semejanzas que pocas veces se habla de religiones mesoamericanas, y sí con frecuencia de una religión común.

Un ejemplo de ello es que, a pesar de los nombres distintos, según las lenguas con que cada cultura denomina a sus divinidades, éstas representan las mismas fuerzas de la naturaleza y cumplen con acciones divinas similares.

Los nahuas, zapotecas, mayas, tarascos, por mencionar algunas culturas, conciben un dios principal: *Palnemohuani*, *Pecelao*, *Hun ab ku*, *Tzakol-Bitol* o *Curicaveri*. Este dios, relacionado con el Cielo Diurno, el Sol y el Fuego, se entiende como el principio creador, el que se genera a sí mismo, y del que emana todo lo existente. Tiene la característica de ser el *Todo*, y por lo tanto es dual, integrado por los opuestos: noche-día, calor-frío, positivo-negativo, masculino-femenino. Tal dicotomía significa que este dios dual es a la vez la Pareja Creadora: Ometecuhtli-Omecihuatl entre los nahuas, Venedo I (macho)-Venado I (hembra) entre los cuiclatecos y mixtecos, y Gakolom-Alom entre los mayas quichés.

Los pensamientos cosmogónicos en las culturas mesoamericanas, se fundamentan en la idea de que el mundo ha sido creado varias veces y sufrido cíclicas destrucciones, en las que entran en juego las fuerzas aniquiladoras de los 4 elementos y la influencia destructora de algunos dioses. Para los aztecas, el mundo ha sido creado cinco veces, por ello, la era actual en la que vivimos es denominada como el Quinto Sol. Por esta razón los mitos que refieren el nacimiento del sol y de la luna, si bien son semejantes, tienen la peculiaridad de mencionar a distintos dioses como lo creadores del hombre, o bien como los que se transmutan en sol y luna. En alguno de los mitos se narra que Quetzalcóatl es el sol mismo, pero que Tezcatlipoca manifestó en Ocelót (jaguar), lo derriba de un zarpazo. Otro mito, relata que Nanahuatzin, el Dios Bubónico se arroja a la hoguera divina y se convierte en sol, mientras que Tecucistécatl "El de la tierra de caracoles" se transforma en la luna. Las diferencias se deben a que cada era tiene un número solar y otro lunar, propios.

Un estudio minucioso sobre los dioses de cada una de las culturas mesoamericanas, nos llevaría finalmente a la conclusión de que son semejantes y equivalentesc".¹

Semejante era también la organización y detentación del poder de los pueblos antiguos; los quehaceres religioso y militar se mezclaban y frecuentemente se fundían en uno mismo; el gobernante, el sumo sacerdote y el jefe guerrero compartían el poder, y se debían uno al otro. En el Calmecac de la ciudad de Tenochtitlán, se educaba y preparaba por igual a los sacerdotes y a la nobleza, que a los altos jefes militares. El gobierno de las comunidades pasaba de la teocracia a una monarquía y viceversa.

¹ADELA FERNANDEZ, *Dioses Prehispánicos de México, Mitos y Deidades del Panteón Náhuatl*, Biblioteca del Oficial Mexicano, Secretaría de la Defensa Nacional de México, 1996, p.p. 9, 11, 13 y 18.

La filosofía de los pueblos primitivos se encierra en su religión. "Elemento integrante de toda cultura, como sintetizador de las creencias de un pueblo y creación social por excelencia, la religión, no podía dejar de formar parte de las sociedades prehispánicas.

La evolución religiosa estuvo estrechamente ligada a la evolución de las culturas prehispánicas, y su momento más acabado es la religión mexicana.

La consolidación del Imperio Mexicano, no es sino la consolidación de una lógica religiosa; la cultura mexicana logra armonizar distintas tradiciones religiosas con el sistema social, económico y político; por lo que al sintetizarse le proporcionó una lógica y una identidad nacional que le permitió crecer y dominar al mundo mesoamericano. El Templo Mayor de Tenochtitlán es la síntesis de la cultura mexicana. El lado izquierdo del templo está consagrado a Huitzilopochtli, dios de la guerra y hermano de Quetzalcóatl y de Tezcatlipoca".²

c) LA CONQUISTA.

"La Península Ibérica representaba la confluencia de tres grupos religiosos: moros (musulmanes), cristianos y judíos. En medio de esta batalla de fé, emergían Isabel de Castilla y Fernando de Aragón; quienes logran la reconquista de Granada en 1492, ocupada por los moros, asimismo firman el Decreto de expulsión de los judíos y las capitulaciones con Cristóbal Colón que lo convierten en el Almirante de la Mar Océano; éste, en octubre de 1492 descubre nuevas tierras, dando surgimiento a un imperio que nació de la victoria sobre los moros y de la expulsión de los judíos; y del descubrimiento europeo de lo que a sus ojos consideraban nuevas tierras que podrían representar para la Iglesia la oportunidad de una evangelización que contrarrestara el movimiento reformista que estaba a punto de estallar en Europa, a cargo de Martín Lutero.

La Iglesia Católica se convierte en un poderoso instrumento de poder como importante homogeneizador de una sociedad ibérica dividida, y la Santa Inquisición como aparato administrativo centralizado de protección de la ortodoxia cristiana.

En 1521, con la caída de la gran Tenochtitlán a manos de Hernán Cortés, llega a su fin el Imperio Mexicano y da comienzo el dominio español en la Nueva España.

²DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO, *Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado, Génesis de la Administración Pública de los Asuntos Religiosos*, Edit. Porrúa, México, 1997, 1a. ed., p.p. 17 y 18.

Un año antes de la caída de Tenochtitlán, el Papa había condenado a Lutero por su movimiento protestante, el cual representa una revisión de los fundamentos religiosos del cristianismo. Así pues, surge el movimiento de contrarreforma como respuesta al protestantismo reformista.

“El catolicismo que vino a México era el de la contrarreforma, es decir, la cultura mexicana nace con la filosofía que en ese momento el Occidente abandonaba. La primera avanzada religiosa fue protagonizada por las órdenes mendicantes, es decir, por el clero regular, sean franciscanos, dominicos o agustinos.

Los misioneros se dedicaron a construir sobre las bases de una civilización derrotada, pero viva, que no renunciaba fácilmente a sus elementos de identidad religiosa; por ello Tonantzin es transformada en la Virgen de Guadalupe; la Catedral es construida encima del Tzompantli o Templo de las Calaveras de la Ciudad Santa de Tenochtitlán; en fin, el "panteón prehispánico" es transformado en el "santoral católico"; se puede decir que es el principio del sincretismo religioso mexicano.

Los tecuhtli nahoas fueron sustituidos por los encomenderos españoles; sus sacerdotes por el Clero Católico; sus ídolos de piedra por imágenes de santos; su Tlacatecuhtli por el Virrey o el Rey; su Cihuacoatl por el Arzobispo o el Papa: pero la masa indígena continuó siendo macehuali o sierva y la propiedad territorial continuó en enorme proporción en manos del clero”.³

El clero secular se establece en el Nuevo Mundo, y su presencia provoca fricciones con el clero regular, es decir, con las órdenes religiosas de avanzada en la evangelización.

Como elemento de consolidación de la conquista espiritual es importante destacar la fuerza ideológico-religiosa de la imagen guadalupana, que logró ser un símbolo unificador entre los indígenas y los criollos.

La presencia e intervención de la Iglesia fue fundamental para la conformación de una conciencia religiosa nacional mestiza.

d) EPOCA COLONIAL

“La multiplicación de Estados prehispánicos se sustituyó por una organización política unitaria que los despojó de su personalidad, extinguiéndolos. En otras

³DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO, *op.cit.*, p.p. 19-23.

palabras, los pueblos aborígenes, en la medida en que fueron sojuzgados por la conquista, dejaron de ser Estados para convertirse en el elemento humano de dicha organización que los unció al Estado español y sus respectivos territorios, bajo un solo imperio y dominio, se conjuntaron para formar geográficamente la Nueva España. Esta no constituyó, por ende, un Estado, sino una porción territorial vastísima del Estado monárquico español, el cual le dió su organización jurídica y política como provincia o "reino" dependiente de su Gobierno".⁴

El territorio del Estado mexicano pertenecía al dominio español, y su derecho emergía básicamente del derecho peninsular, incorporando algunos principios y costumbres de los aborígenes que no se opusieran a aquél.

"Así, pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América y que se llamó "derecho indiano", y dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes".⁵

"La Iglesia durante la época colonial, dependió en gran medida de los reyes de España por virtud del patronato regio de que gozaban y según el cual les correspondía el derecho de nombrar a las personas que cubriesen los oficios eclesiásticos tanto en la Metrópoli como en las Indias. Se sostiene que ese derecho se concedió, respecto de las posesiones de Ultramar, por el pontífice romano Julio II en la bula "Universalis Ecclesiae" expedida el 28 de junio de 1508.

El otorgamiento de ese derecho obedeció a una especie de compensación en favor de los reyes españoles por la obligación correlativa a su cargo consistente en evangelizar a los naturales de las Indias y, en general, en defender a la Iglesia y proveer a todo lo que conviniese a su mejoramiento y al de sus miembros".⁶

La institución del Real Patronato convertía al monarca español en cabeza del Estado y de la Iglesia de la Nueva España; el nombramiento de arzobispos, obispos y abades que hacía el Papa debía ser propuesto por el soberano.

⁴IGNACIO BURGOA, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., 6ª. ed., México, 1985, p. 53.

⁵IGNACIO BURGOA, *op. cit.*, p. 54.

⁶Mariano Cuevas, "Historia de la Iglesia en México", Tomo II, p. 48, cit. por IGNACIO BURGOA, *op. cit.*, p.p. 950 y 951.

La potestad que tenía el rey conjuntaba las dos autoridades, la llamada "espiritual" o religiosa y la "temporal" o civil y fue Felipe II quien hizo culminar esa conjunción durante su largo reinado que abarcó más de cuatro décadas.

"Ejerciendo el derecho de patronazgo, el emperador Carlos V propuso en diciembre de 1527 a la Santa Sede la designación de fray Juan de Zumárraga para el obispado de México, cuya designación se efectuó en abril de 1533. Posteriormente, el mismo monarca español creó los obispados de Antequera (Oaxaca), de Michoacán cuyo primer titular fue el ilustre don Vasco de Quiroga, oidor de la Segunda Audiencia de la Nueva España y de Nueva Galicia (Guadalajara), que tuvo como primer obispo a Pedro Gómez de Maraver. La primera diócesis fue la de México, teniendo como sufragáneos a los obispos de Tlaxcala, Oaxaca, Michoacán, Nueva Galicia, Yucatán y Chiapas".⁷

El clero seglar era presidido por los obispos y arzobispos dentro de una organización jerárquica. Existía además lo que se conoce como clero regular, conformado por diferentes órdenes religiosas cuya obra civilizadora fue decisiva en la integración de la nación mexicana durante los tres siglos de vida colonial de nuestro país. La labor desarrollada por dichas órdenes incorpora la cultura hispánica los pueblos aborígenes a través de la enseñanza y la educación; los protegían de los abusos y arbitrariedades de que frecuentemente eran víctimas por parte de las autoridades civiles y de los encomenderos.

Puede afirmarse que si la espada consumió la dominación material de nuestras masas indígenas, la cruz que simbólicamente llevaban por delante los misioneros religiosos realizó su conquista espiritual como elemento indispensable para la paulatina formación del pueblo mexicano.

"Tres franciscanos fueron los primeros en arribar a la Nueva España el 13 de Agosto de 1522. Se trataba de fray Juan de Tecto, fray Juan de Aora y fray Pedro de Gante, flamenco de nacimiento. Primeramente residieron en Texcoco, donde Ixtlixóchitl, aliado de los españoles, los aposentó en el palacio de Netzahualpilli. En la misma población, Pedro de Gante fundó la primera escuela de la Colonia donde se enseñaba a los indios a hablar, leer y escribir el castellano, una vez que su preceptor hubo, por su parte, aprendido el náhuatl. Gante fue un celoso defensor de nuestros aborígenes, habiéndose dirigido en muchas ocasiones a la corte española demandando justicia para ellos frente a los desmanes de los conquistadores y encomenderos. Durante cincuenta años trabajó incansablemente y murió en el año de 1572, dando luminoso ejemplo del

⁷IGNACIO BURGOA, *op. cit.*, p. 952.

espíritu cristiano que lo animó en todo momento como soldado de la fe que procuró siempre el beneficio de los desvalidos, la protección de los naturales y la resistencia contra los atropellos de que eran víctimas.

Los dominicos vinieron a la Nueva España en el año de 1526, habiendo instalado su orden fray Domingo de Betanzos.

En 1533 llegaron los agustinos, habiéndose establecido en Michoacán, y en 1572 los primeros jesuitas, quienes, con otras órdenes religiosas llamadas “menores” o secundarias” -carmelitas, mercedarios, benedictinos, betlemitas, hipólitos, etc.-, componían el cuadro del clero regular en la Nueva España.

Los jesuitas se alojaron primeramente en el Hospital de Jesús fundado por Hernán Cortés y posteriormente residieron en el Colegio de San Pedro y San Pablo que ellos mismos establecieron. Su afán por la enseñanza y la cultura los determinó a crear centros de educación en Pátzcuaro, Zacatecas, Oaxaca, Puebla, Veracruz, Guadalajara y Durango. En ellos impartían a la juventud lecciones sobre filosofía, ciencias naturales, teología, latín, griego, hebreo y lenguas indígenas cuyo conocimiento era indispensable para quienes se consagraban al sacerdocio. Los jesuitas, además, dirigieron durante dos siglos en la ciudad de México el célebre Colegio de San Ildefonso, institución de la que egresaron hombres que dieron brillo a la cultura novohispánica, tales como, entre otros, don Carlos de Sigüenza y Góngora quien era poeta, filósofo, historiador y astrónomo; el padre Kino, evangelizador de las tribus de Sonora y Baja California y pacificador de esas regiones; y el padre Francisco Clavijero, afamado historiador.

Los jesuitas fueron expulsados de España y de sus dominios por orden de Carlos III, disposición contenida en el documento llamado “Real Pragmática Sanción” de 27 de febrero de 1767. La expulsión obedeció a que la orden ignaciana, según el conde de Aranda, ministro de dicho monarca, intervenía en la política interior del Estado español, imputándole cierta responsabilidad en diversos desórdenes y trastornos intestinos. El decreto expulsorio también dispuso que se confiscaran los bienes de los jesuitas, lo que trajo como consecuencia que en la Nueva España todos los institutos de cultura que poseían y dirigían pasaran a poder del Gobierno virreinal presidido por el marqués de Croix, con grave mengua de la educación y enseñanza superiores de la época.

La mencionada orden religiosa fue restituida en México por decreto de 19 de septiembre de 1853 que expidió el Gobierno santanista y bajo el refrendo de don Teodosio Lares, ministro de Justicia de “su Alteza Serenísima”.⁸

⁸IGNACIO BURGOA, *op. cit.*, p.p. 953 y 954.

La religión católica se convirtió en el vínculo espiritual que unía a los reinos hispánicos.

e) LA SANTA INQUISICION.

"Independientemente de los tribunales del fuero eclesiástico, que era un fuero personal que abolió la Constitución de 1857, en la Nueva España funcionó el Tribunal del Santo Oficio conocido comúnmente con el nombre de Inquisición. Este cuerpo se implantó por cédula real expedida por Felipe II el 16 de Agosto de 1570, habiendo sido el inquisidor general don Pedro Moya de Contreras. El establecimiento de la Inquisición fue motivado por múltiples y diversas herejías, que convulsionaban constantemente a diferentes Estados europeos del medioevo y amagaban la autoridad de la Iglesia impugnando distintos dogmas que ésta sostenía y con el objeto de frenar su propagación, castigar a sus autores y seguidores y mantener la unidad religiosa".⁹

Los reyes católicos nombraron como "inquisidor supremo" para Castilla y Aragón a fray Tomás de Torquemada, quien fue el primero en organizar el Tribunal del Santo Oficio de un sistema procesal que se fue perfeccionando posteriormente.

El establecimiento de la Santa Inquisición en la Nueva España fue la medida institucional que imponía el objetivo de proteger la unidad político-religiosa que con tanto celo pretendieron.

f) LA INDEPENDENCIA

En los inicios del nuevo Estado, continuó la disputa entre la potestad de éste y la de la Iglesia; sin embargo, parecía predominar la supremacía del Gobierno mexicano.

"No obstante, frente a los regímenes que fueron surgiendo, la Iglesia presentaba un frente recio. Ella contaba con una organización que el Estado nacional incipiente no tenía: podía -de acuerdo a las tradiciones coloniales- llevar el registro de nacimientos y defunciones, obtener impuestos, esperar la sanción civil para el cumplimiento de los votos religiosos y contar con legislación y tribunales propios. El clero, como el ejército, corporativamente presentes en la sociedad conformaba un estamento especial.

⁹IGNACIO BURGOA, *op. cit.*, p.p. 957 y 959.

Los años iniciales de vida independiente de México, fueron años críticos, pues a la existencia de la situación señalada con anterioridad, se contrapuso la ausencia de los obispos por su partida hacia España, la cerrazón de la Corona española para nuevos nombramientos y la perplejidad romana frente al hecho de las independencias hispanoamericanas; En el ambiente político nacional, existía, por otra parte, la carencia de auténticos programas y partidos políticos, lo que propició un inusitado protagonismo de las logias masónicas.

Los primeros Gobiernos independientes trataron de negociar la continuidad del patronato ejercido por los reyes españoles y se encontraron con la resistencia de la Santa Sede, que tenía ya una mentalidad diferente al respecto. Cuando finalmente se restableció el episcopado en México en 1834, sin reconocimiento de derecho de patronato para el Gobierno mexicano y se entablaron relaciones diplomáticas con Roma, la armonía fue efímera, dadas las condiciones críticas de la lucha ideológica que se verificaba en México".¹⁰

"En la Colonia, la Iglesia, no era más que el brazo espiritual del Estado. Por eso la religión, el credo, el culto, la conciencia, etc., no eran asuntos eclesiásticos, estrictamente hablando, o no sólo asuntos eclesiásticos, sino asuntos políticos, asuntos de Estado. Por eso la Iglesia, al contrario, podía manejar asuntos civiles, como el registro civil o la administración de los cementerios.

Al declararse la Independencia nacional, dos serían las tareas más importantes y urgentes que emprendería el Estado mexicano en esta materia: Una, la de recuperar y ejercer los privilegios del Patronato, por considerarse heredero de todos los atributos del antiguo Estado español, y por consiguiente, la de afirmar su supremacía sobre la Iglesia, otra, la de poner orden en el caos y claridad en la confusión, delimitando y definiendo la competencia de la Iglesia, en asuntos religiosos y del Estado, en asuntos civiles".¹¹

La Corona fue poco a poco ganando terreno al Vaticano, de tal manera que, al final de la fase virreinal, acumula una serie de facultades que le dan un poder significativo al Estado Español sobre la Iglesia novohispana.

Sin embargo, el despertar del siglo XIX tuvo una figura fundamental: Napoleón Bonaparte, quien pretendía hacer de Francia la Roma de la Edad Contemporánea con el propósito de extender las ideas revolucionarias; el acoso de los ejércitos napoleónicos sobre el ya decadente Imperio Español, dio como

¹⁰MANUEL OLIMON NOLASCO, *Tensiones y Acercamientos, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (IMDOSOC), México, 1990, p.p. 127 y 128.*

¹¹JOSE LUIS LAMADRID SAUZA (Coordinador), *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa, Fondo de Cultura Económica, México, 1ª. ed., 1994, p. 48.*

resultado la abdicación de Carlos IV, en su hijo Fernando VII, corona que en 1808, Napoleón consiguió que se otorgara a su hermano.

“Ante tal situación, en la Nueva España, y en general, en todos los extensos territorios coloniales del Imperio Español los criollos se percatan del vacío de poder existente en el Imperio, la confusión era grande: ¿Quién es ahora la cabeza?, ¿A quién se le debía ahora obediencia?. La madrugada del 16 de Septiembre de 1810, el cura de Dolores, Miguel Hidalgo, llama al pueblo a la insurrección al grito de “¡Viva Fernando VII! ¡Mueran los españoles y viva la Virgen de Guadalupe! ”. El contenido religioso del estallido de la Revolución de Independencia en México es indubitable”.¹²

“El 16 de septiembre de 1810, mientras las tropas de Napoleón ocupaban España y el rey Fernando VII permanecía en cautiverio, Miguel Hidalgo y Costilla, sacerdote criollo de 57 años, reconocido como uno de los mejores teólogos de su diócesis, había arengado sorpresivamente a sus fieles de Dolores, Guanajuato, para defender con las armas la religión amenazada por los “heréticos franceses” que desde 1808 se habían apoderado de España y no tardarían en llegar a tierras americanas”.¹³

El sueño de Hidalgo era el mismo de la mayoría de los criollos: la Independencia del país con respecto a España pero sin una idea clara del objetivo final de su lucha, ni estrategia militar definida.

“Por la prédica del Cura, las masas creían lo mismo: defendían la religión que peligraba en manos de los herejes franceses y de sus encarnaciones concretas, los gachupines. Aquella era una guerra contra el demonio, a favor de dios y con la ayuda de la Virgen”.¹⁴

Hidalgo fue juzgado por la Inquisición, condenado por las autoridades civiles y finalmente ejecutado en julio de 1811. “Murió, sin saber que su impremeditada y frenética empresa se propagaba con éxito por casi la mitad del virreinato de Nueva España y que el caudillo ungido por él mismo en el sur, -ignorado y despreciado al principio-, iba creciendo en poder e importancia, sacerdote, originario de Valladolid, en la provincia de Michoacán: José María Morelos y Pavón”.¹⁵

¹²DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO, *op. cit.* p. 28.

¹³ENRIQUE KRAUZE, *Siglo de Caudillos, Biografía Política de México -1810-1910-*, Edición Mexicana de Tusquets Editores, S.A., 1ª ed., p. 29.

¹⁴ENRIQUE KRAUZE, *op. cit.*, p.58.

¹⁵ENRIQUE KRAUZE, *op. cit.*, p. 68.

Aún cuando la intervención de la Iglesia en el movimiento revolucionario obedecía a cuestiones anticlericales de las reformas borbónicas, en un principio los distintos sectores de la Iglesia no perseguían los mismos intereses, ya que existía un bajo clero profundamente conservador y un alto clero con un carácter revolucionario.

"A las excomuniones del alto clero sobre los jefes revolucionarios del bajo clero, vino a sumarse un decreto de 1812, en que se abolía absolutamente la inmunidad sacerdotal, lo que fue considerado por el pueblo como una medida blasfematoria y agresora de la religión.

José María Morelos, uno de los caudillos revolucionarios más inteligentes, también jefe surgido del bajo clero, dió a conocer el 14 de septiembre de 1813, en el contexto de la apertura del Congreso de Anáhuac, "Los sentimientos de la Nación", que eran los 23 puntos propuestos para la Constitución; su artículo 2º. contiene un pensamiento tendiente a reivindicar a la religión católica combatida por la modernización borbónica y el pensamiento liberal predominante en Europa, pero también con un profundo contenido intolerante, al proponer: "Que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra".

En segundo lugar, se aceptan algunos principios de la reforma borbónica en materia de percepciones eclesiásticas, pero desde otro punto de vista, ya que es una medida planteada por un integrante del bajo clero que observa la opulencia del alto clero y la pobreza del pueblo, es así que en el artículo 3º. establece: *"Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y que el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que aquellas de su devoción y ofrenda"*.

En tercer lugar, se rechaza cualquier tipo de patronato que implique la supremacía, control e intervención del Estado en materia religiosa, aunque cabe indicar que la disposición cuenta con doble filo, porque también lleva a un mandato de monopolio religioso; en este sentido, se precisa en el artículo 4º: "Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó..."

En cuarto lugar, se solemniza desde la esfera de lo civil la celebración de la fiesta guadalupana, al establecer en el artículo 19: "Que en la misma se establezca por Ley constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicando a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual". Así, el 22 de octubre de 1814 es promulgada la Constitución de Apatzingán, que proclama en

su artículo primero al catolicismo como única religión respondiendo a los intereses del bajo clero en lucha revolucionaria".¹⁶

"Morelos adoptó en un principio los Elementos Constitucionales de Rayón en casi la totalidad de sus puntos. En esta obra, que Morelos llamaba "nuestra Constitución", Rayón discurrió una fórmula que, según él, resolvería la aparente contradicción que se daba entre la independencia de España y la fidelidad al Rey: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano".

El aporte mayor de la lucha acaudillada por Morelos fue introducir en la revolución un cuerpo altamente original de argumentos ideológicos que la legitimaran, un alegato moral que incluía prescripciones económicas, políticas y sociales plenamente modernas, aunque salpicadas de antiguas tonalidades mesiánicas".¹⁷

"El 13 de septiembre de 1813, Morelos pone de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la constitución futura. No había ya, -como en Hidalgo o Rayón- sombra de duda o ambigüedad entre la independencia y la fidelidad a Fernando VII.

Al adoptar el sistema representativo, la separación de poderes, los derechos del ciudadano y la libertad de expresión, la nueva nación con que soñaba Morelos se asemejaría a la admirada vecina del norte en varios aspectos fundamentales, salvo en uno, el religioso: debía nacer como una república católica".¹⁸ El movimiento insurgente perseguía la libertad de la esfera civil y la de la Iglesia respecto de la Corona.

Desafortunadamente, Morelos se vió inmerso en un conflicto de potestades, y poco a poco se fue subordinando al Congreso hasta perder por completo el control de la situación.

"Las autoridades militares y eclesiásticas y el Tribunal de la Inquisición lo sometieron a tres diferentes procesos en los que no tocó las verdaderas causas de la insurgencia sino de modo tangencial, como si la guerra hubiese sido contra Francia y por la religión, no contra España y por la independencia.

¹⁶DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO, *op. cit.*, p.p. 28-30.

¹⁷ENRIQUE KRAUZE, *op. cit.*, p.p. 73 y 77.

¹⁸ENRIQUE KRAUZE, *op. cit.*, p. 82.

En 1815 Morelos, fue ejecutado. no obstante, por cinco años, sus lugartenientes más cercanos continuaron tenazmente la guerra de guerrillas. A partir de 1817, el liberal español Francisco Xavier Mina, se aunó a la lucha en Michoacán y Guanajuato y murió fusilado.

Cuando en 1821 llegó la oportunidad histórica de consumar la independencia, dos de los caudillos más cercanos y fieles a Morelos seguían vivos: Guadalupe Victoria -acosado y exhausto- en Veracruz y -mucho más activo- Vicente Guerrero, en las montañas del suroeste de México.

Ese México seguía allí, identificando su fe espiritual y su esperanza terrena en una religión sola, se anunciaban las tensiones futuras de México: religión y patria".¹⁹

Agustín de Iturbide, con una carrera militar meteróica, derrotó a los jefes insurgentes más connotados: Liceaga, Rayón y el mismo Morelos. A mediados de 1814, un abrazo con el último de los insurgentes: Vicente Guerrero. Según el Plan de Iguala, el ejército unificado de ambos caudillos se llamaría "trigarante" porque garantizaría tres principios fundamentales: la unión entre todos los grupos sociales, la exclusividad de la religión católica y la absoluta independencia respecto de España. La nueva Nación adoptaba la monarquía constitucional como sistema de Gobierno y para ejercerla le abría los brazos al propio Fernando VII.

La bandera de aquel ejército que simbolizaba el contenido del Plan de Iguala fue tan popular que, con leves modificaciones, sería adoptada como bandera nacional: sobre el fondo blanco que representaba la pureza de la religión católica, al lado del verde que aludía a la independencia y del rojo encarnado que recordaba a España, se colocó el emblema de la mítica fundación de México Tenochtitlán por los aztecas: un águila que, sobre un nopal, devora una serpiente. México nacía de una múltiple reconciliación, de un abrazo entre realistas e insurgentes, entre peninsulares, criollos, indios, castas y mestizos, entre el pasado prehispánico y los tres siglos coloniales, entre la rama y el tronco".

"España se negó a regalar un heredero al Imperio de México, (Años después no dejaría de intentar, infructuosamente la reconquista de su antigua colonia y sólo establecería relaciones diplomáticas con ella en 1836). Una pauta similar de rechazo siguió el Vaticano, que consideró cancelados, de paso, los tradicionales

¹⁹ENRIQUE KRAUZE, *op. cit.*, p.p. 87, 92 y 94.

derechos del Patronato Regio que desde tiempos de la Conquista había otorgado a la Corona.

Ante el rechazo paterno, la solución universalmente aceptada fue crear la paternidad: ungir y elegir en 1822, "por la Divina Providencia" y por el Congreso de la Nación, a Agustín, emperador constitucional de México. Sin expresarlo abiertamente, muchos sospechaban o temían que aquel imperio "sin simientos, sin legitimidad, sin el respeto del tiempo y de las tradiciones", estaba destinado al fracaso".²⁰

El 4 de Octubre de 1824 se firma la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se declara a la religión católica como la religión del Estado.

g) CONSTITUCION DE 1824

La Constitución de 1824, que regiría hasta 1835, contiene principios liberales y, al mismo tiempo, protege los privilegios de las corporaciones eclesiásticas; sanciona la libertad de pensamiento y expresión, y simultáneamente reitera la intolerancia religiosa; sin embargo, protege y reconoce la propiedad y el fuero eclesiásticos.

"El Partido Conservador, con el apoyo del ejército, logró en 1836 sustituir la República Federal por una República Centralista, a la que se dio forma jurídica a través de un instrumento constitucional denominado "Siete Leyes Constitucionales", las cuales reiteran la intolerancia religiosa, pero abren sutilmente las puertas a la libertad de conciencia, a condición de que se respete la religión católica; en 1841 quedó sin vigor dicho ordenamiento".²¹

h) CONSTITUCION DE 1857 .

"El 5 de febrero de 1857 se jura la nueva Constitución Política de la República, que mantiene la Leyenda: "En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano"...sostiene el principio de la enseñanza libre; el artículo 5º. establece que: "La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso..."; y se adiciona al artículo 27: "Ninguna corporación civil o eclesiástica, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los

²⁰ENRIQUE KRAUZE, *op. cit.*, p.p 106 y107.

²¹JOSE LUIS LAMADRID SAUZA, *op. cit.*, p. 68.

edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución”, procurándose evitar con ello, la acumulación de las riquezas por parte del clero”.²²

“En esta Constitución no se consigna la tolerancia o libertad de conciencia, empero implícitamente, en ella existe en el texto, pues al no declararse la religión del Estado, la omisión constitucional sobre la materia significa la existencia implícita de la libertad de conciencia”.²³

i) LAS LEYES DE REFORMA

Con el Plan de Ayutla de marzo de 1854, comienza una intensa actividad legislativa, con las Leyes de Reforma, mismas que habrán de complementar, y ampliar las disposiciones del Constituyente de 1856-1857.

Con el Decreto de abril de 1856, signado por Andrés Quintana Roo, se inicia el proceso para definir los límites entre la Iglesia y el Estado; en qué se dispone la derogación de las Leyes civiles que imponían coacción para el cumplimiento de votos monásticos, es decir, separa al Estado de utilizar el sistema jurídico para atender a los fines de la Iglesia.

También en 1856, se emite el Decreto del Gobierno sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República.

“El congreso preparatorio y la promulgación de la Constitución de 1857, proponen el régimen de separación de la Iglesia y del Estado, aunque en el artículo 15 previene la protección de la religión católica por haber “sido la religión exclusiva del pueblo mexicano”. El Estado se manifiesta con derecho a organizar la vida civil de los nacionales en cuanto al registro de nacimientos, el matrimonio y las defunciones; es refractario a la vida comunitaria expresada en los institutos religiosos. La reacción de los obispos mexicanos y del Papa Pío IX, esta última debida principalmente a la información recibida de Mons. Labastida, contribuyó al menos en forma indirecta a la decisión conservadora de impulsar la “guerra de los tres años” y al endurecimiento de la posición liberal expresada en las Leyes de Reforma decretadas en Veracruz en 1859”.²⁴

“En tiempos de don Porfirio, las élites mexicanas del siglo XIX se habían dividido en dos bandos a tal grado irreconciliables que tuvieron que zanjar sus

²²DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO, *op. cit.*, p. 94.

²³JOSE LUIS LAMADRID SAUZA, *op. cit.*, p. 80.

²⁴MANUEL OLIMON NOLASCO, *op. cit.*, p.p. 27 y 28.

diferencias en la guerra de Reforma. Con todo, aquella contienda resuelta por las armas en favor de los liberales parecía superada. El partido conservador había sido derrotado en lo político, pero los conservadores podían prosperar en lo económico, seguir educando a sus hijos en la fe católica, permanecer fieles a sus creencias religiosas y practicarlas sin que nadie los molestara. Más aún, podían ocupar los más altos puestos políticos siempre y cuando reservaran para su ámbito privado la expresión de sus convicciones religiosas.

Los liberales pretendían construir la patria a partir de “borrón y cuenta nueva” de los pasados. Los conservadores hacían lo propio con base en la preservación de esos pasados, en particular del componente español y católico.

La solución se cifraba en una sola palabra que no confunde o deforma las ideas, sino que las distingue, las respeta en su pluralidad y las pone a competir: la democracia.

Aquí radica la diferencia fundamental entre ambos proyectos y la razón moral e histórica que a fin de cuentas asistía a los liberales. Porque la democracia -con sus valores de tolerancia, libertad y respeto a la persona de cualquier origen y credo- fue precisamente la bandera de los liberales puros que participaron en el Congreso Constituyente de 1856 y juraron la Constitución un año después.

Si aquel proyecto democrático no triunfó plenamente fue debido a tres poderosas razones: ante todo, a la intolerancia y la ceguera de la Iglesia y los conservadores; a la falta de una base social (una clase media significativa) que sustentara el programa liberal y al papel de los dos místicos del poder -Juárez y Díaz- que decidieron posponer la democracia y adoptar el esquema político conservador bajo formas liberales. No obstante, las libertades y garantías individuales consagradas en la Constitución de 1857 persistirían a partir de entonces como el legado mejor de aquellos hombres”.²⁵.

La Ley Orgánica del Registro Civil, emitida por Ignacio Comonfort y José María Lafragua, en enero de 1857, define como actos del Estado civil al nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, así como al sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y la muerte. Con lo anterior, el registro oficial del estado de las personas no será más competencia de la Iglesia, sino de las autoridades civiles, quedando sólo pendiente, definir como estado civil el sacerdocio, y lo relacionado con algún voto religioso, lo que se elimina en la Ley Orgánica del Registro Civil, emitida en julio de 1859.

²⁵MANUEL OLIMON NOLASCO, *op. cit.*, p.p.45- 47.

“En julio de 1859, la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, va más allá que la Ley Lerdo, puesto que en su primer artículo define que: “entran al dominio de la nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos”... es decir, la totalidad de los bienes de la Iglesia pasan a dominio de la Nación”.

Uno de los frutos más importantes de la reforma en materia religiosa, es la Ley sobre Libertad de Cultos emitida en diciembre de 1860 por Benito Juárez y Juan Antonio de la Fuente, la cual sintetiza la respuesta del Estado a la cuestión religiosa y representa el espíritu juarista en esta materia. Define el principio de la libertad religiosa y la separación entre la Iglesia y el Estado en su artículo primero: “Las Leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límite que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Asimismo, en esta Ley se elimina tanto el derecho de asilo en los templos; precisa que ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local...”; prohíbe el tratamiento oficial a la Iglesia, así como la asistencia oficial del Gobierno a ceremonias religiosas.

En mayo de 1873, se deroga el artículo 11 de la Ley de Libertad de Cultos, estableciéndose que bajo ninguna circunstancia se podrán realizar manifestaciones de actos religiosos fuera de los templos”.²⁶

Así, con las Leyes de Reforma, comienza un proceso de secularización que más tarde dará pie a la separación de la Iglesia del Estado, planteada en un primer momento por las Leyes de Comofort y luego por las Leyes Juaristas.

“Las graves dificultades encontradas en concreto por la jerarquía eclesiástica para entenderse con los jefes franceses y con Maximiliano y su Gobierno, el hecho de la consumación de la desamortización de bienes y la imposibilidad práctica de revertir el profundo cambio económico que suponía el hecho de la privatización de los bienes comunitarios, unidos a la pérdida de sentido del Partido Conservador, dejaron, dejaron el asunto de las relaciones Estado-Iglesia en un callejón sin salida. La jerarquía católica de hecho resultó vencida en la guerra y los arreglos posibles no pudieron realizarse.

²⁶DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO, *op. cit.*, p.p.108-110.

No puede decirse que la política de Juárez haya sido antirreligiosa, sino más bien determinadamente orientada hacia el fortalecimiento de las instituciones del Estado. La estructuración del sistema del estatuto civil de las personas fue realizándose lentamente y la instauración del liberalismo económico se realizaría hasta el porfiriato. Quizás el punto más discutible de la herencia juarista sea el fortalecimiento excesivo del presidencialismo en detrimento del equilibrio entre los poderes.

La etapa presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada (1872-1876), radicalizó la tensión con la Iglesia al elevar a rango constitucional las Leyes de Reforma y al emitir disposiciones minuciosas en cuanto a por ejemplo, a manifestaciones religiosas públicas, atención religiosa a hospitales y centros asistenciales, toque de campanas, manera de vestir, etc.

La Constitución promulgada en Querétaro en 1917 extremó las disposiciones respecto a la Iglesia; se negó la personalidad jurídica a "las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias", limitó la actividad de sus miembros, restringió los derechos civiles de los ministros y trazó líneas para la intervención en la organización interna al disponer el registro de los ministros, el "número máximo" de ellos de acuerdo a las legislaturas de los Estados y conceder el uso de los templos sin tener en cuenta la propia organización religiosa.

Carranza trató en 1918 y 1919 de moderar el trazo planteado en algunos artículos constitucionales e incluso trató de entrar en comunicación con la Santa Sede. Obregón como Presidente no tocó a fondo el asunto y pudo vivirse un periodo de tolerancia a pesar del texto legal.

En 1926, y a pesar de haberse intentado un diálogo, los obispos juzgaron que no se daban las condiciones para la acción de la Iglesia y suspendieron el culto público. El Estado respondió con la prohibición del culto privado, se inició una etapa que el pueblo reconoce como de abierta persecución y al poco tiempo estalló la guerra cristera."²⁷

j) CONSTITUCION DE 1917

"En 1910 surgió un nuevo caudillo que retomó el ideario político de los liberales de la Reforma frente a Porfirio Díaz: Francisco I. Madero. México debía ser lo que ya era en letra muerta de la Constitución: una República, representativa, democrática y federal. En ese esquema cabían todos los partidos empezando por el proscrito Partido Católico. Por eso su revolución, puramente

²⁷MANUEL OLIMON NOLASCO, *op. cit.*, p.p. 130-132 y 134.

democrática y casi incruenta tuvo tantos adeptos y derrocó a Porfirio Díaz en 1911. México, parecía haber encontrado una vida política basada en la sola legitimidad legal, democrática y moderna. Por desgracia el golpe de Estado contra Madero y su asesinato el 22 de febrero de 1913 cortaron de tajo esa alternativa".²⁸

La respuesta al problema de las relaciones Estado-Iglesia por parte de la Constitución de 1857 es la indiferencia; posteriormente, con las Leyes de Reforma, se define el principio de la separación entre estos dos entes, sin embargo, con la Constitución de 1919, se vuelve al radicalismo inaplicable de la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico con intervención de la autoridad política en asuntos eclesiásticos, de lo que se deriva lo siguiente:

- . Eliminación de la personalidad jurídica de la Iglesia
- . Prohibición de la enseñanza religiosa en las Escuelas
- . Nacionalización de todos los bienes del clero
- . Prohibición de las órdenes monásticas
- . Eliminación del fuero religioso
- . Libertad de creencias y práctica del culto limitada a los templos y domicilios particulares
- . Los ministros religiosos serán considerados como profesionales y sujetos a las Leyes correspondientes
- . Limitación del número de sacerdotes por parte de las legislaturas de los Estados
- . Prohibición del voto activo y pasivo de los sacerdotes
- . Sacerdotes sin derecho a ser juzgados con proceso judicial

Venustiano Carranza, consciente de que la postura del constituyente desencadenaría el conflicto religioso, propuso en 1918 una reforma a los artículos 3º. y 130, sin embargo, ésta no prosperó.

k) GUERRA CRISTERA.

El anticlericalismo plasmado en la Constitución de 1917, dió origen a una sangrienta etapa en la historia de México; fue un movimiento desorganizado y principalmente rural, pero con mucha fuerza social que hizo frente a las estrictas disposiciones del constituyente, precisamente en el momento en que la Nación trataba de tomar su rumbo.

²⁸ENRIQUE KRAUZE, *op. cit.*, p.p. 47 y 48.

La Iglesia como respuesta a dicho ordenamiento, suspende la celebración del culto público y entrega para su defensa, los templos a los fieles.

"La constitución de 1917 legalizó el ataque a la Iglesia y lo radicalizó de manera intolerable. Aquella Constitución, no fue sometida a la aprobación del pueblo, que en seguida dió a conocer su posición: primero mediante la resistencia pasiva y luego con las armas; empezaba así la epopeya de los cristeros (1926 y 1929). La Cristiada mexicana fue un movimiento popular, profundo y auténtico".²⁹

"El año de 1929 es decisivo para la comprensión tanto de la Revolución armada como de la Revolución "institucional", es el momento de la aglutinación en un partido político de fuerzas antagónicas, de la opción por un México industrial y no agrícola, del reconocimiento pleno del Gobierno por el de los Estados Unidos de América, de la firma del "modus vivendi" con la Iglesia Católica: se trata de los que se ha titulado el "pacto social" vigente".³⁰

La segunda mitad del siglo XX, transcurre con una actitud de resistencia pacífica; la Iglesia y el Estado parecen aprender a convivir (modus vivendi), sin que se aplique la Ley, con acciones ambiguas y tolerantes.

2. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE ENERO DE 1992.

Artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130.

a) MOTIVACION DE LA REFORMA.

Si bien es cierto que "lo religioso" aparece en varios capítulos legislativos de la historia de México, el tratamiento al tema fue siempre restrictivo y aislado, pero sobre todo ajeno a los derechos fundamentales del hombre consagrados en tales ordenamientos.

La negación de las Iglesias, su incapacidad para adquirir, poseer o administrar bienes, la prohibición para fundar nuevas órdenes monásticas, la represión y castigo por la celebración de actos de culto fuera de los templos, etc., aspectos todos, que contribuían a la total falta de reconocimiento del derecho a la libertad religiosa por parte del Estado y a favor de sus gobernados.

²⁹VITORIO MESSORI, *Leyendas Negras de la Iglesia*, Edit. Planeta, Barcelona, España, 1996, p.p. 82 y 83.

³⁰MANUEL OLIMON NOLASCO, *op. cit.*, p. 31.

Como se dijo en la parte introductoria del presente trabajo, la necesidad constante de adecuar la norma jurídica a la realidad, ha obligado al Estado a modernizar sus relaciones con todos los sectores de la sociedad, y replantear la presencia y el papel de la Iglesia dentro del marco legal del Estado; a regular el fenómeno religioso, ajustando el ejercicio de la libertad religiosa al ejercicio de las demás libertades.

Es hasta las reformas constitucionales en comento, que el Derecho Eclesiástico Mexicano toma su verdadera fuerza y razón, entendiéndose como: “el estudio e interpretación de las normas del Estado mediante las cuales éste organiza sus relaciones con las confesiones religiosas y garantiza la libertad religiosa de sus gobernados”.³¹

Separación de la Iglesia del Estado, delimitación de las esferas de acción de ambos, libertad y tolerancia religiosa y objeción de conciencia, todos puntos medulares y motivo de la reforma constitucional que nos ocupa.

b) SEPARACION ESTADO - IGLESIA.

“La realización de esta separación entre lo religioso y lo político significa la entrada a lo que llamamos modernidad política. El Estado se separa de toda confesión religiosa, así como se crea la esfera de lo civil, separada de la Iglesia.

México, por su pasado colonial y católico siguió un camino semejante al francés. Tuvo un largo proceso a lo largo del siglo XIX y en cierta forma se impuso con el triunfo de los liberales en la segunda mitad de ese siglo con las Leyes de Reforma y posteriormente con la Constitución de 1917”.³²

“El principio de separación, ha estado presente en nuestras leyes desde el siglo pasado. La llamada Ley Lerdo de 1873, dispone que “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí”, aunque en el artículo 5º. de la propia Ley no se respetaba dicha independencia de la Iglesia pues prohibía el establecimiento de órdenes monásticas.

La separación del Estado y la Iglesia fue a su vez interpretada en forma diversa por el constituyente de 1917, no reconociendo personalidad alguna a las

³¹ ALBERTO PACHECO E., *Temas de Derecho Eclesiástico, Ediciones Centenario, 2ª. ed., México, D.F., p. 21.*

³² NORMA DURAN, *Laicidad y Laicismo, ¿Conceptos unívocos y eternos?, REVISTA “Religiones y Sociedad”, Núm.. 2, Ene-Mar 1998, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asuntos Religiosos, p.74.*

Iglesias, sin embargo, es difícil separarse de algo que no existe o cuya existencia pretende ignorarse”.³³

“Palabras del Presidente de la Madrid al Diario Le Monde de París, en septiembre de 1986: “En México, el papel de la Iglesia ha sido siempre importante, aunque la historia de sus relaciones con el Estado ha estado marcada por muchos conflictos. Es una consecuencia de nuestra historia. En el tiempo de la Colonia la unión entre Iglesia y Estado era prácticamente total. A partir de la Independencia, el partido liberal sostuvo una nueva definición de sus relaciones, mientras que el partido conservador pretendía mantener el estatuto colonial. Luchas importantes se produjeron en el siglo pasado a este propósito. Los conservadores tenían por divisa: “Religión y fueros”, o dicho de otra forma, religión y privilegios. Por el contrario, los liberales sostenían la separación de las dos esferas de acción. A mediados del siglo XIX y después de sangrientas guerras, se estableció el sistema de separación entre Iglesia y Estado. Un fenómeno análogo se produjo durante la revolución de principios del siglo XX y fueron promulgadas Leyes muy estrictas a fin de consagrar el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado”.³⁴

“El principio de separación del Estado y las Iglesias hoy vuelve a estar en vigor por disposición expresa de la Ley, pero con un contenido distinto y un alcance diferente al que tenía en la legislación inmediata anterior de 1917. Esto se debe a que ha cambiado la forma de tratar la libertad religiosa en nuestras Leyes”.³⁵

Las relaciones entre Estado e Iglesia, se centran en el punto de la libertad e independencia de ambas sociedades, junto con el contacto necesario y colaboración exigidos por la proximidad de ámbito de actuación que, en este caso, llega al punto máximo, puesto que tanto la Iglesia como el Estado tienen un mismo e idéntico miembro y objetivo, el hombre, ciudadano y fiel, respectivamente. Se puede decir que el fenómeno religioso está presente en la base y desarrollo de la vida política y se impone con una fuerza que es imposible soslayar y que exige, por tanto, satisfacción”.³⁶

Con las reformas a los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 constitucionales, se pugna por el respeto al derecho de libertad de creencias religiosas sin menoscabo de la regulación jurídica que de ese derecho compete al Estado, estableciéndose entre

³³ ALBERTO PACHECO E., *op. cit.* p. 44.

³⁴ MANUEL OLIMON NOLASCO, *op. cit.*, p. 53.

³⁵ ALBERTO PACHECO E., *op. cit.*, 45.

³⁶ RAFAEL DAVID SANTANA CORTE, *Tesis, "Iglesia y Estado, Dos Sociedades Autónomas e Independientes en Colaboración"., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, p. 1.*

otros preceptos: la garantía de una educación laica, la celebración de actos religiosos de culto público dentro y fuera de los templos -observándose ciertas reglas-, la personalidad jurídica para las Iglesias y agrupaciones religiosas, la no intervención del Estado en la vida interna de éstas, la capacidad de las mismas para adquirir, poseer y administrar bienes -siempre que sean indispensables para la realización de su objeto-, así como la prohibición para la Iglesia de intervenir en asuntos políticos.

“El Estado no requiere recibir de la Iglesia su legitimación, es una sociedad “perfecta” en sentido jurídico y ha vigorizado sus instituciones. La Iglesia no requiere tampoco privilegios sino el espacio legítimo de la libertad tan amplio como lo pide la integridad de la realización de su misión. Una condición jurídica adecuada y no de excepción parece ser requisito indispensable”.³⁷

c) LIBERTAD Y TOLERANCIA RELIGIOSA.

"Libertad religiosa", "libertad de pensamiento o de conciencia", muchas pueden ser las denominaciones, lo cierto, es que el hombre con el derecho natural de elegir su propia forma de creer y en qué creer, exige de la comunidad el respeto y el reconocimiento a su elección.

"Santo Tomás define a la libertad como: “la capacidad de elegir los medios aptos para el fin dentro de este orden”, la libertad moral constituye un derecho innato de la persona.”³⁸

"En sentido filosófico, la libertad consiste en la independencia interior del espíritu humano en la investigación de la verdad y en la adhesión y aceptación de la misma, sin que fuerza humana alguna pueda coaccionarlo en determinado sentido.

La libertad de creencias, debe entenderse como el derecho de los individuos para profesar cualquier religión, y también para no profesar ninguna, y junto con la libertad de cultos integra lo que se ha dado en llamar la libertad religiosa.

Esta garantía abraza la libre enseñanza, sin la cual la libertad de pensamiento y la libertad de palabra resultan un mito; a la libre asociación que permite a los hombres, sujetos o no al voto religioso, su realización plena y el vivir en comunidad con el pleno goce de los derechos constitucionales; a la libre profesión, trabajo o actividad de cualquier naturaleza, a la práctica de

³⁷MANUEL OLIMON NOLASCO, *op. cit.* p. 35.

³⁸RAUL GUTIERREZ SAENZ, *Introducción a la Etica, Edit. Esfinge, 14ª ed., México, 1981, p.p. 63 y 64, cit. por RAFAEL DAVID SANTANA CORTE, op. cit., p. 22.*

ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, sin taxativas ni opresiones; a la libertad de poseer, que es inherente al trabajo humano y necesaria para los fines religiosos y benéficos que busquen, etc. Esta libertad se inscribe en su género de la libertad para la manifestación de ideas".³⁹

"La libertad religiosa en el Vaticano II, es un derecho natural y divino, que corresponde a todos los hombres que debe ser reconocido civilmente por estar fundado en la dignidad personal y ser una exigencia de la propia Revelación: por lo que debe ser promovido este derecho a la libertad religiosa en la sociedad civil, estableciéndose el principio de no discriminación por motivos de religión; su ejercicio está limitado por la propia responsabilidad personal y social del hombre y debe someterse a normas reguladoras (jurídicas), mediante las cuales la sociedad tiene derecho a protegerse contra los posibles abusos y tutelar el bien común nacional dentro de los límites que impone un justo orden público".⁴⁰

La libertad de conciencia, comprende tres aspectos fundamentales: derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija o no profesar ninguna; derecho a cambiar o a abandonar la confesión; y por último, derecho a manifestar las propias creencias o la ausencia de las mismas. Protege frente a cualquier género de coacción que pretenda obligar o impedir la profesión de una ideología o creencia y constituye el núcleo esencial del derecho de libertad religiosa que no admite derogación ni siquiera en las situaciones jurídicas de mayor sujeción.

La libertad de culto; El culto se define como el conjunto de actos y ceremonias con los que el hombre tributa homenaje al Ser Supremo o a personas o cosas tenidas por sagradas en una determinada religión. Por consiguiente, la libertad de culto comprende la práctica individual o colectiva de esos actos o ceremonias prescritas en el seno de la confesión.

Libertad de difusión de los credos, ideas y opiniones religiosas. Es la exteriorización de las ideas y opiniones, es decir, la expresión del propio pensamiento representa el primer corolario de la libertad religiosa, que en cierto modo sólo se realiza cuando se comunica o, al menos, cuando puede comunicarse a los demás. De ahí que las dimensiones en que se proyecta tal exteriorización sean múltiples y de distinta naturaleza, desde una reunión privada al uso de los medios de comunicación, pasando por la escuela o los centros de formación específicamente religiosa; en suma, este aspecto de la

³⁹EFRAIN POLO BERNAL, *Breviario de Garantías Constitucionales*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 231.

⁴⁰VATICANO II, *Documentos*, Edit. Católica, Madrid, 1980, p.p. 437 y 438.

libertad religiosa ampara el derecho a impartir y recibir enseñanza, información o propaganda religiosa mediante cualquier procedimiento de comunicación, y asegura también en favor de los padres el derecho a elegir para los hijos menores no emancipados y los incapacitados, la formación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones”.⁴¹

La tolerancia religiosa se basa en el derecho del individuo y de las agrupaciones religiosas, de practicar la doctrina de su elección, de seguir y honrar los principios de la misma, con sus ritos y ceremonias propios, así como de regirse por sus normas internas específicas, siempre que el ejercicio de esa vida religiosa no afecte el derecho de libertad religiosa de otros.

Como todo derecho fundamental de la persona, el derecho de libertad religiosa, debe tener en cuenta y compaginarse en su ejercicio con la libertad religiosa de las otras personas y comunidades religiosas, y en general con el respeto debido a las exigencias del justo orden público nacional e internacional.

El multicitado derecho se ejerce en una sociedad humana, y por ello la necesidad de estar sometido a normas reguladoras; al Estado compete velar por el respeto y protección del mismo.

Las reformas constitucionales de 1992, pugnan por la libertad religiosa, mediante un estatuto muy amplio para el reconocimiento y finalidad propias de las diversas agrupaciones religiosas, sin necesidad de acuerdos particulares, cual es el caso de los países de larga tradición separatista, pero que mantienen también un trato respetuoso para con el fenómeno religioso.

d) OBJECION DE CONCIENCIA.

La objeción de conciencia es una parte intrínseca del ser humano, tanto como sus pensamientos y convicciones, que se opone a las reglas sociales y al al orden jurídico establecido en ésta.

“La objeción de conciencia se define, en un primer momento como la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la Ley, alegando para ello motivos de conciencia basados, por lo común en creencias religiosas. la que podríamos llamar clásica entre las objeciones de conciencia, y que fue una de las que primero aparecieron ante los ordenamientos jurídicos modernos, es la negativa a prestar el servicio

⁴¹RAUL GONZALEZ SCHMAL, *Estado Laico y Libertad Religiosa*, Revista “*Religiones y Sociedad*”, Num. 1, Oct-Dic 97, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asociaciones Religiosas, p.35.

militar, desarrollada en aquellos países en que éste es obligatorio, aduciendo convicciones antibeligerantes y negándose a colaborar, ya sea directa o indirectamente, con cualquier situación que pueda conducir o ayudar a que se produzca un conflicto armado.

En el otro extremo se incluyen también aquellas objeciones de conciencia producidas por situaciones que tienen a su favor el negarse a participar en actos que violan los derechos humanos, como los que se producen al querer evitar la práctica o la participación en abortos o eutanasias por considerar que estas acciones son verdaderos asesinatos y violan el más importante de los derechos humanos del no nacido o del enfermo terminal que pretende ser eliminado, como es el derecho a la vida.

La objeción de conciencia se presenta, por tanto, como la oposición entre la Ley y las convicciones personales de aquél que se niega a cumplirla. Considerado así, parecería, en un primer análisis, que el problema de la objeción de conciencia no tiene solución".⁴²

"En la mayoría de los países latinos, el tema de la libertad de conciencia, no ha tomado todavía un lugar relevante, ni en la sociedad, ni en sus leyes. En primer lugar, porque los 300 años que duró el coloniaje ibérico en América permitió a las jóvenes repúblicas latinoamericanas vivir los primeros años de vida independiente en una completa unidad religiosa en torno a la Iglesia Católica. De tal suerte que cuando dichas Repúblicas se emanciparon de su metrópoli y adoptaron el modelo liberal democrático -al menos formalmente- se vieron compelidas a darle fuerza constitucional a los demás "derechos fundamentales del hombre", como entonces se decía; sin embargo, no se preocuparon particularmente por reconocer la llamada "libertad de cultos" y sí por establecer la intolerancia religiosa respecto a los credos no católicos y proclamar el catolicismo como religión de Estado.

No fue sino hasta 1850 cuando se planteó la cuestión de la secularización de la sociedad, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituiría esa libertad de cultos.

Después de la reforma liberal que se dió en nuestro país entre 1855 y 1874, vino la dictadura de Porfirio Díaz, con el correspondiente relajamiento de la aplicación de dicha legislación liberal, de manera similar a lo ocurrido en el resto de los países de América Latina. La dictadura de Díaz cae con la

⁴²ALBERTO PACHECO ESCOBEDO, "Ley y Conciencia", *OBJECION DE CONCIENCIA*, Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª. ed., México, 1998, p.p. 9, 10 y 12.

Revolución que se inicia en 1910 y va a tener su corolario en la Constitución Política de 1917, primera en todo el mundo -incluso antes de la Alemana de 1919- en recoger algunos principios de justicia social lo que explica en buena medida la permanencia del llamado sistema político mexicano hasta nuestros días, al mismo tiempo que dispuso algunos principios antirreligiosos, que la llevaron a ser calificada como la más anticlerical, incluso más que las Leyes fundamentales de los países socialistas.

Muy al estilo mexicano, los preceptos relativos a la práctica religiosa no se aplicaron hasta 1925, en que el Gobierno de Plutarco Elías Calles intentó hacerlo, provocando con ello la llamada Guerra Cristera, que concluyó por los "arreglos" suscritos entre el Gobierno federal y la jerarquía católica mexicana, también muy al estilo mexicano, según los cuales tales preceptos constitucionales, sin ser derogados, no se aplicarían o se atemperaría notablemente su aplicación.

Bástenos señalar que ahora en México sí podemos vislumbrar una auténtica libertad religiosa y de conciencia, aunque todavía persisten limitaciones al mismo, por ejemplo, lo relativo al culto público, la objeción de conciencia, la educación religiosa, los efectos civiles del matrimonio religioso y medios de comunicación social, que la Ley secundaria se ha encargado de llevar a su mínima expresión".⁴³

"En época más reciente, la evolución que hemos señalado de la idea de objeción de conciencia ha ampliado también los motivos que suelen aducirse para la objeción al servicio militar, siendo frecuente invocar, además de motivaciones religiosas, razones más generales de carácter ético o filosófico -de contenido humanitario o pacifista-, o incluso motivos de carácter estrictamente político.

Los países que han despenalizado las prácticas abortivas en determinados periodos de gestación, generalmente han admitido también en términos no siempre iguales, el derecho personal facultativo a la objeción de conciencia.

Una estructura peculiar de objeción de conciencia, totalmente distinta de la relativa al aborto, posee la resistencia de ciertos pacientes a recibir determinado tipo de tratamientos curativos".⁴⁴

⁴³JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ, "La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México", *OBJECION DE CONCIENCIA, Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., México, 1998, p.p.137- 139,142 y143.*

⁴⁴ALBERTO PACHECO ESCOBEDO, *op. cit.*, p.p. 25, 38, 41 y 44.

"Tenemos que señalar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público mexicana, prácticamente prohíbe la objeción de conciencia, al establecer en su artículo 1º: "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las Leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las Leyes.

Por otro lado, el artículo 130 constitucional, en su inciso a), al referirse a los ministros de culto religioso, dispone: "tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a la Ley del país o sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios". Aunque por otro lado, no se reconoce aún en México que parte del derecho de libertad religiosa está en el reconocimiento a la objeción de conciencia, como lo conciben otras legislaciones.

Los niños testigos de Jehová se niegan a participar en las ceremonias de "hombres a la bandera", lo mismo que los docentes que profesan ese credo religioso, e inclusive han llegado a oponerse a que sus alumnos lo hagan. De forma poco reflexiva, las autoridades escolares han procedido a expulsar a esos alumnos y a rescindir la relación laboral con tales profesores. Unos y otros han acudido tanto a las diversas comisiones de derechos humanos como a la justicia constitucional vía el juicio de amparo".⁴⁵

e) TEXTO CONSTITUCIONAL REFORMADO.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de enero de 1992, se reformaron los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 constitucionales. Con dichas reformas, se garantiza la compatibilidad entre la libertad de creencias y la educación laica en el artículo 3º., en el mismo artículo se abroga la fracción IV que establecía la prohibición a las asociaciones religiosas para impartir educación, otorgándose a los planteles particulares la posibilidad de impartir la educación pero circunscribiéndose a lineamientos de carácter laico y con apego a los planes y programas de estudio oficiales.

En el artículo 5º. se elimina lo relativo a la prohibición expresa del establecimiento de las órdenes monásticas quedando de esta forma: "El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.", de tal forma que la esencia liberal no se modifica, únicamente se excluye la alusión particular a las prácticas de las órdenes monásticas.

⁴⁵JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ, *op cit.*, p.p. 142 y 143.

La modificación al artículo 24, omite la parte que se refiere a la práctica del culto religioso, únicamente en los templos o en los domicilios particulares; podrán así celebrarse actos de culto público de manera extraordinaria fuera de los templos, sujetándose a determinadas normas reglamentarias. Se adiciona también uno de los principios básicos de delimitación de las esferas civil y religiosa, estableciéndose que el Congreso no puede dictar Leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

En lo que respecta al artículo 27, se levanta la prohibición de enajenar bienes, pero bajo ciertas reglas: "II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en términos del artículo 130 y su Ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria;".

Por último, el artículo 130 es casi totalmente reformado, eliminándose las posturas radicales de los constituyentes de 1917, rescatándose gran parte de los postulados de la reforma juarista; se precisa el principio de la separación de Iglesia y el Estado, se le otorga a la primera personalidad jurídica y se prohíbe que las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas; los extranjeros podrán ejercer el ministerio religioso; los ministros de culto podrán votar, pero no ser votados; y se mantienen las disposiciones siguientes: la prohibición de la existencia de agrupaciones políticas de índole religiosa, la supresión del juramento religioso y el reconocimiento de la validez general de los actos del Estado civil.

La materia religiosa, en el texto constitucional queda así:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Primero

Capítulo Primero

De las Garantías Individuales.

Artículo 3º.-

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la

Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y , por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

.....c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

Contenido de la reforma: suprime la restricción a las corporaciones religiosas para impartir la educación primaria, secundaria y normal y se amplía a todos los particulares la oportunidad de impartir la educación a todos los niveles.

Artículo 5°.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión , industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la

autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Contenido de la reforma: suprime el párrafo quinto la prohibición a establecer órdenes monásticas, o cualquiera que sea su denominación y la profesión de votos religiosos.

Artículo 24.-

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto público respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

El Congreso no puede dictar Leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de ésta se sujetarán a la Ley reglamentaria.

Contenido de la reforma: permite que los actos religiosos de culto público se celebren ordinariamente y no exclusivamente en los templos. Para que se celebren fuera de éstos, deberán sujetarse a la Ley reglamentaria. El Congreso no puede dictar Leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Artículo 27.-

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

.....
II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos de artículo 130 y su Ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria;

.....
Contenido de la reforma: Otorga capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.

Título Séptimo

Previsiones Generales

Artículo 130.-

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de las iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) **Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;**
- b) **Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;**
- c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la Ley;**
- d) **En los términos de la Ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la Ley, podrán ser votados;**
- e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicación de carácter religioso, oponerse a las Leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.**

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del Estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las Leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley.

Contenido de la reforma: se establece la personalidad jurídica para las iglesias y agrupaciones religiosas, su prohibición para fines políticos, su capacidad para heredar y la no intervención de autoridades en su vida interna, todo basándose en el principio histórico de la separación Estado-Iglesia.

Con las reformas anteriormente referidas, se adiciona también al cuerpo constitucional, el artículo Decimoséptimo Transitorio que a la letra dice: "*Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica*".

3. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL MINISTRO DE CULTO.

a) LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO (1992).

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de julio de 1992, nace la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP).

Reglamentaria del artículo 130 constitucional en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público, la LARCP, toma como punto de partida la separación Estado-Iglesia consagrada en la Carta Magna reafirmando fundamentalmente, la libertad religiosa, la coexistencia plural de diferentes doctrinas religiosas en un marco de respeto y tolerancia.

En ese contexto, dicha Ley establece el derecho de las Iglesias y agrupaciones para gozar de personalidad jurídica como asociaciones religiosas, así como la posibilidad de que éstas cuenten con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines; sin embargo, el ordenamiento adolece de algunas impresiones que a la fecha han impedido una correcta aplicación de sus preceptos.

"La nueva Ley nace con varios aspectos indefinidos al utilizar conceptos conocidos como válvula, es decir, no determinan expresamente para adaptarse a las circunstancias cambiantes del ambiente social.

El concepto de Ministros de Culto es definido por el artículo 12 de la citada Ley como aquellos individuos que ejerzan en las iglesias o agrupaciones religiosas “como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”. De manera que inclusive un abogado que represente a una asociación religiosa podría constituirse automáticamente como “Ministro de culto”. El problema es aún mayor si se consideran las prácticas de algunas otras religiones diferentes a la católica, como los Testigos de Jehová que cuentan con miles de activistas representando a su agrupación y divulgando “la palabra”. La propia Ley otorga la oportunidad de que la propia agrupación religiosa defina a sus Ministros de Culto”, de manera que la definición se aplica en ausencia. Aún así, el concepto fue pensado desde el punto de vista de la estructura ideal de una Iglesia y en concreto de la Iglesia católica, sin considerar la gran diversidad de asociaciones de tipo religioso. Aquí cabe la definición del propio diputado del PRD Gilberto Rincón Gallardo, al sostener que los “Ministros de Culto” son “aquéllos que cumplen funciones de conducción de los ritos”.

Finalmente, la nueva Ley nace sin definir con precisión al órgano sancionador y lo delega a un reglamento en donde se precisará su naturaleza partiendo de la premisa de que estará integrado por funcionarios de la Secretaría de Gobernación. Así pues, sin órgano sancionador no hay sanción y se vuelve al *modus vivendi* con control administrativo discrecional, en tanto no aparezca el reglamento en cuestión”.⁴⁶

b) DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

“Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de noviembre de 1992, se reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación para incorporar dentro de su estructura orgánica a la Dirección General de Asuntos Religiosos como canal de comunicación con los líderes de las Iglesias y agrupaciones, hoy asociaciones religiosas, además de ser la instancia encargada de organizar y actualizar los registros de asociaciones religiosas (y de bienes inmuebles; autorizar los actos de culto y transmisiones extraordinarias, encauzar los procedimientos de arbitraje en caso de controversia entre instituciones religiosas; así como de otorgar las anuencias a ministros extranjeros para su legal internación, entre otras actividades”.⁴⁷

⁴⁶DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO, *op. cit.* p.p.117-120.

⁴⁷ANGEL ANDRADE RODRIGUEZ, *Dirección General de Asuntos Religiosos, Revista "Religiones y Sociedad", Núm. 1, Oct-Dic 97, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asuntos Religiosos, p.p. 67 y 68.*

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de agosto de 1998, se incorpora a dicha Secretaría, una nueva Subsecretaría de Asuntos Religiosos, (antes: "Jurídica y de Asuntos Religiosos"), así como la Dirección General de Asociaciones Religiosas (DGAR), (antes: de "Asuntos Religiosos"), teniendo esta última entre otras atribuciones: la de EMITIR OPINION, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros.

c) LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SUS MIEMBROS.

La nueva asociación religiosa, como entidad no lucrativa, tiene una naturaleza jurídica peculiar. De entrada se distingue por supuesto de las sociedades anónima, civil y mercantil, en virtud de que la finalidad de éstas últimas es preponderantemente económica; sin embargo, por la similitud en su estructura y objeto, la asociación religiosa frecuentemente se puede confundir con una asociación civil (AC) o una Institución de Asistencia Privada (IAP).

Lo anterior encuentra una clara solución si consideramos que las sociedades y asociaciones distintas a las religiosas no pueden tener un fin preponderantemente religioso, la Ley así lo establece. Esto no constituye una prohibición para que dichas entidades tengan dentro de su objeto fines religiosos secundarios o subordinados al principal.

“Por otro lado, las IAP, también se distinguen de las asociaciones religiosas, ya que el fin de las primeras, tampoco es un fin religioso, “aunque la ayuda al prójimo necesitado o el impulso de programas asistenciales, filantrópicos, educativos, etc., tenga con frecuencia un fondo religioso o responda a impulsos de tipo religioso”⁴⁸.

“Recordemos también que antes de las reformas constitucionales analizadas en el punto 2 del presente capítulo, “el fin religioso estaba expresamente desconocido por la Ley, y no podía, en consecuencia, ser objeto de ninguna entidad que pretendiera tener personalidad en el orden jurídico mexicano”⁴⁹.

En contraparte, la asociación religiosa, debe tener un fin preponderantemente religioso, pudiendo subordinarse a éste, cualquier otro de carácter accesorio o secundario, ya sea asistencial, educativo, cultural, etc. A mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 7º. de la LARCP, la asociación religiosa debe

⁴⁸ ALBERTO PACHECO E., *op.cit.*, p.147.

⁴⁹ ALBERTO PACHECO E., *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, Ediciones Centenario, 2ª. ed., México, D.F., p. 146.*

acreditar que: “*se ha ocupado de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas*”.

Una vez que obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, las asociaciones religiosas tendrán:

- personalidad jurídica,
- régimen interno propio e,
- igualdad de derechos y obligaciones ante la Ley, respecto de otras asociaciones religiosas.

Artículo 6o. de la LARCP.-

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones.

Derechos de las asociaciones Religiosas:

- Denominación exclusiva que las identifique,
- Libertad de organizar sus estructuras, entidades y divisiones internas, así como de adoptar los estatutos que contengan las bases de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y sistema de autoridad,
- Determinar la formación y designación de sus ministros,
- Realizar actos de culto público religioso, así como los propios de la práctica, propagación e instrucción de su doctrina,
- Celebrar actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, participando incluso con personas físicas o morales en las áreas de asistencia privada, educación y salud.
- Adquirir y usar en forma exclusiva, bienes propiedad de la nación para sus fines religiosos.

Deberes de las asociaciones religiosas:

- Respetar la Constitución, la LARCP y demás ordenamientos aplicables, sin oponerse a éstos y a sus instituciones,
- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos,
- No asociarse ni llevar a cabo actos ni actividades con fines políticos,
- No agraviar o inducir al rechazo de los símbolos patrios,
- Adquirir, poseer o administrar bienes, más allá de los indispensables para la realización de su objeto, o bien, destinar éstos a fines distintos al mismo,
- No promover la realización de conductas contrarias a la salud, o integridad física del individuo,
- Ostentarse como asociación religiosa, solamente si cuenta con el registro constitutivo respectivo y,
- No salvaguardar la integridad de los bienes que están en uso de esa asociación y que son parte del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 8o. de la LARCP.-

Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las Leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país, y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 9º de la LARCP.-

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante un denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícito y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las Leyes que regulan esas materias;

VI .Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás Leyes.

Artículo 29 de la LARCP.-

Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;*
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo*
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes de derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;*
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;*
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;*
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;*
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;*
- VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;*
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;*
- X. Oponerse a las Leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;*
- XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas así como omitir las acciones que sean*

necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y

XII. Las demás que se establecen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

d) EL ASOCIADO Y EL MINISTRO DE CULTO

Artículo 11 de la LARCP.-

Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Artículo 12 de la LARCP.-

Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Como puede observarse, el texto de los dos artículos arriba transcritos, es confuso e incierto, ya que no deja clara la definición, ni la naturaleza jurídica del "asociado", ni del "ministro de culto".

Establece que: "asociados", son los mayores de edad que se ostenten con dicho carácter conforme a los estatutos de la misma; de igual manera, aquellos que además, ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización en una asociación religiosa, se considerarán como "ministros de culto"; los primeros incluyen a los segundos?, probablemente; pero, ¿son tales ocupaciones las únicas que lleva a cabo un ministro de culto?, no precisamente; pero este punto se analizará con más amplitud en el Capítulo Cuarto.

CAPITULO SEGUNDO

EL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO EXTRANJERO EN LA LEY GENERAL DE POBLACION

1. SIMULACION DE ACTIVIDADES RELIGIOSAS Y ASISTENCIALES.

Previo al reconocimiento de la personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas y al derecho de nacionales y extranjeros para ejercer el ministerio de cualquier culto (1992), los ministros de culto extranjeros se internaban y permanecían en el país de manera irregular o en el mejor de los casos, al amparo de calidades y características migratorias diversas, que no correspondían a la naturaleza de su actividad.

Así, ante la autoridad migratoria, la mayoría de los ministros de culto simulaban su labor religiosa y asistencial, desempeñándose en todo tipo de asociaciones, sociedades e instituciones, argumentando actividades técnicas, educativas o culturales, por lo que en la mayoría de los casos su estancia en el país se autorizaba como no inmigrantes visitantes en términos de la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población (LGP). Llevaban a cabo actividades lucrativas o no, como académicos o personal de apoyo en instituciones educativas y de asistencia privada, en empresas editoriales y otros medios de difusión, también como maestros de idiomas y cultura en general, o bien como orientadores vocacionales, de integración familiar y sobre materias de salud e higiene, etc.

Antes de que existiera una regulación específica sobre la materia, los grupos religiosos, enfrentaban problemas legales que los obligaban a realizar sus actividades al amparo de diversas formas jurídicas "civiles".

Por ejemplo, la organización conocida como "Ejército de Salvación" -hoy constituida en Asociación Religiosa-, en sus inicios funcionó como una organización no mexicana con muchas complicaciones para obtener permiso

legal para operar en México. "Fue el 6 de Junio de 1939, que al trabajo del Ejército de Salvación en México se le dio el estado legal por artículo de corporación y ésta fue registrada bajo el nombre de "Centro Social y Deportivo Popular", S.A., un nombre un tanto incongruente con la organización pero que sirvió para salir adelante de este problema".⁴⁵

Posteriormente tuvieron varios registros como: The Salvation Army in Mexico, S.A., Ejército de Salvación, S.A., así como otras corporaciones que se formaron tales como: Evangelina, A.C. y Filantrópica Catalina, A.C.

Congregaciones y Ordenes de la Iglesia Católica, se caracterizaron por auspiciar y dirigir instituciones educativas.

Otros, como los Testigos de Jehová, fundaron empresas editoriales para la divulgación de su doctrina y de los estudios derivados de sus investigaciones, por medios impresos como folletos, libros, revistas y todo tipo de material gráfico.

Buscaron también por el lado de la creación de asociaciones civiles cuyo objeto social consistía en la prestación de asistencia médica y paramédica; instalación de consultorios, clínicas y laboratorios auxiliares y de análisis clínicos.

Crearon centros y unidades de orientación social que brindaban ayuda en forma gratuita, a la población en general y en especial a personas de escasos recursos, mujeres, menores, ancianos y discapacitados, y participaban en proyectos de servicio humanitario en conjunción con organismos nacionales e internacionales.

Al amparo de dichas figuras legales, los "religiosos", como por ejemplo los Mormones, trabajaban en zonas en vías de desarrollo; misioneros calificados de las Iglesias atendieron necesidades específicas capacita a gente en los campos de salud, higiene, alfabetismo, integración familiar, técnicas de agricultura y oficios varios; sin descartar la ayuda a refugiados, colaborando con Organismos No Gubernamentales (ONG'S) y promoviendo la dignidad, el trabajo y la autosuficiencia.

Actualmente las Iglesias continúan desarrollando estas labores además de las religiosas, pero bajo la tutela de "asociaciones religiosas".

⁴⁵ WINIFRED GEARING, *La Patrulla Salvacionista, Ejército de Salvación, Departamento de Intendencia, México, 1981, p.p. 126 y 127.*

En 1997, según datos de la entonces Dirección General de Asuntos Religiosos, había en el país aproximadamente 70,000 ministros de culto y asociados religiosos; 60,000 mexicanos (12,000 católicos y 58,000 de otros credos) y 10,000 extranjeros.

2. REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION (1996). CREACION DE LA CARACTERISTICA MIGRATORIA DE MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.

La Ley reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), motivada por la pluralidad y tolerancia religiosa consagrada a partir de 1992 en nuestra Carta Magna, concede a los mexicanos la prerrogativa de ejercer el ministerio de cualquier culto; así también a los extranjeros que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso en los términos de la legislación migratoria.

Artículo 13 de la LARCP.-

Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en términos de la Ley General de Población.

Lo anterior, originó una necesaria reforma a la Ley General de Población, con la cual se creó una característica migratoria exclusiva para el ministro de culto y del asociado religioso, otorgando así mayor certeza jurídica a los mismos. Dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de noviembre de 1996.

De acuerdo con el artículo 41 de la LGP, los extranjeros pueden internarse legalmente al país en los términos de alguna de las siguientes dos calidades migratorias: No inmigrante o Inmigrante. "La calidad migratoria es la condición y modalidad a que están sujetos los extranjeros al internarse, permanecer y salir del país".⁴⁶

Primeramente, nos referiremos a la calidad migratoria de no inmigrante, la cual es otorgada a aquél extranjero que se interna al país de manera temporal; esto

⁴⁶OSCAR VICTAL ADAME, *Derecho Migratorio*, Universidad Anáhuac del Sur, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 3^a. ed., México, D.F., 1999, p. 97.

quiere decir que permanecerá en territorio nacional por espacio de algunas horas, días, meses o años, con un fin específico.

Dicha estancia se presume por un periodo previamente establecido o susceptible de determinar; ya sea, para visitar lugares turísticos, someterse a un tratamiento médico, asistir a un evento, concretar algún negocio, realizar inversiones, o bien, ejercer alguna profesión o el ministerio de algún culto o realizar actividades de asistencia social y filantrópicas; también así, proteger su vida, libertad o seguridad de amenazas políticas o de situaciones de violencia, llevar a cabo estudios o investigaciones científicas, visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas, cubrir la corresponsalia de un medio de comunicación, etc.; en el entendido de que una vez que se haya llevado a cabo el evento en cuestión, termine su contrato de trabajo, concluya sus estudios, en fin, se cumpla el objeto de su internación al país, el extranjero volverá a su lugar de origen o a otro tercero, pues su intención no es la de radicar permanentemente en el país.

Artículo 42 de la LGP.-

No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de las siguientes características:

- I. Turista*
- II. Transmigrante*
- III. Visitante*
- IV. Ministro de Culto o Asociado Religioso*
- V. Asilado Político*
- VI. Refugiado*
- VII. Estudiante*
- VIII. Visitante Distinguido*
- IX. Visitante Local*
- X. Visitante Provisional*
- XI. Corresponsal.*

A partir de noviembre de 1996, con la reforma a la Ley General de Población y con la creación de la característica migratoria de NO INMIGRANTE MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO, establecida en la fracción IV del artículo 42 de dicho precepto legal, los extranjeros que pretendan ejercer el ministerio de cualquier culto o realizar actividades de asistencia social y filantrópicas, pueden internarse y permanecer en el país en términos de dicha característica.

Sin embargo, la autoridad migratoria podrá a su juicio negar la solicitud de ingreso o estancia en el país a un ministro de culto o asociado religioso que tenga malos antecedentes en el territorio nacional o en el extranjero, porque ha infringido las Leyes aplicables o por considerarlo lesivo a los intereses nacionales; por no cumplir con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la calidad y característica migratorias en cuestión, por no tener documentación migratoria, cuando hayan sido expulsados o tengan restricciones para reingresar al país; por no encontrarse física o mentalmente sano, o bien, porque han cesado o dejado de satisfacerse o cumplir las condiciones a que se sujetó la estancia del extranjero en el país.

Artículo 38 de la LGP.-

Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

Artículo 106 del Reglamento de la LGP.-

La autoridad migratoria podrá negar la entrada a los extranjeros y extranjeras, la permanencia, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos:

- I. Cuando no tengan documentación migratoria o tengan impedimento para ser admitidos;*
- II. Cuando hayan infringido las leyes nacionales, observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en el extranjero;*
- III. Cuando hayan infringido la Ley, este Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas;*
- IV. Cuando hayan sido expulsados, y no haya fenecido el término impuesto por la Secretaría para poder reingresar o no hayan obtenido el acuerdo de readmisión;*
- V. Cuando se hayan impuesto restricciones para reingresar al país;*
- VI. Cuando contravengan lo previsto en el artículo 34 de la Ley;*
- VII. Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, y*
- VIII. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de migración que el extranjero o extranjera padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituya un riesgo para la salud pública o que no se encuentre física o mentalmente sano, a juicio de la autoridad sanitaria.*

.....

Artículo 107 del Reglamento de la LGP.-

La Secretaría, podrá negar la permanencia o el regreso al país, así como el cambio de calidad o característica migratoria a los extranjeros o extranjeras en los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 37 de la Ley.

Artículo 37 de la LGP.-

La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I.- No exista reciprocidad internacional;*
- II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional;*
- III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley;*
- IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;*
- V.- Hayan infringido las Leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;*
- VI.- Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos;*
- VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o,*
- VIII.- Lo prevean otras disposiciones legales.*

Las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo anteriormente citado se explican por sí solas, sin embargo, con respecto a lo aludido en los numerales II, III y IV, es importante que la autoridad migratoria realmente cuente con los estudios demográficos y estadísticos correspondientes que le permitan determinar la conveniencia o no, de autorizar la internación de qué número de extranjeros, que se dediquen a tal o a cual actividad, para poder planificar en su caso su distribución por región, entidad federativa o localidad, etc.

Saber cuántos y qué tipo de extranjeros ingresan al país es de suma importancia, pero antes que esto, es de mayor valía conocer quiénes somos, qué hacemos y en dónde estamos, los casi 100 millones de mexicanos que habitamos en el territorio nacional. Será a partir de esos datos, que se puedan definir políticas migratorias objetivas que realmente permitan y motiven el progreso nacional consignado en la propia LGP.

Artículo 5º del Reglamento de la LGP.-

La política nacional de población tiene por objeto incidir en el volumen, dinámica, estructura por edades y sexo y distribución de la población en el territorio nacional, a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y al logro de la participación justa y equitativa de hombres y mujeres en los beneficios del desarrollo económico y social.

El respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los derechos humanos, a la equidad de género y a los valores culturales de la población mexicana, es el principio en que se sustenta la política nacional de población y los programas en la materia, así como los programas migratorios y respecto de la mujer.

Artículo 32 de la LGP.-

La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Artículo 33 de la LGP.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.

Respuestas oportunas y actuales a preguntas como: ¿requiere el país de técnicos calificados?, ¿en qué ramas de la industria y del comercio?, ¿existen suficientes instituciones educativas de nivel medio superior para recibir estudiantes y/o académicos extranjeros?, ¿en qué volumen y en qué porcentaje por entidad federativa?, ¿los nacionales cubren satisfactoriamente las áreas científicas y de investigación médica, químico-biológica, física, etc.?, o bien, la infraestructura turística del país no está siendo aprovechada al 100%; se debe de promover y dar más facilidades al turismo internacional?, ¿sí?, ¿no?, ¿en qué temporadas del año?. Toda esta información ayudaría de manera sustancial a establecer prerrogativas o limitaciones en su caso, a los flujos migratorios que influyen en la población y desarrollo nacionales.

Por su parte, la actividad religiosa, asistencial y/o filantrópica que realiza el ministro de culto o el asociado religioso, por su propia naturaleza es bienvenida en todo momento y en cualquier país, venga de donde venga, siempre y cuando se lleve a cabo de una manera controlada y se respeten las disposiciones legales de la materia.

a) OBJETO Y LUGAR DE LA INTERNACION Y ESTANCIA

El texto del artículo 42 de la LGP, considera que el ministro de culto o el asociado religioso, es aquel que ejerce el ministerio de cualquier culto o realiza labores de asistencia social y filantrópicas. Ahora bien, el ministro de culto o asociado religioso podrá realizar únicamente las actividades que se le hayan autorizado en su permiso de internación o estancia, las cuales podrán ser tan amplias y diversas como así se estipule en el objeto social de la asociación religiosa a la cual pertenece o para la cual presta sus servicios, y de conformidad con las propias de un ministro de culto o de un asociado religioso, según lo establecido en los estatutos de la propia asociación. El desempeño de otras actividades, distintas a las autorizadas, requiere de un permiso previo por parte de la autoridad migratoria.

Artículo 60 de la LGP.-

Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 139 del Reglamento de la LGP.-

Los extranjeros y extranjeras sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

En los casos que los requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros y extranjeras, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.

Artículo 140 del Reglamento de la LGP.-

De conformidad con el artículo 60 de la Ley, para que un extranjero o extranjera pueda dedicarse a otras actividades además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, deberá obtener el permiso

correspondiente de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine.

Artículo 164 del Reglamento de la LGP.-

MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 42 de la Ley,.....IV. Dada la naturaleza de esta característica migratoria, de asistencia social y filantrópica, no podrá realizar otra actividad, independientemente de que sea remunerada o no, sin la autorización previa de la Secretaría.

El ministro de culto o asociado religioso podrá desarrollar las actividades objeto de su internación en todo el territorio nacional, siempre que la autoridad migratoria no le haya delimitado el lugar para llevarlas a cabo, ya sea concretamente en un domicilio o bien solamente dentro de una Localidad(es), Municipio(s), o Estado(s).

Artículo 34 de la LGP.-

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

b) TEMPORALIDAD DE LA ESTANCIA

La autoridad migratoria podrá conceder al ministro de culto o asociado religioso un permiso de estancia en el país por una temporalidad hasta de un año, el cual podrá renovarse hasta por cuatro prórrogas, por igual temporalidad cada una.

Para ello, dentro de la vigencia de la temporalidad concedida, se debe solicitar la prórroga correspondiente acreditando que subsisten las condiciones que motivaron el otorgamiento de esa calidad y característica migratorias, es decir que continúa realizando las actividades de ministro de culto o asociado religioso y en la asociación religiosa o institución que le fue autorizada.

Artículo 164 del Reglamento de la LGP.-

MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 42 de la Ley, III. Al solicitar su prórroga anual, deberá comprobar que subsisten las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta característica, y.....

Artículo 42 de la LGP.-

No Inmigrante es el extranjero que.....IV.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópica,....., El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una.

En la práctica migratoria, una vez que la cuarta prórroga está por concluir, existe la posibilidad de que la autoridad conceda más renovaciones, otorgando lo que se llama una "nueva permanencia", con sus correspondientes prórrogas, pero siempre por una temporalidad de hasta un año cada vez.

c) DOCUMENTACION MIGRATORIA

Una vez otorgadas la calidad y característica migratorias de no inmigrante ministro de culto o asociado religioso, la autoridad migratoria expide la forma migratoria F.M.3., documento personal e intransferible, con el cual el extranjero comprueba su situación migratoria en los términos de la Ley.

En dicha forma migratoria, se hacen constar datos de identificación: nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y estado civil, fotografía y huella digital; asimismo, se asienta información respecto a su situación migratoria como: calidad y característica migratorias otorgadas, fundamento legal de la mismas, temporalidad y actividad autorizadas, domicilios de residencia y de la actividad a desempeñar, fecha de la primera internación al país, números de expediente migratorio y de inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros (RNE), así como prerrogativas y restricciones o limitaciones en su caso.

En ese mismo documento se van anotando las prórrogas de estancia concedidas y las entradas y salidas del país que efectúe el extranjero; también así los cambios y/o ampliaciones de actividad y/o de asociación religiosa y en general situaciones que modifiquen los términos de la autorización inicial.

Para que el ministro de culto o asociado religioso pueda optar por una calidad o característica migratorias distintas, deberá solicitar la cancelación de la que tiene concedida, así como de la forma migratoria F.M.3. de la cual es titular, y cumplir con los requisitos de la nueva calidad y/o característica migratorias a obtener. Por ningún motivo podrá tener y/o ostentarse con más de una forma migratoria.

Artículo 58 de la LGP.-

Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

d) ENTRADAS Y SALIDAS DEL PAIS

Durante la temporalidad autorizada, el ministro de culto o asociado religioso puede entrar y salir del territorio nacional las veces que desee, debiendo cumplir únicamente con los requisitos de identificación, estadística y legal internación o estancia en el país que le solicite la autoridad migratoria.

ARTICULO 42 de la LGP.-

No Inmigrante es el extranjero que....., IV.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópica,..... El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

El extranjero, que pretenda salir, no deberá estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial.

En los puntos de entrada deberá presentar la siguiente documentación vigente: Pasaporte o documento de identidad o viaje y la forma migratoria F.M.3., en la cual la autoridad migratoria del lugar registrará la entrada o salida que se está efectuando.

Artículo 13 de la LGP.-

Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 104 del Reglamento de la LGP.-

Los extranjeros y extranjeras que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijan en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley deban ser previos a su admisión.

Artículo 62 de la LGP.-

Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

.....

III.- Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados.

IV.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria.

VI.- Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

Artículo 78 de la LGP.-

Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración los siguientes:

.....

IV.- Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley.

.....

Artículo 105.- del Reglamento de la LGP.-

En los casos que determine la Secretaría, los extranjeros y extranjeras que pretendan salir de la República presentarán u documentación migratoria ante las autoridades migratorias del lugar de salida, quienes verificarán que se encuentre en vigor. En este caso, la propia autoridad registrará en la forma migratoria la fecha de salida, pero si ésta es definitiva, recogerá la documentación migratoria y la remira a las oficinas centrales para su cancelación.

En el caso de que un extranjero o extranjera pretenda salir del país sin documentación o con documentación falsa, con alteraciones, incompleta, o que no se encuentre en vigor, las autoridades de migración resolverán lo conducente una vez que se haya verificado que no existe impedimento legal para efectuar la salida. Tratándose de salidas definitivas, el servicio central podrá autorizar la salida de los extranjeros que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular.

En este caso, la documentación será recogida y se harán efectivas las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor el extranjero, por infracciones a la Ley o a este Reglamento. Se atenderán a este respecto las instrucciones y modalidades que dicte la Secretaría.

Artículo 109 del Reglamento de la LGP.-

Tienen impedimento para salir del país los mexicanos y los extranjeros en los siguientes casos:

- I. Quien tenga girado en su contra orden de aprehensión o auto de formal prisión;*
- II. Los que se encuentren sujetos a proceso penal, salvo el caso que tengan autorización del tribunal que conozca la causa;*
- III. Los reos que estén gozando la libertad preparatoria o condicional, a menos que obtengan permiso de la autoridad judicial competente, y*
- IV. Los que estén sujetos a arraigo judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley.*

En los casos en que sea decretado el levantamiento de un arraigo que hubiera sido notificado previamente a la Secretaría, la autoridad judicial que lo ordene deberá notificarlo a la misma en el término de tres días, para que las autoridades de migración tengan conocimiento de que ha desaparecido el impedimento.

e) PLAZOS, AVISOS, REGISTROS, AUSENCIAS Y CELEBRACION DE ACTOS.

1) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación, el ministro de culto o asociado religioso deberá inscribirse en el (RNE), ya sea en las oficinas centrales del Instituto Nacional de Migración (INM) o bien, en la Delegación de éste, más cercana a su domicilio.

Artículo 63 de la LGP.-

Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los No inmigrantes a que se refieren las fracciones III, por lo que respecta a científicos, IV, V, VI y VII, del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

2) Es responsabilidad del ministro de culto o asociado religioso, informar al RNE en caso de verificarse cambios en la calidad o característica migratorias y/o actividad autorizadas, o bien, cambios de nacionalidad, estado civil, o domicilio, en un plazo de treinta días siguientes a la fecha en que haya ocurrido dicha modificación.

Artículo 65 de la LGP.-

Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

Es importante subrayar que tratándose de cambios en la actividad y/o lugar para desarrollarla, se requiere de una autorización previa, es decir, la simple notificación al RNE, no lleva implícito el permiso para iniciar las nuevas labores, ni en un domicilio distinto al autorizado.

3) Para obtener una prórroga de su estancia, el ministro de culto o asociado religioso deberá solicitarla dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de la temporalidad concedida, acreditando que subsisten las condiciones que motivaron el otorgamiento de la calidad y característica migratorias en cuestión.

Artículo 173 del Reglamento de la LGP.-

Cuando conforme al artículo 42 de la Ley y las demás disposiciones aplicables, proceda el otorgamiento de prórrogas, éstas deberán solicitarse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos. Dichas prórrogas empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

.....

4) La Ley no establece límite alguno para que dentro de la temporalidad autorizada, el ministro de culto o asociado religioso permanezca fuera del país; y en el caso de que el fin de la vigencia del documento migratorio se verifique encontrándose aquél fuera del país, podrá entrar con su documento F.M.3. vencido y solicitar la regularización de su situación migratoria, siempre que lo haga dentro del mes siguiente al día de su internación, y que no hayan transcurrido más de dos meses a partir de la fecha de vencimiento de la temporalidad concedida.

Artículo 173 del Reglamento de la LGP.-

Cuando conforme al artículo 42 de la Ley y las demás disposiciones aplicables, proceda el otorgamiento de prórrogas,.....

El No Inmigrante que se encuentre ausente del país al vencimiento de su documentación migratoria, podrá a su regreso, solicitar la prórroga o revalidación que corresponda, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación, siempre y cuando no se exceda en los plazos de ausencia que señala su propia característica migratoria, o de, sesenta días contados a partir de su vencimiento cuando no tenga señalado plazo de ausencia.

5) Cuando el ministro de culto o asociado religioso suspenda o concluya el desempeño de la actividad estipulada en su F.M.3., o se verifiquen cambios en las condiciones que motivaron la autorización de su estancia en el país, deberá abandonar el país o bien solicitar la regularización de su situación migratoria dentro de los 15 días siguientes al hecho. La asociación religiosa o institución que solicitó y avaló la internación del extranjero, también debe informar a la autoridad migratoria dicha situación, asumiendo la responsabilidad que le corresponda según se trate.

Artículo 61 de la LGP.-

Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, que darán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.

Artículo 114 del Reglamento de la LGP.-

Cuando cesen, se dejasen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia en el país de un extranjero o extranjera, éstos deberán, comunicarlo a la Secretaría en el término de quince días, contados a partir del momento en que ocurra el hecho que lo origine. La Secretaría podrá, a su juicio, concederles un plazo para abandonar el país o para regularizarse. Igual obligación tendrán, las personas de quienes dependa o a cuyo servicio se encuentre el extranjero.

6) A toda solicitud de trámite migratorio, la autoridad migratoria debe de dar una respuesta, ya sea ésta en sentido positivo, negativo, o bien, apercibir al ministro de culto o asociado religioso para que proporcione la información y/o documentación complementaria que considere conveniente, para estar en

posibilidad de resolver sobre la petición formulada. El extranjero y/o la asociación religiosa en cuestión, deberán satisfacer dichos requerimientos en el plazo determinado por la autoridad, de lo contrario se les tendrá por desistidos de la solicitud.

Artículo 75 de la LGP.-

Cuando una empresa, un extranjero o los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.

7) En tratándose de matrimonio con nacional mexicano, el ministro de culto o asociado religioso, debe obtener un permiso previo para realizar los trámites correspondientes ante el Oficial del Registro Civil; así también en caso de divorcio o nulidad de matrimonio.

Una vez celebrado el acto de matrimonio o divorcio, el extranjero debe notificar el cambio de su estado civil al RNE, dentro de los treinta días posteriores al acto.

Artículo 68 de la LGP.-

Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por tanto de éste, de su legal estancia en el país, excepto registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

Artículo 69 de la LGP.-

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompañan la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

Artículo 149 del Reglamento de la LGP.-

Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a exigir a los extranjeros y extranjeras que tramiten ante ellos

asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de:

- a) Registro de nacimientos en tiempo;
- b) Registro de defunciones, y
- c) Otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos, certificación de copias y de hechos.

En los casos de registro de nacimientos en tiempo, en los cuales los extranjeros no acrediten su legal estancia en el país, las autoridades deberán notificarlo a la Secretaría en un término no mayor a quince días.

8) El no inmigrante para celebrar un acto de dominio, no requiere de permiso alguno por parte de la autoridad migratoria ni de notificación a ésta; con excepción de las limitaciones constitucionales que se estipulan para extranjeros, tales como respetar los porcentajes de inversión y participación permitidos en determinados sectores y actividades económicas, así como la adquisición de tierras y aguas en zonas reservadas para nacionales, etc., puede también adquirir títulos y valores de renta fija o variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales y otras similares o realizar depósitos bancarios; para ello, únicamente tiene que comprobar a la autoridad y/o fedatario correspondiente, su legal estancia en el país, así como que su calidad y característica migratorias le permiten llevar a cabo dicha operación.

Artículo 66 de la LGP.-

Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismo, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, en la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás Leyes aplicables.

El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.

Artículo 147 del Reglamento de la LGP.-

Los extranjeros y extranjeras, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán adquirir títulos y valores de renta fija o

variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales y otras similares, realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos y derechos reales sobre los mismos, así como derechos de fideicomisario, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Inversión Extranjera, y demás leyes y disposiciones aplicables, así como los tratados internacionales de los que México sea parte, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría.

Todos los actos a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizarse por el extranjero directamente o por su representante, independientemente de que aquél se encuentre o no en el país.

El transmigrante, en ningún momento estará facultado para realizar los actos jurídicos a que se refiere este artículo.

Artículo 148 del Reglamento de la LGP.-

Los extranjeros y extranjeras podrán realizar cualquier acto, aún de dominio, sobre los bienes que les sean propios, sin requerir permiso de la Secretaría.

Si de la celebración de un acto o contrato se desprende la posibilidad de que el ministro de culto o asociado religioso realice alguna actividad distinta a la autorizada, el acto podrá celebrarse con la prevención de que aquella no se llevará a cabo, hasta que se obtenga el permiso correspondiente por parte de la autoridad migratoria.

Artículo 152 del Reglamento de la LGP.-

Cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría, el acto podrá celebrarse y formalizarse, siempre que en el instrumento respectivo se asiente la prevención de que el desempeño de la actividad estará sujeta a la autorización que a su juicio expida la Secretaría.

Ahora bien, la LARCP, establece que la actividad de los religiosos conlleva necesariamente un carácter no lucrativo, por lo tanto, sólo deberán celebrar aquellos actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto de la asociación religiosa en la que participen o los propios y congruentes con la naturaleza de su labor.

Artículo 9º de la LARCP.-

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:

.....
IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícito y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las Leyes que regulan esas materias;

.....
Artículo 29 de la LARCP.-

Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

.....
III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen.

.....
IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícito y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las Leyes que regulan esas materias;

3. EL INMIGRANTE E INMIGRADO QUE REALIZA ACTIVIDADES PROPIAS DE MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.

Al inicio del presente capítulo, se hizo referencia a las dos calidades migratorias al amparo de las cuales un extranjero puede solicitar su internación al país: como no inmigrante o como inmigrante. Esta última, es otorgada cuando el solicitante tiene la intención de radicar en el territorio nacional; a diferencia del no inmigrante quien se interna con el propósito de permanecer en el país de

manera temporal, el inmigrante persigue una estancia permanente para adquirir la residencia definitiva.

Artículo 44 de la LGP.-

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de Inmigrado.

Al igual que la calidad de no inmigrante, la de inmigrante contempla varias características que se otorgan al extranjero, de acuerdo al propósito de su estancia en el país, y son las siguientes:

1. Rentista
2. Inversionista
3. Profesional
4. Cargo de Confianza
5. Científico
6. Técnico
7. Familiar,
8. Artista y Deportista y
9. Asimilado

La LGP no contempla una característica migratoria específica para el ministro de culto o asociado religioso inmigrante, sin embargo, en la práctica migratoria, a aquellos que pretenden ejercer el ministerio de algún culto o realizar labores de asistencia social y filantrópica y que han decidido permanecer en el país con la intención de obtener su residencia definitiva en el mismo, se les autoriza una estancia legal en la calidad de inmigrantes en términos del artículo 48 fracción IV de la LGP.

Artículo 48 de la LGP.-

Las características de Inmigrante son:

.....

IV.-CARGOS DE CONFIANZA.- Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.....

La característica establecida en dicho precepto, se otorga al extranjero que asumirá cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, y aunque la

actividad a desempeñar por el ministro de culto o el asociado religioso no versa precisamente sobre ninguna de las anteriormente mencionadas, la naturaleza de su trabajo encuadra mejor en esa característica que en cualquiera otra de las del inmigrante.

Otra de las características del inmigrante que podría ajustarse a la labor de los religiosos, es la de "asimilado", ya que dicha característica permite al extranjero realizar cualquier actividad lícita y honesta y puede ser otorgada a aquellos que no se encuentren comprendidos en ninguna de las otras ocho características.

El aspirante a obtener la característica de asimilado, debe manifestar su interés de continuar residiendo en el país, y de cumplir además con determinados supuestos de asimilación como por ejemplo: tener o haber tenido vínculo matrimonial con mexicano, y/o hijo mexicano consanguíneo o por adopción, haber vivido en unión libre con mexicano, o bien, que se ha asimilado al medio nacional; ésto es, que en virtud de su estancia en el país, - de más de cinco años como no inmigrante visitante-, el extranjero conoce y participa de la realidad de la Nación, integrándose de manera directa y comprometida al desarrollo económico, social y cultural del país.

Artículo 188 del Reglamento de la LGP.-

ASIMILADO.-Para los inmigrantes a que se refiere la fracción IX del artículo 48 de la Ley se aplicarán las siguientes reglas:

La característica se podrá conceder, por la Secretaría, al extranjero o extranjera que manifieste su interés en continuar residiendo en el país, a efecto de llegar a obtener la calidad de inmigrado y que no encuadre en ninguna de las características a las que alude dicho artículo; siempre y cuando acredite que ha realizado alguno de los supuestos de asimilación que se detallan a continuación:

- a) Si tiene o tuvo vínculo matrimonial con mexicana o mexicano y cuente con una estancia legal en el país de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;*
- b) Si vive en unión libre con mexicana o mexicano y cuenta con una estancia legal en el país de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;*
- c) Si tiene o tuvo hijo mexicano, consanguíneo o por adopción y cuente con una estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud; para la acreditación del presente supuesto el interesado podrá presentar las pruebas documentales que en derecho proceda. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con*

las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas;

- d) *Si es designado tutor o curador de un mexicano o mexicana menor de edad incapacitado, debe acreditarlo conforme a las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas y cuente con estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, y*
- e) *Si cuenta con una estancia como no inmigrante visitante mayor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.*

En casos excepcionales, el Secretario, el Subsecretario o el Comisionado podrán autorizar el otorgamiento de esta característica a aquellos extranjeros que no cumplan con los requisitos previstos en el presente artículo.

En todos los casos los interesados deberán señalar las actividades que pretenden realizar, acreditar solvencia económica, demostrar su residencia legal en el país al momento de la presentación de la solicitud y acreditar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales en materia migratoria.

Artículo 48 de la LGP.-

Las características de Inmigrante son:

.....

IX.-ASIMILADOS.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

Dada la naturaleza de la actividad del ministro de culto o asociado religioso, éste puede lograr con relativa facilidad dicha asimilación; no olvidemos además el elemento intrínseco propio de la calidad de inmigrante: el propósito de radicar en el país para obtener la residencia definitiva en el mismo; intención que el ministro de culto o asociado religioso probablemente puede tener, pero que como veremos en el capítulo tercero, en la mayoría de los casos, su permanencia en determinado lugar no siempre depende totalmente de él, por lo tanto, se considera que esta característica no es aplicable al religioso.

a) OBJETO Y LUGAR DE LA INTERNACION Y ESTANCIA; PLAZOS, AVISOS, REGISTROS, AUSENCIAS Y CELEBRACION DE ACTOS.

El extranjero que realice actividades propias de ministro de culto o asociado religioso y al cual se haya autorizado su internación y estancia en el país, al amparo de la calidad y característica migratorias de inmigrante cargo de confianza, observará las mismas reglas y condiciones que el no inmigrante ministro de culto o asociado religioso, en lo referente a actividades y lugar para desarrollarlas. (Ver artículos 34 y 60 de la LGP, y 139 y 140 de su Reglamento).

Debe cumplir con los requisitos documentales e informativos, avisos y registros sobre cambios de calidad o característica migratorias, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades y en general cualquier modificación de las condiciones que motivaron la autorización de su internación y estancia al país, dentro de los plazos ya indicados en páginas anteriores para el no inmigrante ministro de culto o asociado religioso.(Ver artículos 61, 63, 65 y 75 de la LGP).

Artículo 46 de la LGP.-

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

Artículo 183 del Reglamento de la LGP.-

CARGOS DE CONFIANZA.- Para los Inmigrantes comprendidos en la fracción IV del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

.....

III.- Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización para la incorporación de un extranjero o extranjera, tendrán obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días;

.....

Así también el inmigrante tiene que obtener los permisos respectivos para llevar a cabo trámites de matrimonio, divorcio o nulidad de matrimonio con nacionales mexicanos. (Ver artículos 68 y 69 de la LGP y 151 de su Reglamento).

Para la celebración y formalización de actos, el inmigrante que desarrolla actividades propias de ministro de culto o asociado religioso tiene los mismos derechos y prerrogativas que el no inmigrante. (Ver artículos 66 de la LGP y 147,148 y 152 de su Reglamento)

b) DOCUMENTACION MIGRATORIA

La documentación que se expide al ministro de culto o asociado religioso inmigrante para comprobar su legal estancia, es la forma migratoria F.M.2., misma en la que en su caso, una vez adquiridos los derechos de residencia definitiva, se hará constar la declaratoria de inmigrado. Al igual que el no inmigrante, no podrá tener ni ostentarse con más de un documento migratorio. (Ver artículo 58 de la LGP).

c) TEMPORALIDAD DE LA ESTANCIA.

Al inmigrante que realiza actividades propias de ministro de culto o asociado religioso, se le concede una temporalidad de un año, refrendable por cuatro veces más –de un año cada una-, al término de las cuales estará en condición de solicitar el otorgamiento de la calidad migratoria de inmigrado, que declara la residencia definitiva del extranjero en el país.

Artículo 45 de la LGP.-

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

Para obtener el refrendo de su estancia en el país, dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de la autorización en cuestión, deberá acreditar que subsisten las condiciones que motivaron la autorización de su estancia.

Artículo 179 del Reglamento de la LGP.-

Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los Inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

1.- La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.

Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de Inmigrante.....

III.- Para la autorización del refrendo, el extranjero o extranjera deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de Inmigrante.

.....

Si la FM2 de la cual es titular el inmigrante, vence encontrándose éste fuera del país, a su regreso, podrá solicitar el refrendo de dicho documento, siempre y cuando lo haga dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su reinternación.

Artículo 179 del Reglamento de la LGP.-

.....

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

I.-.....

El Inmigrante que se encuentre ausente del país, aún vencida la documentación podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación; en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

.....

Artículo 183 del Reglamento de la LGP .-

CARGOS DE CONFIANZA.- Para los Inmigrantes comprendidos en la fracción IV del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

.....V.- Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaria, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

.....

d) ENTRADAS Y SALIDAS DEL PAIS.

De la misma manera que el no inmigrante, el inmigrante puede entrar y salir del territorio nacional cuando lo desee, debiendo cumplir únicamente con los requisitos de identificación, estadística y legal internación y estancia que le solicite la autoridad migratoria. (Ver los artículos 13, 62 y 78 de la LGP y 104 de su Reglamento).

Sin embargo, en virtud de que la calidad migratoria de inmigrante lleva intrínseco un propósito de permanencia en el país, la Ley establece para esta modalidad, límites de ausencias del territorio nacional, los cuales deberá respetar el extranjero que desee mantener el estatus migratorio en cuestión y en su momento, obtener la residencia definitiva en el país. Así, el inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses de manera continua o con intermitencias, no podrá solicitar la calidad migratoria de inmigrado; tampoco podrá ausentarse del país por más de dos años, ya que con ello perderá su calidad de inmigrante.

Artículo 47 de la LGP.-

El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a Inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53. Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

Artículo 53 de la LGP.-

Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

Artículo 176 del Reglamento de la LGP.-

Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los Inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Podrán ausentarse del país hasta por dieciocho meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia.

II.- El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses, no podrá solicitar su calidad de Inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53 de la Ley.

III.- El Inmigrante que dentro de los cinco años de residencia en el país permanezca más de dos años fuera del mismo, perderá su calidad migratoria.

.....

e) EL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO QUE ADQUIERE LA RESIDENCIA DEFINITIVA EN EL PAIS.

El ministro de culto o asociado religioso que sin excederse de las ausencias permitidas en el artículo 47 de la LGP, permaneció cinco años en el país al amparo de la calidad migratoria de inmigrante, y que durante su estancia llevó a cabo la actividad previamente autorizada, de forma honesta y con apego a la Ley, podrá solicitar la calidad migratoria de inmigrado que autoriza su residencia definitiva en el país. El otorgamiento de dicha declaración individual y expresa debe solicitarlo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del cuarto refrendo de su F.M.2.

Artículo 52 de la LGP.-

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Artículo 53 de la LGP.-

Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

Artículo 54 de la LGP.-

Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Al obtener la calidad de inmigrado, el extranjero puede realizar cualquier actividad lícita, sin que para ello requiera de ningún permiso por parte de la autoridad migratoria, excepto claro está, de las limitaciones que en su caso le imponga ésta. Ejercer cualquier profesión, realizar inversiones, adquirir bienes inmuebles, valores de renta fija o variable, realizar depósitos bancarios, constituir sociedades mercantiles, etc. Al respecto, nuevamente se hace hincapié en el carácter no lucrativo, asistencial y filantrópico de las actividades que desarrollan el ministro de culto y el asociado religioso, que aún cuando la calidad de inmigrado les concede libertad de acción, ésta debe ser siempre congruente con su labor.

Artículo 55 de la LGP.-

El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

La temporalidad de la calidad de inmigrado es de carácter permanente, una vez otorgada, no es susceptible de ser fragmentada o prorrogada. El extranjero sin embargo, debe observar los límites en las ausencias del país que señala la Ley, de lo contrario se cancelará su calidad migratoria.

Artículo 56 de la LGP.-

El Inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.

4. SANCIONES

Para que un extranjero pueda entrar, permanecer y salir del país, debe de satisfacer los requisitos exigidos por la legislación migratoria, observar el cumplimiento de ésta y de las Leyes mexicanas en general, así como actuar y desempeñarse de conformidad con lo establecido en el permiso de internación o estancia otorgado.

Artículo 43 de la LGP.-

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las Leyes respectivas.

La violación de los preceptos legales por parte del ministro de culto o asociado religioso, lo hace acreedor a una sanción.

Hacer algo que está expresamente prohibido en o bien omitir alguna obligación estipulada en la LGP, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, constituye una infracción que amerita la imposición de una pena que la autoridad migratoria determina y aplica de conformidad con la Ley y la facultad discrecional que ésta le otorga. Para ello, atiende el caso en particular, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la intención del extranjero al cometerla, el

carácter recurrente en su caso, y la situación económica, cultural y social del infractor.

Artículo 221 del Reglamento de la LGP.-

Tratándose de las sanciones administrativas prevista en la Ley, la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- c) La naturaleza y gravedad de los hechos;*
- d) La conducta reiterada del infractor, y*
- e) La situación económica del infractor.*

Así, entrar, permanecer o salir del país sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria, o bien, al que contando con dicha autorización, realice actos ilícitos o deshonestos, y/o actividades distintas, y/o en lugares diferentes a los autorizados en su documentación migratoria; al que habiendo sido expulsado del país, se reinterne al país sin haber obtenido su legal readmisión o perdón, o sin respetar el plazo fijado para ello; o bien que no cumpla con los requisitos, condiciones y obligaciones estipuladas en la forma y dentro de los plazos establecidos, por mencionar algunos ejemplos, será sancionado económicamente con una multa y/o con arresto administrativo (hasta por treinta y seis horas), y/o con actos consistentes en: imposibilitar el cambio de la calidad y característica migratorias autorizadas, así como cancelar en su caso las mismas; restringir la ampliación de la temporalidad, actividad y/o lugares para desarrollarla; impedir el ingreso al país, o bien, ordenar la salida del mismo, ya sea en forma temporal o definitiva.

Lo anterior sin perjuicio de presentar querrela ante el Ministerio Público Federal, en caso de que con la falta cometida o derivada de ésta, se presuma una conducta tipificada como delito.

Artículo 222 del Reglamento de la LGP.-

Cuando la infracción implique la comisión de un delito se procederá por las autoridades migratorias a levantar una acta administrativa en la que se consigne con toda claridad los hechos y los documentos y, en general, las pruebas respectivas. El original del acta así levantada, con sus anexos, se enviará al agente del Ministerio Público Federal que corresponda, para los efectos a que hubiere lugar, y una copia a las Coordinaciones correspondientes del Instituto.

Artículo 117 de la LGP.-

Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

Artículo 118 de la LGP.-

Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos, al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

Artículo 119 de la LGP.-

Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

Artículo 120 de la LGP.-

Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 121 de la LGP.-

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

Artículo 122 de la LGP.-

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente, como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 123 de la LGP.-

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos al extranjero que se interne ilegalmente al país.

Artículo 124 de la LGP.-

Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 125 de la LGP.-

Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Artículo 126 de la LGP.-

En los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva. En todos los demás casos la Secretaría de Gobernación señalará el periodo durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso el Secretario de Gobernación o del Subsecretario respectivo.

Artículo 127 de la LGP.-

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

Artículo 140 de la LGP.-

Toda infracción administrativa a la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria fuera de los casos previstos en este capítulo, se sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación, o bien con arresto hasta de treinta y seis horas si no pagare la multa.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO, ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA LA LEGAL INTERNACION Y ESTANCIA EN EL PAÍS DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO

En el Capítulo anterior se expuso el contexto legal para el supuesto de que un extranjero, en su carácter de ministro de culto o asociado religioso se interne al país con el objeto de ejercer el ministerio de algún culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas.

Ahora bien, para que el ministro de culto o asociado religioso obtenga el correspondiente permiso de entrada y permanencia en el territorio nacional, debe llevar a cabo ciertas gestiones y cumplir con condiciones determinadas por la Ley y el Estado mexicanos, a saber, con el procedimiento, elementos y requisitos siguientes:

1. PROCEDIMIENTO

Como respuesta a la solicitud de un trámite migratorio, la autoridad migratoria emite una resolución (acto administrativo), a través de la cual concede o no el permiso de legal internación o estancia en el país del ministro de culto o asociado religioso. Ahora bien, para que dicha resolución sea válida y pueda surtir todos sus efectos, debe estar antecedida por los requisitos y formalidades de Ley (procedimiento).

a) LEGISLACION APLICABLE

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a todos los individuos que se encuentren en la República Mexicana, el goce de las garantías individuales que el mismo ordenamiento establece, incluyendo el derecho de libre tránsito dentro del territorio nacional, así como la entrada y salida del

mismo; sin embargo, por lo que concierne a las limitaciones que impongan las Leyes sobre migración, dicho derecho está subordinado a la facultad de la autoridad administrativa.

Artículo 1º. constitucional.-

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 11 constitucional.-

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las Leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Otras disposiciones sobre extranjeros y el movimiento migratorio, se encuentran en los artículos 30 y 33.

Artículo 30 constitucional.-

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.

Artículo 33 constitucional.-

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

De conformidad con el artículo 73 constitucional, en su fracción XVI, el Congreso de la Unión está facultado para dictar Leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros, emigración e inmigración; en base a lo anterior, se dictó una Ley reglamentaria sobre la materia: la Ley General de Población (LGP), que contiene los principios normativos, procedimientos y políticas de población, incluyendo la migratoria; se encuentra en vigor la expedida en 1974.

Con el objeto de reglamentar la aplicación y ejecución de la política nacional poblacional, y con fundamento en la fracción I del artículo 89 constitucional, el Presidente de la República promulgó en 1992, el Reglamento de la Ley General de Población; en la actualidad vigente el recientemente publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de abril de 2000.

Para la regulación del movimiento migratorio, debe atenderse además lo dispuesto en Decretos y Acuerdos del Ejecutivo Federal, Tratados y Convenios Nacionales e Internacionales, así como en Circulares y ordenamientos internos que para tal efecto se emitan.

Por otro lado, aunque la Ley de la materia establece algunos lineamientos del procedimiento migratorio, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplican en forma supletoria, así como las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Artículo 145 de la LGP.-

Los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, se registrarán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Artículo 146 de la LGP.-

Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que le serán entregadas en un plazo no mayor de treinta días hábiles. La demás documentación es confidencial y únicamente se podrá expedir copia certificada si existe mandamiento judicial que así lo determine.

Artículo 147 de la LGP.-

Los solicitantes que acrediten su interés jurídico en el trámite migratorio podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, mediante poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o, en su caso, mediante autorización en e propio escrito.

Artículo 148 de la LGP.-

Las promociones ante la Secretaría de Gobernación serán suscritas por el interesado o representante legal y, en caso de que no sepa o no pueda firmar, se imprimirá la huella digital.

Artículo 149 de la LGP.-

La autoridad migratoria podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 150 de la LGP .-

Una vez cubiertos los requisitos correspondientes y que la autoridad constate que no existe trámite pendiente u obligación que satisfacer, o bien impedimento legal alguno, dictará resolución sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que de oficio se deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación, sin que para ello se exija mayor formalidad.

La autoridad migratoria contará con un plazo de hasta noventa días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido

dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo. Si el particular lo solicitare, la autoridad emitirá constancia de tal hecho.

b) AUTORIDAD COMPETENTE

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, -salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo-, así como el 7º de la LGP, es la Secretaría de Gobernación, dependencia del Poder Ejecutivo Federal, el órgano competente para formular y conducir la política de población del país, organizar y coordinar los distintos servicios migratorios, y vigilar la entrada y salida de nacionales y extranjeros al territorio nacional.

c) SERVICIO MIGRATORIO

Subordinado a la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración (INM), como órgano técnico desconcentrado, la auxilia en el despacho de los asuntos de su competencia, concretamente en lo referente a la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como a la coordinación con diversas dependencias de la Administración Pública Federal, que concurran en asuntos relacionados con la materia. (Artículos 3º, 30, 31, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de agosto de 1998).

Por otro lado, con fundamento en los artículos:

- 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,
- 43 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de agosto de 1998,
- 1º, 4º. y 5º. del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, en favor del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de agosto de 1998, y
- 1º, 2º, fracción I, inciso a), punto 2, inciso b), punto 8 y 3º, fracción I, inciso a), punto 2, e inciso b), y punto 8, del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, en favor de los Coordinadores de

Regulación de Estancia, de Control de Inmigración y del Jurídico del Instituto Nacional de Migración, así como de los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento a su cargo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de diciembre de 1999, corresponde a los servidores públicos de la Coordinación de Regulación de Estancia, del Instituto Nacional de Migración, la atención y resolución de los trámites migratorios relativos a la internación y estancia de los ministros de culto y asociados religiosos, exceptuando, claro está, los asuntos que de manera expresa sean competencia del titular de la Dependencia o del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios.

De conformidad con el Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de marzo de 2000, la Coordinación de Regulación de Estancia, toma el nombre de "Coordinación de Regulación Migratoria".

Por otro lado, en el artículo 8º de los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 14 y 15 de diciembre de 1999, por los que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento en favor de los Delegados y Subdelegados Regionales, así como en los Delegados y Subdelegados Locales del Instituto Nacional de Migración en los 32 Estados de la República, se establece que: "los trámites relativos a la característica de Ministro de Culto o Asociado Religioso, deberán enviarse para su atención al Servicio Central del Instituto, es decir, a la Coordinación de Regulación de Estancia", ahora Coordinación de Regulación Migratoria.

d) DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Todo procedimiento está conformado de varias etapas que se van sucediendo unas a otras ordenadamente, cubriendo cada una formalidades características. Todas tienen una razón de ser y cumplen con determinados requerimientos legales con el propósito final de concluir en una decisión; en un acto de autoridad susceptible de crear obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas en este caso, de naturaleza administrativa, ya que se trata de un procedimiento administrativo.

Así entonces, el ministro de culto o asociado religioso para obtener el permiso de legal internación o estancia en el país, debe seguir los pasos que a continuación se mencionan:

1. Presentar solicitud de trámite migratorio. (Motivo del acto administrativo; expone la situación de hecho prevista por la Ley y antecedente

indispensable para la actividad administrativa), ante la Coordinación de Regulación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (Sujeto del acto administrativo; autoridad con aptitud legal para conocer y resolver el asunto). También podrá presentarla en las Delegaciones del INM en el territorio nacional, o en las Representaciones Consulares Mexicanas en el extranjero, para su envío y atención a la Coordinación de Regulación Migratoria.

En el caso del trámite migratorio que nos ocupa (legal internación o estancia del ministro de culto o asociado religioso), el procedimiento iniciará siempre a petición del interesado.

2. Proporcionar y exhibir la información y documentos que apoyen su petición, de conformidad con los lineamientos establecidos por la autoridad migratoria.
3. En su caso, cumplir con los requisitos y en los plazos que la autoridad migratoria le fije, para comprobar los hechos y razones que motivan su petición y que permitan un juicio correcto de la misma.
4. Una vez que la autoridad migratoria emita la resolución correspondiente (Voluntad, Objeto, Finalidad y Forma del acto administrativo; expresión no viciada de la autoridad -libre de error, dolo y violencia-, fundada y motivada, dictada con apego a la Ley o ejerciendo su facultad discrecional, que genera una situación posible, precisa, lícita, determinada o determinable y prevista por la Ley, que persigue un interés público, y exteriorizada material u objetivamente.), darse por notificado de la misma y acatar dicha decisión, con los derechos y obligaciones que implique, ya sea ésta en sentido positivo o negativo.
5. El ministro de culto o asociado religioso tiene la posibilidad de inconformarse con la decisión definitiva de la autoridad migratoria, a través de la interposición de un recurso de revisión ante la Coordinación Jurídica del INM.

2. ELEMENTOS.

México es un país de intensa actividad migratoria, ya que no sólo es expulsor (emigrantes) y receptor (inmigrantes) de personas, sino que también, por su

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ubicación geográfica y cercanía con naciones desarrolladas, es un "puente atractivo" para transitar a través de su territorio.

De cara a este complejo fenómeno migratorio, el Estado mexicano, ejerciendo su capacidad soberana de controlar la entrada, estancia y salida del país de mexicanos y extranjeros, ha establecido formas y políticas que persiguen un movimiento migratorio ordenado, equilibrado y benéfico para la Nación, procurando concomitantemente el respeto y la buena convivencia con los otros países.

Por su naturaleza, en el trámite migratorio se ven involucrados diversos aspectos de carácter cultural, social, económico y sanitario; político y de seguridad nacional, entre otros.

Así, las resoluciones emitidas por la autoridad migratoria, se derivan del análisis y valoración de tantos elementos como sean necesarios, para garantizar que la presencia del extranjero solicitante no afectará el contexto, laboral, educativo, social, cultural y político del país, y que por el contrario, influirá positivamente en su crecimiento económico, científico y tecnológico y en otros sectores estratégicos de desarrollo.

Los elementos que se toman en cuenta para decidir sobre la conveniencia o no de autorizar la entrada y estancia en el país de un extranjero, tienen como marco la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente las garantías individuales consagradas en ésta, los Tratados y Acuerdos Internacionales, ordenamientos sobre derechos humanos, las políticas internas específicas, la reciprocidad internacional, etc., así como las disposiciones de Leyes y Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Circulares aplicables en la materia.

En el caso del ministro de culto o asociado religioso, los elementos a tasar son los siguientes:

a) RESPETO A LA LIBERTAD DE CREENCIA

Se hace patente el respeto a la doctrina religiosa que practica y que pretende propagar o instruir en el país, dándose un trato igualitario, sin interesar el credo o la Iglesia que representa.

b) VINCULO DE IDENTIDAD Y PERTENENCIA

Se atiende a su nacionalidad o nacionalidades, actuales y anteriores si las hubiere, así como a su lugar de nacimiento, origen y/o de residencia habitual, con el objeto de establecer el contexto social, cultural, económico y político que lo circunda y lo identifica como integrante de un grupo, comunidad o Nación.

c) RECIPROCIDAD INTERNACIONAL

Ligado al elemento anterior, es un principio que presume otorgar a los miembros de otro Estado, los derechos y prerrogativas que se reconocen para los propios.

d) EQUILIBRIO DEMOGRAFICO

Se cuida que su permanencia en el país no rompa con el equilibrio poblacional consignado en la Ley de la materia; y que no se excedan las cuotas convenientes para el desarrollo de la tarea religiosa y asistencial que la sociedad mexicana demanda.

e) SEGURIDAD NACIONAL

Se evalúa el riesgo que implica su presencia y el desempeño de sus actividades en el país, si es el caso de que éstas atentaren en contra de la soberanía y seguridad de la Nación.

f) OBSERVANCIA DE LA LEY

Se pone especial énfasis en el cabal cumplimiento de la Ley, durante su estancia en el país, así como sus antecedentes en el mismo y en cualquiera otro.

g) INTENCION DE PERMANENCIA

Se examina la intención real de entrar y permanecer en el país, la cual debe ser acorde con el objeto, temporalidad y lugar argumentados en su petición.

h) CARÁCTER DE MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO

Se constata que acredita fehacientemente el ejercicio de actividades religiosas o de asistencia social y filantrópica, coincidentes con los fines de una asociación religiosa, reconocida como tal por la Secretaría de Gobernación.

i) COMPETENCIA FISICA Y MENTAL

Se comprueba que se trata de la persona idónea, con las capacidades y aptitudes suficientes para desempeñar la actividad en cuestión.

j) SITUACION ECONOMICA

Se asegura que su permanencia en el país no acarreará situaciones que vayan en detrimento de otros, por motivos de insolvencia económica o bien, por actos deliberados para la obtención de lucro.

k) CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Se verifica que la información y documentación proporcionada satisfaga los requerimientos legales, sustento de su petición.

l) FACULTAD DISCRECIONAL

La reunión y valoración razonada de los elementos anteriormente expuestos, permiten que la resolución del trámite migratorio relativo a la legal internación o estancia en el país de el ministro de culto o asociado religioso, se lleve a cabo de una manera justa y respetuosa de los intereses de los nacionales y del propio extranjero, pero sobre todo, con estricto apego a la Ley.

El trámite migratorio conlleva situaciones personalísimas, es decir, casos tan particulares como la individualidad misma del ser humano; por ello, en el dictámen que de dichos elementos se conforme, necesariamente se ejercerá la facultad discrecional, atribución que en materia migratoria se le concede a la autoridad, como un amplio margen de dicisión dentro de la propia Ley, pero no contrario a ésta, el cual debe estar sólidamente sustentado y motivado para no perder su poder de legitimidad.

3. REQUISITOS.

De conformidad con los artículos 64 de la LGP, 110 y 111 de su Reglamento, la autoridad migratoria tiene amplias facultades, para exigir a los extranjeros, cuando así lo considere necesario, que comprueben su legal internación y permanencia en el país, así como para que cumplan con los formatos, datos y requisitos que correspondan a su solicitud de trámite migratorio.

Artículo 64 de la LGP.-

Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país: y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 110 del Reglamento de la LGP.-

Las solicitudes de internación, permanencia o cambio de calidad o característica migratoria deberán contener los datos y requisitos establecidos por la Secretaría, que correspondan a la condición migratoria que se pretenda obtener.

Artículo 111 del Reglamento de la LGP.-

La Secretaría tendrá las más amplias facultades para requerir documentación relativa al trámite solicitado y exigir la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud, para investigar la veracidad de los datos y documentos aportados, y si existe algún antecedente del extranjero o extranjera que impida u internación o permanencia en el país.

En la práctica migratoria, y con el objeto de cubrir los elementos aludidos en páginas anteriores, los requisitos mínimos que debe cumplir el ministro de culto o asociado religioso para obtener en su caso, el permiso de legal internación o estancia en el país, son los siguientes:

	TRAMITE			
	DE INTERNACION	DE ESTANCIA	DE ESTANCIA	DE ESTANCIA
REQUISITO	INTERNACION *	CAMBIO DE CARACTERISTICA O DE CALIDAD	PRORROGA O REFRENDO	CALIDAD DE INMIGRADO
a				
b				
c				
d				
e				
f				

a) SOLICITUD DE TRAMITE; requisitada por duplicado, suscrita por el ministro de culto o asociado religioso o por el representante legal de la asociación religiosa solicitante** , que contenga los siguientes datos: Nombre, lugar de nacimiento, edad, Estado civil, nacionalidad actual, domicilio y número de expediente migratorio en caso de tenerlo; objeto (detallado) y temporalidad de la estancia pretendida en el país; en el caso de internación, indicar el Consulado Mexicano ante el cual se documentará y lugar por donde entrará al país.

b) CARTA DE LA ASOCIACION RELIGIOSA SOLICITANTE; en papel membretado, dirigido al Instituto Nacional de Migración, expedida por la asociación religiosa solicitante, suscrita por representante legal de la misma (anexando copia cotejada de identificación oficial de éste), especificando claramente las actividades que realizará el extranjero, la duración y el lugar en donde desarrollará las mismas (incluyendo el domicilio completo), manifestando asimismo que dicha asociación se responsabilizará económicamente del ministro de culto o asociado religioso, o bien acreditar la solvencia económica del que lo hará.

c) OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS; visto bueno emitido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas dependiente de la Secretaría de Gobernación, que apoye el trámite migratorio cuestión. (De conformidad con la fracción V del artículo 13 del Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de noviembre de 1992), corresponde a dicha Dirección, emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia de los ministros de culto de nacionalidad extranjera.

d) PASAPORTE; copia cotejada de Pasaporte vigente.

e) DOCUMENTO MIGRATORIO; FMT, FM3, FM2, etc., vigente.

e) DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS; recibo(s) de pago(s) de derechos por servicios migratorios correspondiente(s), según lo establezca la Ley Federal de Derechos.

* La documentación debe ser presentada por la asociación religiosa solicitante en las oficinas centrales de INM o bien, por el propio ministro de culto o asociado religioso ante la Representación Consular Mexicana del lugar en donde Éste se encuentre.

**** Presentar documentación idónea que acredite fehacientemente la personalidad jurídica del representante legal.**

Los documentos expedidos en el extranjero, deben ser traducidos por perito oficial al idioma español; y tratándose de documentos públicos, para que surtan sus efectos en el territorio nacional, éstos deben presentarse debidamente legalizados (ante Embajada o Consulado Mexicano),o bien, "apostillados", (cada Estado contratante designa las autoridades a las que atribuye competencia para expedir la apostilla), en términos del Decreto de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Agosto de 1995.

C A P I T U L O I V

CONSIDERACIONES MIGRATORIAS ESPECIFICAS DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO EXTRANJERO.

Las reformas constitucionales ya comentadas en el Capítulo Primero, relativas entre otras, al reconocimiento de personalidad jurídica a Iglesias y agrupaciones religiosas y a la libertad para profesar y ejercer el culto religioso que cada individuo elija, dejaron en claro y redefinieron muchas situaciones con el propósito de permitir una mejor convivencia entre el Estado y las Iglesias.

Sin embargo, el nuevo marco legal que legitima y regula "lo religioso", adolece de algunas impresiones que dificultan su aplicación.

A continuación y en el caso concreto de los ministros de culto y asociados religiosos extranjeros, se considerarán algunos de los temas que presentan una problemática específica sobre esta característica migratoria.

I. ¿QUIEN ES UN MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO?

Complejo resulta definir con exactitud a quién se le puede llamar *ministro de culto o asociado religioso*; ésto, si consideramos que ya por sí mismo "lo religioso" implica todo un mosaico de concepciones y significados.

a) RELIGION, PLURALIDAD DE PRACTICAS Y MANIFESTACIONES.

"Los intentos para definir *la religión* se ven afectados por diversos factores, el entorno social, político, cultural, etc., los hombres la comparten en grados diferentes, ...las creencias, los ritos y los objetos adquieren su cualidad sagrada no de cualquier individuo, sino gracias a la reacción colectiva de todo el grupo..."⁴⁷, por ello, no podemos hablar de un modelo único de religión o de Iglesia, pues existen muchos tipos de organizaciones religiosas cada una con su

⁴⁷ELY CHINOY, "La Sociedad, una introducción a la Sociología", Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p.p. 292 y 294.

doctrina, valores morales y espirituales, principios, ritos y celebraciones característicos.

"Con la modernización de las sociedades, las estructuras religiosas en el mundo se han visto afectadas por recomposiciones culturales e institucionales, individuales y colectivas, convirtiendo lo religioso en "...un mundo muy diverso de símbolos y de prácticas que circulan en la sociedad pluralista..", "...surge un verdadero mercado de ofertas de "algo en qué creer", con la multiplicación de pequeños empresarios en el terreno de la salvación".⁴⁸

"En el ritual como instrumento para entender la religión, se encuentran los estudios clásicos de Frazer y Tylor, quienes sostuvieron que la religión era una respuesta a las ideas primitivas relativas a la muerte. Este enfoque encontró su formulación más clara en Malinowski, quien señaló lo que la religión hace para el individuo: satisfacer las exigencias tanto cognitivas como afectivas de un mundo estable y comprensible que permite conservar la seguridad interior frente a las contingencias naturales"; ..."Durkheim argumentó que la religión expresaba la cohesión social antes que los miedos e imaginaciones de los individuos. A partir de esta premisa, este enfoque se centra en exhibir la manera en que las creencias particulares y los ritos refuerzan los vínculos sociales tradicionales entre los individuos, al tiempo que resalta la forma en que la estructura social se ve fortalecida y perpetuada por la simbolización ritual o mítica de los valores sociales subyacentes sobre los cuales descansa".⁴⁹

"Como en todos los tiempos, el universo religioso de hoy se manifiesta en estructuras de carácter enormemente diverso y en sincretismo que absorben creencias y ritos de fuentes de gran variedad; Iglesia, organizaciones monásticas autónomas, movimientos, asambleas y escuelas; sociedades secretas inspiradas en el gremio, la orden militar o la orden monástica; asociaciones de tipo moderno, conventículos basados en la relación personal maestro-discípulo; religión, filosofía, gnosis, teopolítica, ciencia, folklore, mito, magia, mística, fundamentalismo y profetismo, utopismo y pragmatismo, cinismo e idealismo, altruismo y codicia desmedida, son la clase de ingredientes que, combinados en una gran diversidad de formas intervienen otorgando contenido a tales estructuras...", "...el creciente interés de las masas por la parapsicología, el chamanismo, el vegetalismo alucinógeno del ayahuasca o los hongos y el yoga

⁴⁸JEAN-PAUL WILLAIME, "Dinámica religiosa y modernidad", *Identidades Religiosas y Sociales en México*, Gilberto Giménez (Coordinador) Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p.57.

⁴⁹MARCELA GLEIZER SALZMAN, *Identidad Subjetividad y Sentido de las Sociedades Complejas*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Juan Pablos Editor, S.A., 1ª ed., 1997, México, D.F., p.p. 59 y 60.

se remiten de manera directa a esos nuevos objetivos del rito. En el mercado, la demanda modifica la oferta: muchas de las nuevas sectas e Iglesias son simplemente “vendedoras” o difusoras de técnicas. No pocas de esas técnicas, se desplazan libremente de religión en religión y de Iglesia en Iglesia sin hallar obstáculo alguno en la creencia o en el dogma”.⁵⁰ Cada religión, cada Iglesia y cada mercader de ilusiones afirman tener la verdad.

Esas nuevas formas religiosas, han adoptado una serie de características muy peculiares, que según observaciones de Danièle Hervieu-Lèger, se pueden esbozar en tres fases principales: “Una primera fase “espiritualizadora” está constituida por una “nebulosa” de grupos y de redes más o menos informales y de gran movilidad, que toman libremente sus temas y sus prácticas de las diferentes tradiciones espirituales de Oriente y Occidente, combinándolas de manera sincrética con prácticas de tipo psicológico. Estas corrientes valoran prioritariamente la búsqueda individual de una realización interior y la perspectiva de un desarrollo personal vinculado a un “enriquecimiento de la conciencia”. Una segunda fase -de tipo conversionista- abarca a los movimientos cristianos más vinculados específicamente con las Iglesias a las que incitan a la renovación. Estos movimientos -ilustrados, en el contexto católico, por la renovación carismática- se caracterizan por la insistencia en la necesidad del cambio interior que puede operarse en todo creyente, a condición de que se abandone a los dones del espíritu. En las comunidades, estos dones del espíritu se manifiestan mediante las formas extraordinarias de la profecía, la curación, la glosolalia, etcétera. Por último, una tercera fase “restitucionista” de los nuevos movimientos religiosos se caracteriza -tanto en el terreno protestante como en el católico- por el deseo activo de restituir a las instituciones religiosas su capacidad de influencia directa que se supone tenían en la sociedad.”⁵¹

En los cinco continentes practican algún tipo de religión que, en la mayoría de los casos tiene un linaje milenar, aunque no faltan tampoco las doctrinas de nuevo cuño.

En Europa conviven numerosas confesiones e Iglesias, cada una con sus propias concepciones y doctrinas. Hoy, coexisten dentro de la doctrina protestante tanto los luteranos como los reformados, baptistas, menonitas, metodistas y

⁵⁰FERNANDO VOLLMAR, “La Búsqueda Religiosa en la Sociedad Post-Moderna”, *Revista Religiones y Sociedad*, Número 2, Ene-Mar 1998, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Religiosos, Dirección General de Asociaciones Religiosas, p.p. 19,26 y 39.

⁵¹DANIELE HERVIEU LÉGER, “Dinámica religiosa y modernidad”, *Identidades Religiosas y Sociales en México*, Gilberto Giménez (Coordinador) Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p.p. 28 y 29.

comunidades evangélicas libres; mientras en los países nórdicos -Gran Bretaña, Suecia, Noruega- gana la corriente protestante, a medida que uno se acerca al litoral mediterráneo la tendencia se invierte y es el catolicismo la doctrina dominante.

Menos conocida resulta la tercera de las grandes comunidades cristianas europeas: los ortodoxos. El término griego *ortodoxia* viene a significar “los que tienen la auténtica fe”, aunque, ¿qué religión no se atribuye esa cualidad?. Su más importante baluarte es el constituido por la Iglesia Rusa-Ortodoxa, que cuenta con algo más de 94 millones de fieles, y en la Europa del Este y Grecia, esta doctrina es seguida por cerca de 37 millones de personas.

En América, en los Estados Unidos de América dominan los protestantes y en Latinoamérica, el catolicismo romano, debido sin duda a la herencia colonial española y portuguesa. De hecho, en esta zona se concentra hoy el 39 % de todos los católicos del mundo del mundo. Sin embargo, en los últimos tiempos está pisando con fuerza dentro de las filas cristianas el movimiento pentecostalista o carismático (existen hoy más de 160 millones de pentecostalistas repartidos por todo el mundo).

“En América Latina, el continente que antes era el más católico del mundo, las sectas duramente católicas enloquecidas por el fundamentalismo americano o los cultos animistas y sincretistas de Brasil, están en camino de convertirse en mayoría. La demanda religiosa sudamericana se dirige a otra parte porque la “oferta católica” no la satisface. En breve, la gente ya no está en sintonía con una Iglesia que ha acentuado tanto su compromiso político social, de justicia y bienestar terrenales, que ha llegado a ofuscar su dimensión directamente religiosa. El cura comicial, sindicalista y politizado ya no basta para satisfacer la necesidad de una esfera sagrada, trascendente y de esperanza eterna: de aquí la búsqueda alternativa en sectas que se exceden en lo contrario, rechazando cualquier compromiso con la realidad social, para anunciar una salvación que llegará sólo al final de la historia, en el momento del regreso glorioso de Cristo, o en un paraíso al que sólo se puede acceder por la puerta angosta de la muerte”.⁵²

Por otro lado, en el Caribe, mencionemos el caso de Haití en donde la mayoría de sus casi 7 millones de habitantes profesan la fé católica, pero al mismo tiempo los fieles participan de un culto mágico-religioso que llegó a la isla importado por los esclavos negros, el vudú.

⁵²VITORIO MESSORI, *op. cit.*, p.p.75 y76.

"En Africa, la confrontación entre la religión tribal y la cristiana ha estado siempre presente en su historia, sobre todo en aquellos países que fueron colonias europeas. Sólo un pequeño porcentaje de los nativos practica la religión de sus ancestros, mientras que la fé cristiana ha calado hondo en casi la mitad de la población. Los bastiones más importantes se encuentran en Namibia, Gabón y Zaire, países donde más del 80% de sus habitantes sigue los dictados de Roma.

"En Israel, al Norte de la Peñínsula Arábica, el Judaísmo convoca al 26% de los 13.5 millones de judíos existentes en el mundo. En Australia, el cristianismo es la religión preferida por el 76% de la población. En la India, la mayoría practica la religión hindú (aproximadamente 700 millones de personas), pero por otra parte 175 millones pertenecen a otras comunidades religiosas, entre ellas el Islamismo, el Cristianismo y el Jainismo. Sin olvidar a China, el país de las tres religiones: Budismo (aproximadamente 100 millones de personas), Taoísmo y Confucionismo, así como el Sintoísmo en Japón que reclama a 50 de los 124 millones de japoneses".⁵³

"La gran diversidad de prácticas no admite una interpretación unívoca, ya que su misma multiplicidad exhibe el hecho de que cumplen con diferentes objetivos sociales; pero si tratamos de encontrar las categorías conceptuales que subyacen a las prácticas, podremos advertir que éstas se basan en representaciones colectivas idénticas a las que construyen la ideología social y ordenan la realidad. Los ritos sólo comunican plenamente a aquellas personas capaces de sostener una interacción simbólica equilibrada en los mismos términos transaccionales que regulan los otros aspectos de la vida colectiva. La participación plena en la comunidad ritual es sólo posible para aquellos que a través de ella ejercen y reactualizan tanto su identidad cultural específica, como los nexos organizacionales que los configuran como grupo étnico".⁵⁴ Ninguna religión escapa a toda suerte de rituales y cultos a la divinidad. Los hay de todo tipo, desde los más estrictos hasta los más permisivos y festivos.

Dentro de esta dinámica, cada religión consigna "formas de organización sumamente diversas, desde las más informales hasta las más formales, y un linaje imaginario, pasado y futuro".⁵⁵

⁵³ Revista "Muy Interesante", Ene-Dic. 1994, Edit. Eres, S.A., México, p. 15.

⁵⁴ MIGUEL ALBERTO BARTOLOME, *Entidades Etnicas en México*, Centro INAH Oaxaca, Revista "Religiones y Sociedad", Núm 2, Ene-Mar.1998, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Religiosos, Dirección General de Asociaciones Religiosas, p. 61.

⁵⁵ DANIELE HERVIEU-LÈGER, *op. cit.*, p. 38.

En México, existen más de 5,500 Iglesias y agrupaciones religiosas que se han constituido como asociaciones religiosas, cada una de las cuales ha registrado ante la Secretaría de Gobernación las bases fundamentales de su doctrina, órgano de gobierno y forma de organización interna.

De lo anterior, se desprenden tantas y tan variadas prácticas y manifestaciones que se identifican como “religiosas”, que no se prestan por sí solas a ninguna clasificación; tampoco así quienes las llevan a cabo, dificultando con ello, cualquier propósito de unificar criterios para el análisis, estudio, organización y más aún, de la aplicación de conceptos universales que resulten completamente válidos para todos los grupos religiosos y para quienes los integran.

b) EJERCICIO O MINISTERIO DE UN CULTO.

Nuestra carta magna establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como que un culto puede ser ejercido por cualquier persona, sea ésta mexicana o extranjera, conviniendo aquí, hacer una importante distinción entre *ejercer un culto y ejercer el ministerio de un culto.*

El primer concepto, los que ejercen un culto, engloba a los creyentes, feligreses, devotos, seguidores o adeptos; es decir, a aquellas personas que comulgan con un credo religioso y que lo practican o ejercen observando ciertos valores y costumbres propias de dicha religión, participando de ritos y ceremonias específicos, considerados como miembros de esa Iglesia, (por el hecho de haber sido bautizados, iniciados, convertidos, etc.), pero no se trata propiamente de ministros de culto o asociados religiosos, siendo estos últimos los que en realidad ejercen el ministerio de un culto.

c) INTEGRANTES DE UNA IGLESIA.

Ahora bien, ¿cómo podemos distinguir a los integrantes de una Iglesia?. En un sentido amplio, son miembros de una Iglesia todos aquellos que nacen dentro de ella, es decir, que su comunidad o núcleo familiar pertenece a esa organización religiosa, adoptando casi automáticamente su cuerpo de creencias y el modo de vida que ello implica. Diferente es lo que sucede por ejemplo con las *sectas*, en las que generalmente el individuo es aceptado una vez que demostró o justificó con actitudes y tareas específicas su integración al selectivo grupo.

A decir de Jean Paul Willaime, “..la secta corresponde al grupo religioso que reúne a los “conversos” y funciona como una asociación de voluntarios en ruptura con la sociedad circundante y que reconoce la legitimidad de un dirigente en razón de sus desempeños religiosos personales. Si bien el carácter

mayoritario o minoritario de un grupo no es determinante, sigue siendo cierto que un agrupamiento religioso mayoritario suele adoptar rasgos de tipo *Iglesia*, en tanto que un grupo religioso minoritario suele adoptar rasgos de tipo *secta*." ⁵⁶

"Es también discutible el empleo del término "secta". La palabra incorpora matices semánticos de secesión, clausura, exclusión y antagonismo militante, intransigente y activo en su relación a otros grupos. Se opone, con frecuencia, la secta a la Iglesia. Para la Conferencia Episcopal Latinoamericana la secta es la parte que se excluye a sí misma del todo. (Celam: Las sectas en América Latina: Ed. Paulinas, 1989). Hace 400 años anglicanos y luteranos se excluyeron del todo católico. Hace 2000, los cristianos católicos se excluyeron del todo judío. ¿Debemos llamar sectas a todas esas Iglesias?. ¿De qué todo se habrá excluido Conciencia de Khrishna, que practica la ortodoxia vedanta?. Las religiones no aparecen por generación espontánea. Todas ellas, históricamente se excluyeron alguna vez de otra religión más antigua". ⁵⁷

A través de los tiempos, la obediencia a un credo doctrinal o moral, como condición de salvación, ha despertado entre ciertos grupos sociales sospechas de monopolio y autoritarismo. De ahí el surgimiento de otros modos de practicar la religión alternativos a los tradicionales.

"Un rasgo característico de las sectas es el de ahogar, mediante sutiles controles de la mente, cualquier opción de crítica interna hasta límites insospechados. El adepto, sometido a un férreo control, no deja de ser mera carne de beneficios para la organización y se prestará a ser utilizado sexualmente si es preciso." ⁵⁸

Volviendo al punto de ¿cómo distinguir a los miembros de una Iglesia?, conviene acotar que una Iglesia no sólo está formada por la comunidad de creyentes; su existencia y funcionamiento requiere necesariamente de alguien que la "anuncie" y la promueva; requiere de la enseñanza de su doctrina a través de cientos de miles de personas a quienes en cualquier parte del mundo podemos identificar, entre otras denominaciones como: sacerdotes, predicadores, hermanos, religiosas, misioneros, pastores, evangelizadores, ancianos, diáconos, encargados, obreros, maestros, ministros, voluntarios, guías espirituales, etc; todos ellos parte fundamental de cualquier estructura religiosa; y en cuanto a "la organización formal o jerarquización, en lo que se refiere a la

⁵⁶JEAN-PAUL WILLAIME, *op. cit.*, p. 49.

⁵⁷FERNANDO VOLLMAR, "La Búsqueda Religiosa en la Sociedad Post-Moderna", *Revista Religiones y Sociedad*, Número 2, Ene-Mar. 1998, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Religiosos, Dirección General de Asociaciones Religiosas, p. 17.

⁵⁸Revista "Muy Interesante", Ene-Dic. 1994, Edit. Eres, S.A. de C.V., México, p.72.

localización de la autoridad y al papel del dirigente, varía mucho de un Iglesia a otra”.⁵⁹

Y es pues, tema central del presente trabajo, referirnos a los miembros de una Iglesia a quienes ésta les ha encomendado actividades destinadas al cumplimiento de los fines de la misma, y más específicamente a aquellas personas originarias de otro país que se internan al territorio nacional con el propósito de llevar a cabo dicha tarea, es decir, a los “religiosos” extranjeros.

d) EL MINISTRO DE CULTO, A LA LUZ DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Las reformas a los artículos 3º, 24, 27 y 130 constitucionales motivaron la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP); en ella se regula la existencia y funcionamiento de las asociaciones religiosas, así como el desempeño de las actividades de sus miembros, ya sean éstos nacionales o extranjeros.

Sin embargo, un concepto toral en esta materia como el de *ministro de culto*, acotado en el artículo 12 de dicho ordenamiento, no es preciso y tampoco abarca todas las facetas por así decirlo, de un “religioso”, provocando confusión y dejando fuera muchas conductas y actividades propias de lo religioso.

La LARCP en el citado artículo establece que: *“Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto; en caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.*

En la primera parte del texto de dicho artículo, y aunado al derecho que tiene la asociación religiosa de organizar libremente sus estructuras internas y de adoptar los estatutos o normas que regirán su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros, se establece la posibilidad de que cada asociación religiosa determine a quién le confiere el carácter de ministro de culto.

⁵⁹ELY CHINOY, op. cit., p.319

Artículo 9o. de la LARCP.-

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a: II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; ...

Hasta aquí, pareciera que la definición del concepto en cuestión no tiene mayor complicación. El problema se presenta cuando en la práctica tratamos de homologar o comparar actividades y funciones que desempeñan ministros de culto de una asociación religiosa, con las que llevan a cabo los ministros de culto de otra asociación religiosa, y nos encontramos con que la naturaleza de cada una de ellas no es la misma, es más, que puede ser completamente distinta.

Por ejemplo, mientras que en una asociación religiosa el ministro de culto es aquél que administra sacramentos o preside y dirige la celebración de una ceremonia, tratándose sin duda de alguien que ocupa un puesto o cargo de cierto nivel dentro de esa organización religiosa; en otra, el carácter de ministro de culto se otorga sin distinción de jerarquías a absolutamente todos los que pertenecen a ella, a su comunidad de creyentes, ya que la facultad de ejercer y difundir el culto que profesan la tienen todos, a través de una gran variedad de labores de predicación, enseñanza, asistencia, etc; y con un lenguaje particular en cada asociación religiosa: "hermanos, pastores, obreros, ministros y maestros", por citar sólo a algunos.

"Los hermanos miembros de la Iglesia "La Luz del Mundo", tienen un alto, constante y activo involucramiento con su comunidad, lo que les permite apropiarse de los espacios de la Iglesia, a través de la objetivación de su participación en obras materiales concretas: formación doctrinal, construcción de los templos, recaudar fondos, etc., otorgándole un sentido de pertenencia fuertemente integrativo e inclusivo en el proyecto de vida de la comunidad".⁶⁰

Por ejemplo, el ministerio laico de la Iglesia de "Jesucristo de los Santos de los Últimos Días", no cuenta con un clero profesional y remunerado. En todo el mundo, esta Iglesia funciona y se administra por medio de sus miembros en los barrios y ramas, quienes son llamados a ocupar diferentes cargos mediante la inspiración del Espíritu Santo.

⁶⁰PAULA BIGLIERI. " Ciudadanos de la Fé: doctrina religiosa y conducta cívica en la Luz del Mundo", *Revista Religiones y Sociedad*, Núm. 3, May-Ago. 1998, *Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Religiosos*, p.103.

“Ser miembro de la Iglesia de "Jesucristo de los Santos de los Últimos Días" no consiste solamente en asistir a las reuniones los domingos, sino en un método de vida; así, durante toda la semana, tienen actividades que les ofrecen oportunidades para la participación y el servicio. Un servicio misional, en el que miles de hombres y mujeres, jóvenes, solteros, como así también matrimonios de mayor edad, se alejan por un tiempo de su hogar, su familia y sus amigos para servir al Señor como misioneros en diversas partes del mundo, pagando sus propios gastos o mantenidos por su familia. Pero no sólo son portadores de un mensaje de eterna trascendencia, sino que al tocar puertas, también están cumpliendo con el mandamiento divino de compartirlo con todos”.⁶¹

“La misión en la Iglesia Católica no se circunscribe, como de ordinario se piensa, a los obispos, sacerdotes y religiosos. Todo cristiano al participar de la misión profética de Cristo por medio del bautismo, participa de la misión del mismo Cristo. El laico es tan misionero en la Iglesia como lo es el sacerdote y tiene tanta obligación como la tiene el religioso. Todos los miembros de la Iglesia estamos empeñados en el misma tarea y tenemos todos, dentro de la peculiaridad de vida de cada creyente, las mismas obligaciones básicas: ser apóstoles”.⁶²

Otro ejemplo, es que en algunas Iglesias Pentecostales, la esposa del Pastor tiene encomendadas tareas como la atención de la escuela dominical para los niños que asisten a los servicios del domingo, instrucción religiosa que perfectamente podría considerarse como propia de un ministro de culto o asociado religioso, sin embargo, no suelen manifestarlo a la autoridad migratoria y declaran ser sólo acompañantes o dependientes económicos del ministro de culto o asociado religioso.

Las Iglesias evangélicas buscan solución a los problemas socio-económicos que aquejan a sus comunidades, a través de una evangelización dinámica y de la participación activa de todos los miembros de sus Iglesias en campañas de asistencia, donación de alimentos, ropa y medicinas.

Caso peculiar lo constituyen los ministros voluntarios de la Iglesia "Cienciología Internacional.", (Church of Scientology International, S.C.I.), cuyo reconocimiento en México como asociación religiosa no se ha otorgado. La tarea de esta Iglesia dice, es hacer que se conozca y se use la tecnología de la

⁶¹M. RUSELL BALLARD, *Nuestra Búsqueda de la Felicidad*, Deseret Book Company, Salt Lake City, Utah, E.U.A., p.p. 118 y 119.

⁶²VATICANO II, *Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia*, cit. por JOSE CORIA, Manuel Alarcón y Adalberto Aranda, *Introducción a la Teología*, Universidad La Salle, México, D.F., 1983, p.197.

Dianética y la Cienciología, llevando a la gente la felicidad y a la confianza en sí misma; a estar libre de dolores psicosomáticos y del miedo, a la capacidad para aprender, a las relaciones estables y una multitud de triunfos que no tienen precio y que se logran diariamente en las Iglesias de todo el mundo.

"La manera de tener una mejor sociedad es hacer que "Cienciología" esté al alcance de todos en la forma más amplia posible y una de las formas claves en las que la Iglesia estimula esta idea es a través del "Programa de ministros voluntarios", quienes no requieren de participar en una religión. Esta Iglesia entrena tanto a personas que no son clérigos como a ministros de otras religiones para que proporcionen la ayuda necesaria a quienes lo requieran, no hay restricciones acerca de quién puede convertirse en ministro voluntario o en lo que éste puede hacer para auxiliar a otro, todo lo que se requiere es el deseo de ayudar.

Los ministros voluntarios también trabajan y ayudan a ministros de otras religiones; todas las Iglesias están comprometidas en ayudar al prójimo y pueden trabajar juntas para llevar a cabo estas metas. Cuando se les invita, los ministros voluntarios imparten sermones en otras Iglesias. Mediante cooperación mutua y asistencia, los ministros de todas las religiones fortalecen y aumentan la fuerza de la religión en el mundo. Al hacerlo ayudan a revertir el deterioro cultural que proviene del materialismo desenfrenado que plaga la sociedad moderna".⁶³

Así, la facultad que la Ley concede a las asociaciones religiosas de determinar a sus ministros de culto, no nos ofrece certeza alguna en el concepto mismo, "...de manera que la definición se aplica en ausencia. Aún así, el concepto fue pensado desde el punto de vista de la estructura ideal de una Iglesia y en concreto de la Iglesia católica, sin considerar la gran diversidad de asociaciones de tipo religioso..."⁶⁴

Ahora bien, en el caso de que la asociación religiosa omita notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión de determinar a quiénes considerará como ministros de culto, el mismo artículo 12 en su segunda parte, establece que se considerará como tales, a quienes ejerzan en la propia asociación como principal ocupación, funciones de dirección, representación y organización, lo que tampoco es del todo atinado, si consideramos que dichas funciones pudieran incluso referirse a actividades meramente administrativas y/o de representación legal factibles de ser realizadas incluso por terceras personas,

⁶³ ¿QUÉ ES CIENCIOLOGÍA?, *op. cit.* p. 368.

⁶⁴ DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO, *op. cit.*, p. 118.

totalmente ajenas a la asociación religiosa, a su doctrina, objetivos, etc., y en este terreno podemos incluir a profesionistas independientes o miembros de despachos, instituciones, asociaciones civiles o similares.

Con todo lo anterior, el carácter de ministro de culto se puede perfectamente atribuir a: un importante dirigente, administrador o representante de su Iglesia; al que difunde su doctrina a través de conferencias y visitas a las comunidades; al que preside o participa en la celebración de un rito o ceremonia; o bien simplemente al que lleva a cabo labores humanitarias y de asistencia social en cumplimiento de los fines y objetivos de su asociación religiosa; todos ellos miembros de ésta, sin embargo, no todos considerados como asociados de dicha asociación, ya que el artículo 11 de la LARCP, sólo reconoce como asociados de una asociación religiosa, a aquellos mayores de edad que conforme a los estatutos de la misma ostenten dicho carácter; sin embargo, hay que recordar que debido a la diversidad en la estructura interna de las asociaciones religiosas, algunas considerarán a sus ministros de culto como asociados y otras podrán diferenciar entre éstos, los primeros y otros más: los *asociados religiosos*; pudiendo o no coincidir la naturaleza de todos ellos entre sí, dependiendo de la asociación religiosa de que se trate.

Artículo 11 de la LARCP.-

Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

De tal manera que el carácter de ministro de culto, las facultades, funciones y actividades que pudieran determinarlo, no están claramente definidas en la LARCP.

e) CARÁCTER DE MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO EN LA LEY GENERAL DE POBLACION.

La posibilidad consagrada en los artículos 130 constitucional y 13 de la LARCP, para que los extranjeros, al igual que los mexicanos ejerzan el ministerio de cualquier culto: *Artículo 130 constitucional: ... c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la Ley; ...; Artículo 13 de la LARCP: Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad*

*migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población., originó la creación de la calidad y característica migratorias de no inmigrante ministro de culto o asociado religioso en la Ley General de Población (LGP), que establece que un ministro de culto o asociado religioso es aquel extranjero que ejerce el ministerio de cualquier culto o realiza labores de asistencia social y filantrópicas coincidentes con los fines sociales de su asociación religiosa; Artículo 42 de la LGP.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:...***IV.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.-***Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópica, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado religioso en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público....*

El intento por definir el concepto que nos ocupa, tampoco encuentra total claridad en la legislación migratoria, ya que no establece expresamente si el ministro de culto, es exclusivamente aquel que ejerce el ministerio de un culto y por exclusión, el que lleva a cabo las labores de asistencia social y filantrópicas es considerado como asociado religioso, aunque por el orden de ideas en el texto legal, se pudiera suponer que es así.

Por otro lado, cabe mencionar que debido a que la naturaleza de la tarea de las Iglesias es tan extensa, sus actividades no son llevadas a cabo únicamente en los templos destinados al culto, centros religiosos, seminarios o institutos de la asociación religiosa. Así, y con fundamento en el artículo 9o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas tienen derecho a participar en instituciones educativas, de salud y de asistencia privada.

Artículo 9o. de la LARCP.-

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su Reglamento, a:

... V.- Celebrar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las Leyes que regulan esas materias....

Tales actividades son generalmente desarrolladas por los asociados religiosos, es decir, aquellas personas que desempeñan una labor de asistencia social y filantrópicas, siempre que la naturaleza de ésta corresponda a la realización de los fines establecidos en el objeto de la propia asociación religiosa, y son llevadas a cabo en escuelas, hospitales, orfanatorios, asilos, albergues, etc., o bien, en comunidades de zonas marginadas en donde los asociados religiosos procuran asistencia a enfermos, niños y ancianos, principalmente.

Sin embargo, en un sentido amplio, el ejercicio de un culto involucra a todos y cada uno de los miembros de la asociación religiosa, incluídos aquellos a quienes se les ha asignado la realización de tareas de ayuda humanitaria y de asistencia y por lo tanto, éstos también podrían considerarse como ministros de culto; de tal manera que el carácter de asociado religioso como lo establece el artículo 42 anteriormente referido, resulta ambiguo.

f) LAICOS VOLUNTARIOS.

La necesidad de concretar el carácter de asociado religioso se complica si consideramos que en muchos de los casos para la realización de su labor, las asociaciones religiosas se benefician de los servicios de personas, que en forma espontánea y entusiasta participan sin recibir a cambio remuneración económica alguna, nos referimos a: los "laicos voluntarios".

"La figura del voluntario ha nacido como respuesta a la exigencia de transformar la sociedad en crisis, empezando por los hombres que la componen. El voluntario es un laico que quiere comprometerse "voluntariamente", ante Dios, permaneciendo plenamente sumergido en el mundo. El laico, es la Iglesia en el mundo, que prolonga y cumple en su vida el mismo amor que Cristo tiene al mundo, amor que garantiza, diviniza y salva todos los valores del mundo hasta lo más íntimo de sus estructuras. La solidaridad para con los hermanos se manifiesta a través de las obras de misericordia: dar de comer a los hambrientos, visitar a los enfermos, instruir, aconsejar, practicar la hospitalidad. Para los voluntarios es una ocasión continua para testimoniar la caridad recíproca..."⁶⁵

"Laicismo y laicidad, conceptos y palabras que no tienen significados absolutos eternos. Tampoco son traducibles a todas las culturas, los lenguajes tienen un dinamismo que va aparejado al de las sociedades y, son éstas finalmente, las

⁶⁵El Movimiento de los Focolares, Edit. Ciudad Nueva, Madrid, España, 1980, p.p. 101 y 103.

que las crean, las olvidan, las reivindican, o las actualizan para reconstruir sus horizontes culturales.

La palabra laico(a) tiene una historia más larga. Aparece desde la Edad Media y era usado como sustantivo para un Estado determinado. Diferenciaba a quienes ejercían un ministerio u orden sagrado, de quien no lo tenía. El término se empieza a usar como adjetivo en el siglo XVI. Montaigne lo utiliza por primera vez para calificar ideas; así se refiere a "ideas laicas" a aquellas que, aunque hablen de religión, no acuden a una manera de pensar o explicar que proceda, ni de las Escrituras, ni de la Teología. Es decir, se intenta pensar independientemente de la religión y de la trascendencia. Desde ahí, el término se fue ampliando en los siguientes dos siglos como calificativo a: "moral laica", "filosofía laica", "ideología laica", etc.

La palabra laicidad (o laicismo) se puede interpretar, a grandes rasgos, en dos sentidos:

1.- En sentido amplio designa la separación entre la religión y las realidades profanas: las actividades humanas, políticas, sociales, culturales, intelectuales, etc. adquieren autonomía frente a lo religioso. En lo político compete a los regímenes que respetan la libertad de religión, pensamiento y conciencia. En ese mismo sentido, se puede calificar de laico a una sociedad, a una autoridad a un pensamiento, a una moral, etc. que se extraen a toda influencia religiosa, es decir, que no obedecen más que los principios de orden natural y racional.

2.- En sentido estricto, laicidad o laicismo son términos que nos envían a una tradición específica en la que se realiza en forma más estricta la separación del Estado y confesiones religiosas. En ese sentido el laicismo es francés y otras naciones, entre ellas México y Turquía, lo han adoptado. Por otra parte, supone que las religiones son totalmente libres con respecto al Estado. Muchas naciones que respetan estrictamente la libertad de conciencia y el principio de no discriminación religiosa lo ignoran. Estados Unidos al no estar obligado a imponerse sobre una única religión, sino al contrario, ante la necesidad de federar las primeras trece colonias, cada una con una religión diferente, constituye un Estado separando las religiones de las Iglesias, que dará por resultado un país "naturalmente" laico y plural. La Constitución Americana de 1787 establece desde sus inicios una serie de derechos y libertades propios de una sociedad plural, misma que lleva implícita la separación de Iglesias-Estado. Otros países, por el contrario parten de una realidad religiosa monolítica y uniforme, es el caso de Francia (es de México). En Francia, fue un proceso largo y difícil que comenzó con la Revolución Francesa en 1789 y se alcanzó en la III República. Finalmente la separación se realizó con la Ley de 1905. En

este caso Francia fue el primer país que consagra el principio de laicidad en su Constitución y lo establece explícitamente.

La realización de esta separación entre lo religioso y lo político significa la entrada a lo que llamamos modernidad política. El Estado se separa de toda confesión religiosa, así como se crea la esfera de lo civil, separada del Estado.

México, por su pasado colonial y católico siguió un camino semejante al francés. Tuvo un largo proceso a lo largo del siglo XIX y en cierta forma se impuso con el triunfo de los liberales en la segunda mitad del siglo XIX con las Leyes de Reforma y posteriormente con la Constitución de 1917".⁶⁶

La integración desinteresada de los laicos voluntarios a una Iglesia o grupo religioso con la única finalidad de contribuir con la misión de éstos, en ocasiones llega a ser tan formal que es difícil precisar el lugar que ocupan dentro de todo ello, y sus labores pueden confundirse con las de un ministro de culto o de un asociado religioso.

En la Iglesia Católica por ejemplo, los laicos voluntarios coadyuvan en la instrucción catequética, en la actividad litúrgica y sacramental, así como en las obras de caridad y de promoción social; los fieles laicos dan a la vida y la misión de la Iglesia, una importante aportación, ya sea a título personal o a través de las diversas formas de organización que nacen continuamente.

En los hechos, el trabajo comprometido de un laico pudiera equipararse al de un ministro de culto o asociado religioso, corriéndose un doble riesgo: la clericalización de los laicos y la secularización de los clérigos. Bien valdría la pena redefinir la cooperación entre éstos y aquellos.

Retomando las actividades de los laicos voluntarios, éstas son muy variadas, ya que proporcionan asistencia de tipo espiritual, social, médica, educativa, cultural y recreativa; pueden dirigir grupos de oración y lectura de la Biblia, proporcionar asistencia médica y de primeros auxilios, dar orientación sobre medidas de higiene, nutrición, prevención de enfermedades, drogadicción, alcoholismo, planificación familiar, convivencia vecinal, o bien organizar talleres de alfabetización, de instrucción de oficios, labores domésticas, torneos deportivos, etc. Una constante en los objetivos de la mayoría de las asociaciones

⁶⁶NORMA DURAN, *Laicidad y Laicismo, ¿Conceptos unívocos y eternos?*, Revista "Religiones y Sociedad", Núm. 2, Ene-Mar 1998, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asuntos Religiosos, p.p. 74-77.

religiosas es lograr un mejoramiento integral del hombre, de su familia y de su mundo.

Cabe resaltar, que la dinámica de asistencia arriba referida, lleva intrínseca el mensaje religioso de la Iglesia en cuestión, y que en cada una de las actitudes y enseñanzas de esos voluntarios, se hace patente su derecho y responsabilidad de ejercer el culto de su elección. ¿Cuál es entonces el punto en el que se puede distinguir entre un ministro de culto o asociado religioso que lleva a cabo actividades de asistencia social y un laico voluntario que en determinado momento realiza actividades propias de un ministro de culto o de un asociado religioso ?. Si volvemos a la legislación de la materia, la respuesta seguramente será: que el ministro de culto o asociado religioso es “aquél que su asociación religiosa reconoce como tal”.

2. ACTIVIDADES PROPIAS DE UN MINISTRO DE CULTO O ASÓCIADO RELIGIOSO.

La Ley General de Población en su artículo 42 fracción IV establece que el ministro de culto o asociado religioso es aquella persona que ejerce el culto o realiza actividades filantrópicas o de asistencia social. Sin embargo, las actividades “propias de lo religioso” pueden ser tan amplias y variadas como así lo establezca la asociación religiosa en el objeto de sus estatutos, siempre que no vayan más allá de los mismos, ni constituyan ilícitos.

Las asociaciones religiosas se rigen internamente por sus propios estatutos, la Ley les otorga libertad para organizar su estructura, divisiones y órganos de gobierno o autoridad de conformidad con las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas; así también, para designar a sus representantes y reconocer el carácter de sus asociados y ministros de culto

El objeto de dichas sociedades, es otro aspecto que pueden determinar según convenga para el desempeño de su labor religiosa, la cual supone actos y funciones acordes al ministerio de su credo; y es exactamente en este punto en donde se origina la extensa gama de posibilidades de acción para el ministro de culto o asociado religioso.

a) DIVERSIDAD DE ACCION.

En principio, se puede decir que la actividad religiosa tiene como finalidad la observancia, práctica, propagación, enseñanza e instrucción de una doctrina o

un cuerpo de creencias religiosas; y es en ese contexto, que el ministro de culto o asociado religioso desempeñan una infinidad de tareas tendientes al logro de la misión que tienen encomendada, empero, no existe un “catálogo” limitativo de tales actividades. La diversidad de cultos ha generado innumerables formas, ritos y manifestaciones que además, día a día se modifican y se actualizan.

Señala el Padre Manuel Olimón, “En la Iglesia, la reflexión teológica y la práctica pastoral ha ido resituando la dimensión ministerial dentro de la comunidad cristiana y más en concreto el papel del obispo y del sacerdote: no se trata de un “clero” estratificado en la sociedad, sino de miembros del pueblo de Dios con responsabilidades y misiones específicas dentro de él y que, a través de una relación dinámica establecida entre el Evangelio y la cultura no pueden definirse como la profesión de ser “ministros de los cultos”.⁶⁷

“La dimensión del culto tiene que ver con toda la actividad ritual, ceremonial y sacramentalista con la que comúnmente es identificada la Iglesia. A menudo se le señala como “la única” función que le corresponde llevar a cabo, cuando en realidad representa sólo una dimensión de sus actividades religiosas. Para efectos de cumplir integralmente con su misión, la Iglesia tiene que evangelizar, es decir, que debe tener una presencia que vaya más allá de la dimensión ritualista y difundir el mensaje y los valores de los que es portadora, con el fin de que influya tanto en el comportamiento de creyentes como en la sociedad.

Este mensaje debe hacerse extensivo a quienes no lo conozcan o no lo integren a su vida. La evangelización se puede llevar a cabo en numerosos campos y áreas de la vida social: en la familia, los medios de comunicación, las élites dirigentes, indígenas, jóvenes, obreros, profesionistas, prisioneros, etc. La evangelización es tan fundamental a la Iglesia que no se entiende su reproducción como tal si no logra que su mensaje se transmita, se acepte y se reproduzca entre sus miembros.

Finalmente, al tener una presencia terrenal y social, la Iglesia tiene un trabajo de pastoral social, lo que la lleva a participar en labores comunitarias que incluyen desde labores asistencialistas, hasta de educación y concientización social y política”.⁶⁸

⁶⁷MANUEL OLIMON NOLASCO, *op. cit.*, p.34.

⁶⁸OSCAR AGUILAR ASCENCIO, “Diez Tesis para el Análisis Político de la Iglesia Católica en México”, *Revista “Religiones y Sociedad”*, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Religiosos, Dirección General de Asociaciones Religiosas, Número 2, Ene-Mar 1998, p.98

Muchas Iglesias, buscan transformar desde dentro a la humanidad y renovarla en virtud del poder divino del mensaje que proclaman, tratan de convertir la conciencia personal y la colectiva de los hombres, las actividades a las que se dedican y la vida y el ambiente concreto que les son propios.

La Iglesia Budista Jodo Shinshu Hongwanji-Ha Ekoji de México, por ejemplo, proclama al efecto, vivir, en busca de lo verdadero, reconocer el error, buscar aquello que esté libre del sufrimiento humano, más allá de la idea de la vejez, de la enfermedad y de la muerte.

La propagación del conocimiento espiritual para la conciencia de Krishna (Sociedad Internacional para la Conciencia de Krishna en Mexico, A.R. o Movimiento Hare Krishna), de acuerdo a las literaturas védicas autorizadas, persigue la felicidad integral del hombre.

Los testigos de Jehová, a través de medios impresos como folletos, libros, revistas y todo tipo de material gráfico, anuncian las nuevas buenas del reino y divulgan el resultado de las investigaciones y trabajos que realizan, dando a conocer a todos los hermanos las formas para llegar y seguir en el camino verdadero.

Por ejemplo, la Patrulla Salvacionista, ahora "Ejército de Salvación", A.R., "... nació como resultado de un grupo de jóvenes ardientes, miembros de la Iglesia que sintieron la necesidad de alcanzar y ayudar a los perdidos especialmente a los alcohólicos. Con el paso del tiempo y el establecimiento y crecimiento de las operaciones del Ejército de Salvación, se fueron desarrollando los movimientos juveniles boy scouts, niñas guardia, cadetes locales y legión juvenil".⁶⁹ Han formado también grupos corales, más conocidos por sus actuaciones en las calles con sus villancicos navideños; su música no sólo ha jugado una parte prominente del programa del Ejército de Salvación, sino que también ha contribuido con la recaudación de fondos económicos para la realización de sus proyectos.

En zonas en vías de desarrollo, misioneros calificados de Iglesias como la Mormona, atienden necesidades específicas al capacitar enfermeras y otros profesionales en el campo de la salud, higiene, analfabetismo, técnicas de agricultura u oficios; o bien, ayudando a refugiados y colaborando con organismos internacionales de ayuda humanitaria, promoviendo la dignidad, el trabajo y la autosuficiencia. Del mismo modo, los evangélicos y testigos de

⁶⁹WINFRED GEARING, *op. cit.*, p.117.

Jehová, participan en proyectos de servicio comunitario, atenuando problemas de localidades enteras.

"La Iglesia de Cienciología se encuentra al frente de una lucha en contra de las drogas; Con el uso de programas desarrollados y supervisados por las Iglesias locales como punto focal, los cienciólogos influyen con efectividad en la sociedad. La Iglesia logra dichos programas al reunir fondos para grupos juveniles como centros sociales para adolescentes, organizaciones que ayudan a los jóvenes que han huído de sus casas, resuelvan sus problemas, recurriendo a la ayuda de celebridades para conciertos y conferencias con temas antidrogas; A través de todo el mundo, la Iglesia transmite información sobre una vida libre de drogas; cientos de horas de anuncios de servicios al público y de radio o programas de televisión se transmiten cada semana, a menudo con lecturas acerca de los temas de ayudar a que otros superen acerca de cómo mejorar las condiciones en el hogar y la comunidad.

Al mismo tiempo, los cienciólogos se han unido también a oficiales policíacos de todo el mundo en su lucha para reducir la violencia criminal sin sentido. Asimismo, hacen esfuerzos a favor del reciclaje, limpieza de parques públicos, sembrado de árboles y protegiendo la vida silvestre. La Iglesia apoya y contribuye con otros programas comunitarios establecidos, como la Cruz Roja".

⁷⁰

Las creencias, símbolos y mitos, inspiran y promueven actividad, y no sólo las labores "típicas" en los templos. En la dinámica evangelizadora, el ejercicio del culto se ejerce en la vía pública, a domicilio, en las cárceles, centros de readaptación, hospitales, escuelas, comunidades rurales, etc. Como se puede apreciar, la actividad del ministro de culto o asociado religioso no es limitativa, sin o que surge en la forma y el lugar que se vaya requiriendo.

b) ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS

Para la realización de su objeto, muchas de las asociaciones religiosas se auxilian de asociaciones civiles; delegan en éstas últimas funciones y tareas que no son propiamente religiosas, pero que definitivamente llevan implícita la esencia del culto en cuestión; a fin de cuentas, a través de estas asociaciones se logran muchos de los objetivos y postulados de las Iglesias.

⁷⁰ ¿QUE ES CIENCIOLOGIA ?, op. cit., p.p. ,371 y 372.

Tales asociaciones civiles se constituyen a instancias y auspiciadas por las religiosas, desarrollando importantes tareas de asistencia, instrucción y promoción, principalmente.

“No existe en la legislación prohibición expresa para que otras entidades puedan proponerse fines religiosos”,⁷¹ siempre que lo religioso no sea el fin preponderante de la asociación.

Por su naturaleza jurídica y al igual que las asociaciones religiosas, no persiguen fines preponderantemente económicos y entre algunas de las actividades que llevan a cabo podemos mencionar las siguientes:

- Promover el conjunto de orientaciones doctrinales y criterios de acción propios de las asociaciones religiosas,
- Organizar foros, coloquios, conferencias y seminarios sobre temas como: familia, libertad, dignidad, relaciones personales, justicia social y programas comunitarios. Sobre los mismos temas, publicar libros, revistas, y folletos, así como reproducción de materiales de audio y video, etc.,
- Prestar asistencia médica y de orientación social en forma totalmente gratuita, a la población en general y en especial a personas de escasos recursos, mujeres, menores, ancianos y discapacitados,
- Instalar consultorios y laboratorios de análisis clínicos móviles,
- Formar dirigentes y promotores de grupos de reinserción social para marginados, alcohólicos y toxicodependientes,
- Asistir solidariamente en todos los niveles (jurídico, legal, cultural, social y económico), a la persona o grupo de personas que se hayan visto afectadas por la violación de sus derechos humanos, y
- Gestionar, canalizar y administrar recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, nacionales e internacionales, para afrontar situaciones de emergencia en desastres naturales.

Aunque en principio las labores anteriormente enlistadas son realizadas por personas miembros de la asociación civil, probablemente ajenas por completo a la Iglesia de que se trate, un ministro de culto o asociado religioso de manera directa o indirecta, llega a participar en la asociación civil involucrada, ampliando con ello su esfera de acción; la Ley se lo permite, pues está ejerciendo el ministerio de un culto y realizando labores de asistencia social y filantrópicas acordes con el objeto social de la asociación religiosa para la cual presta sus servicios y en concurrencia con la asociación civil constituida para tal

⁷¹ ALBERTO PACHECO E. , *op. cit.*, p.145.

efecto, sin embargo, ¿existe un límite para esa actividad?, ¿qué determina la naturaleza de lo propio del ministro de culto o asociado religioso?

c) GARANTIAS Y PROHIBICIONES.

En el marco de las garantías individuales y otras disposiciones en el texto constitucional, la LARCP, la LGP y su Reglamento, el ministro de culto o asociado religioso tiene las siguientes prerrogativas respecto de la actividad que realiza, pero con las restricciones propias de su condición de extranjero:

DERECHO	LIMITACION O CONDICION	PROHIBICION	FUNDAMENTO LEGAL
Libertad de creencias, y de ejercer el culto de su preferencia.	Práctica de actos de culto que no constituyan un delito; En caso de culto público, sólo en los lugares autorizados.		Artículos. 3°. Y 24 constitucionales, 13 de la LARCP, y 42 fracción IV de la LGP.
Libertad de dedicarse al trabajo que le acomode y derecho a recibir la justa retribución por el mismo.	Previo permiso de la autoridad migratoria; Actividad lícita, propia de un ministro de culto o asociado religioso (ejercicio del ministerio de un culto o asistencial y filantrópica), acorde con el objeto social de una asociación religiosa, reconocida por la Secretaría de Gobernación.		Artículos 5° constitucional, 42 y 60 de la LGP y 139 y 140 de su Reglamento.
Libertad de manifestación de ideas, (implícitas en esta garantía: libertad de pensamiento, de expresión, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y derecho a la información).	Que no ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.		Artículos 6° y 7° Constitucionales.
Derecho de petición, de legalidad y de audiencia	Petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; la Ley se aplicará en	En materia política, el derecho de petición, es exclusivo de los mexicanos.	Artículos 8°, 14, 16 y 35 constitucionales, y capítulos IX y X de la LGP.

	igualdad de circunstancias que a los mexicanos y observando los procedimientos legales establecidos.		
Derecho de asociación	Objeto lícito, de manera pacífica y con fines religiosos o asistenciales y filantrópicos.	En materia política, el derecho de asociación es exclusivo de los mexicanos.	Artículo 9°. Y 35 constitucionales, 2°, inciso f), y 14° y 29, fracción. I, de la LARCP.
Derechos y obligaciones exclusivos de los mexicanos.		Votar en elecciones populares; ser votado para desempeñar cargos de elección popular; inmiscuirse en los asuntos políticos del país; alistarse y servir en la guardia nacional.	Artículos 33, 35 y 36 constitucionales y 14 de la LARCP.
Derivado de obligaciones y facultades otorgadas a las asociaciones religiosas.	No desviar los fines de la asociación religiosa en detrimento de la naturaleza de la misma; adquirir, poseer o administrar bienes y derechos que no sean indispensables para la realización de su labor; promover la realización de actos contrarios a la salud o integridad física de los individuos; ejercer violencia física o presión moral para el logro de sus objetivos religiosos.	Oponerse públicamente a las Leyes del país o a sus instituciones; agraviar o inducir al rechazo de los símbolos patrios; ser representante legal de una asociación religiosa; perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos; convertir un acto religioso en reunión de carácter político.	Artículos 11 y 29 de la LARCP.

d) ACTIVIDAD REMUNERADA, NO LUCRATIVA.

Por su definición en la legislación migratoria y por la propia naturaleza de las asociaciones religiosas, el ministro de culto y el asociado religioso prestan sus servicios sin el ánimo de recibir a cambio remuneración económica alguna. Debemos suponer que sus actividades tienen como único fin el ejercicio del ministerio de un culto y/o proporcionar asistencia, ambos, de manera gratuita; ayudar al prójimo sin perseguir un lucro derivado del desempeño de sus funciones, para beneficio personal o el de su Iglesia.

De lo anterior, puede exceptuarse por ejemplo, la ganancia obtenida como resultado de actividades varias organizadas por la Iglesia, que tengan un destino específico en beneficio de su comunidad: obras sociales, asistenciales, etc.

Ahora bien, de entre las actividades del ministro de culto o el asociado religioso, se debe distinguir una actividad remunerada de una lucrativa; la primera, implica un pago por los servicios prestados, ya sea éste en dinero o en especie pero sin el afán o interés último de recibir un beneficio económico; la lucrativa se lleva a cabo con la finalidad principal, directa o indirecta de obtener una ganancia.

En la mayoría de los casos, el ministro de culto o asociado religioso recibe una remuneración en especie, consistente en la satisfacción de las mínimas necesidades personales de habitación, vestido y/o alimento. Por otro lado, algunas asociaciones religiosas establecen el pago de emolumentos o ayudas económicas como pago a tales servicios, sin embargo, generalmente se trata de cuotas que por su baja cuantía no ameritan el que se les considere como retribuciones lucrativas.

Aquí es conveniente comentar que la desviación de la actividad religiosa con el objeto de conseguir el enriquecimiento de la Iglesia o sus miembros, es una tentación en la que desafortunadamente han caído algunas asociaciones y grupos religiosos, que aprovechándose de la fe de gente que se encuentra en situaciones desesperadas, utilizan medios poco serios, faltos de toda ética y respeto por la devoción de la persona hacia su religión. En este terreno, encontramos actos y manifestaciones como: "la sanación de almas" y "curaciones milagrosas", a cambio de cooperaciones "voluntarias", que en algunos casos, resultan ser engaños y fraudes. Dichos "ministros de culto o asociados religiosos", gustan de organizar por ejemplo, eventos masivos para hacer públicos los testimonios de personas que supuestamente resolvieron sus problemas gracias a su fe, y por supuesto a su generosa contribución económica.

En el mismo contexto de la remuneración por la actividad en comento, el tema del pago de derechos por servicios migratorios, merece que se hagan las siguientes puntualizaciones:

Que, la Ley Federal de Derechos (LFD), en su artículo 17 dispone que: "No se pagarán derechos por los servicios a que esta Sección se refiere, los extranjeros cuando el tipo de trabajo a realizar tenga por remuneración el salario mínimo o ingresos de menor cuantía al mismo", supuesto en el que caen la gran mayoría

de los ministros de culto y asociados religioso, sin contar aquellos que no perciben remuneración alguna.

Que con la creación de la característica migratoria para ministros de culto y asociados religiosos (1996), el citado ordenamiento estableció a partir de enero de 1997, un cobro específico por los conceptos de otorgamiento de dicha característica migratoria, así como por cada prórroga de estancia en los mismos términos; esto, según su artículo 8º., fracción VII, incisos a) y b) respectivamente:

Artículo 8º. de la LFD.-

Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

.....

VII.- Ministro de culto o asociado religioso:

- a) Por cada otorgamiento de la característica\$839.00*
- b) Por cada prórroga.....\$839.00*

.....

La Dirección General de Política de Ingresos por la venta de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sostiene que con base en lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos, sólo se estará en el supuesto de exención a que hace referencia el artículo mencionado, cuando la remuneración por el tipo de trabajo a realizar por el ministro de culto o asociado religioso sea de igual o menor cuantía al salario mínimo vigente; en caso contrario, se pagarán los derechos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

Si bien el aludido artículo 17 establece la norma genérica de exención del pago de derechos para el caso de remuneraciones iguales o de menor cuantía al salario mínimo vigente, el artículo 8º del mismo ordenamiento por su parte, consigna el pago para un supuesto específico, es decir, en tratándose de ministros de culto o asociados religiosos.

Artículo 8º. de la LFD.-

Por lo tanto, y atendiendo a la interpretación literal y restrictiva de la legislación fiscal, para aplicar debidamente el precepto legal arriba mencionado, la autoridad migratoria tendría que exigir la comprobación fehaciente del carácter y cuantía de la remuneración que en su caso, recibiera el ministro de culto o asociado religioso como contraprestación a sus servicios, lo cual en la práctica migratoria no ocurre, y probablemente las asociaciones religiosas no estén de acuerdo y/o les convenga aceptar y poner de manifiesto la existencia de una relación laboral entre ellas y sus miembros, lo que acarrearía consecuencias de otra naturaleza.

Por otro lado, el que deba cubrir una cantidad determinada por concepto de pago de derechos por servicios migratorios, es congruente con el texto legal, ya que el ministro de culto o asociado religioso recibe atención a su gestión migratoria por parte de la autoridad y obtiene en su caso, un permiso del Estado mexicano para internarse o permanecer en el país, sin embargo, ¿hasta qué punto es justo que pague un costo por llevar a cabo actividades que no son lucrativas, y que tienden a contribuir al bienestar de los propios mexicanos, muchos de ellos carentes de satisfactores (de todo tipo) que el Gobierno no ha sabido o no ha podido proporcionarles?.

Bien vale la pena la comparación con la exención que por los mismos conceptos de internación al país y prórroga de estancia en el mismo, sí se aplica y sin distinción alguna, por ejemplo a los extranjeros que realizan actividades lucrativas cien por ciento, propias de la profesión de periodista, que cubren un evento especial o para su ejercicio temporal; que si bien es cierto llevan a cabo una importante labor de comunicación, podría ésta no ser más valiosa que la del ministro de culto o asociado religioso.

e) ACTIVIDADES POLITICAS

La Iglesia tiene definitivamente una fuerza política importante; ésto debido a que su tarea va dirigida al ser humano como ser espiritual, pero que también es un ser social y político. El delgado hilo que separa pues lo terrenal de lo que no lo es, se puede romper con facilidad dependiendo del espacio, momento y circunstancias, así como la interpretación que de ello haga la propia sociedad.

"En México no existe un régimen que impida coercitivamente las prácticas derivadas de la fe. Existe, es innegable, una legislación que señala lo que sí pueden y lo que no pueden hacer las organizaciones y sus afiliados en cuanto actores que inciden en la sociedad con su actuación religiosa. Se debe hacer notar, sin embargo, que no es la fuerza del Estado la que logra que esa

legislación se mantenga vigente y establezca límites a cierto tipo de comportamientos. Es fundamentalmente la sociedad misma la que legitima o desaprueba la acción política y social de los actores religiosos".⁷²

Frecuentemente escuchamos en los medios de comunicación sobre la ingerencia de la Iglesia en la vida política del país; sobre líderes religiosos que critican, apoyan o denuncian acciones u omisiones del Gobierno; se han convertido en jueces de las acciones del Estado mexicano, condenan entre otras cosas, la miseria y la ignorancia que prevalece en las comunidades indígenas con el mismo ímpetu que se pronuncian a favor de una política económica y social que beneficie a sectores de la población que no tienen acceso a la educación, a un empleo digno y a los más elementales servicios de salud. Tales denuncias, aún cuando pugnan por el bienestar integral del hombre, pueden también confundir a la comunidad de una Iglesia, que no han madurado lo suficiente en cuanto a una opinión pública abierta y crítica y que tal vez esperan consejos espirituales más que arengas de tipo político.

No obstante, es indudable que la presencia y participación de Iglesias de todos los credos en ciertos sectores de la sociedad, ha contribuido positivamente en la atención de demandas y carencias que el Gobierno no ha satisfecho, ya sea porque no cuenta con los recursos para hacerlo o bien, porque las contempla como prioridades en su proyecto de nación, pero sólo en el discurso.

"Hoy día se trata como un hecho la "politización de la Iglesia Católica en México debido en gran parte a la imagen que los medios de comunicación masiva han difundido en torno a las acciones de los altos jerarcas católicos.

El discurso pastoral es emitido por la alta jerarquía (los obispos) con el fin de instruir y no de discutir. La jerarquía católica se presenta a sí misma como ajena a toda ideología o política de partido, y el significado "político que ella entiende de su acción es el de "promover y cooperar al bienestar de la comunidad".⁷³

"Hay que ir comprendiendo el papel de las orientaciones eclesiales en la formación de la opinión pública en una realidad pluralista, lo cual es un hecho a nivel mundial, por ejemplo, en lo que respecta al magisterio pontificio y en sociedades altamente pluralista, como Francia, donde la voz de la Iglesia Católica va adquiriendo un puesto de especial relieve como "voz de los que no

⁷²¿QUE ES CIENCIOLOGIA ?. *op. cit.*, p. 374.

⁷³NELLY SIGAUT, *La Iglesia Católica en México, El Colegio de Michoacán, A.C., Secretaría de Gobernación, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asociaciones Religiosas, México, D.F., 1997, p.p. 225 y 227.*

tienen voz” y como defensa de los derechos de minorías y de estratos marginados. En el caso de México, tenemos todavía que recorrer bastante, pues la formación dicotómica recibida en general por todos, que ha pretendido relegar lo religioso al ámbito de lo estrictamente privado hace que incluso en ambientes católicos se reciba con sorpresa la voz de la Iglesia iluminando el área política, social o económica”.⁷⁴

Oscar Aguilar, hace las siguientes consideraciones respecto de la participación política de la Iglesia y el ambiente propicio que la permite: "Aunque el Estado impida legalmente la participación política de la Iglesia, ésta seguirá siendo un actor político con la fuerza e influencia que le dan sus recursos, su tradición y su peso específico; el poder e influencia de la Iglesia está en función de la debilidad o fortaleza del régimen. Mientras más se debilite éste, la Iglesia está en condiciones de ejercer mayor influencia política; el mecanismo más efectivo para la contención política de la Iglesia es la democracia; los marcos jurídicos son irrelevantes para acotar la presencia política de la Iglesia si el régimen carece de la voluntad y fuerza política para aplicarlos y si la Iglesia tiene la convicción de desplegar sus acciones más allá de la dimensión sacramentalista”.⁷⁵

La prohibición para la Iglesia, sus ministros de culto y asociados religiosos tanto nacionales como extranjeros, de inmiscuirse en "lo político" está claramente establecida, sin embargo, el criterio para definir el terreno político parece menos exacto. Así entonces, decidir sobre la violación o no a dicho precepto legal, así como la aplicación de sanciones en su caso ha sido motivo de amplias discusiones, pues como se mencionó al inicio de este punto, las esferas política y social abrazan estrechamente toda acción del hombre, éste que es precisamente materia central en la labor de la Iglesia.

f) OTRAS ACTIVIDADES .

En el marco de las creencias y postulados de cada asociación religiosa, una de sus metas es sin duda lograr el desarrollo y bienestar del individuo; vasto objetivo que en ocasiones, hace necesario que los miembros de dichas asociaciones, desempeñen funciones y labores propias de profesiones y oficios varios, que de entrada, dan la impresión de ser completamente ajenas a la actividad religiosa.

⁷⁴MANUEL OLIMON NOLASCO, *op. cit.*, p.p.41 y 41.

⁷⁵OSCAR AGUILAR ASCENCIO, "Diez Tesis para el análisis político de la Iglesia Católica en México", *Revista "Religiones y Sociedad"*, Núm. 1, Ene-Mar 1998, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asuntos Religiosos, p.p. 104, 106 y 107.

Las asociaciones religiosas, incluyen en su organización interna personas que se encargan de las cuestiones de administración, representación legal, dirección, coordinación, contabilidad, etc., generalmente llevadas a cabo por laicos, incluso extraños a la doctrina religiosa en cuestión; sin embargo, podemos encontrar que de igual manera los propios ministros de culto y asociados religiosos participan en estas labores, desempeñando funciones así también, en asociaciones civiles con fines educativos, de salud y de asistencia social en general, constituídas éstas precisamente para lograr los fines y objeto de la asociación religiosa.

Se aprovechan los conocimientos y experiencia que los miembros de las asociaciones tienen en áreas de la salud, de la educación, del campo, de la construcción, de la administración, etc. Así, el ministro de culto o asociado religioso presta atención médica (ya sea consulta externa o primeros auxilios en unidades móviles, cuidado de enfermos, en hospitales, orfanatorios y asilos, etc.); instrucción educativa a niveles varios (alfabetización para adultos, orientación vocacional, enseñanza en Instituciones con reconocimiento oficial, etc.); orientación y apoyo en diseño y operación de mecanismos y técnicas de cultivo, riego, cosecha; capacitación y ejecución de proyectos de construcción de vivienda, sistemas de drenaje, potabilización y servicios comunitarios varios; enseñanza y supervisión de medios organizacionales y administrativos que optimicen la tarea administrativa de las asociaciones, etc.

Lo anterior además de la tarea religiosa que tienen encomendada o bien, en virtud precisamente de ésta, es decir, que con la aportación de sus capacidades específicas contribuyen valiosamente con su Iglesia y enriquecen el ejercicio de su ministerio.

Ahora bien, de entre tales actividades desarrolladas en escuelas, hospitales, asilos, zonas rurales, etc., existen muchas que requieren de un permiso oficial para poder llevarlas a cabo; por ejemplo en el Distrito Federal, la prestación de servicios, aún cuando sea en forma gratuita, como arquitecto cirujano dentista, contador, enfermera, enfermera partera, ingeniero, médico, profesor de educación primaria y secundaria y trabajador social, requiere de título legalmente expedido y debidamente registrado.(Ley de Profesiones (LP), Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; Artículo 2º. Transitorio del Decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de enero de 1974.)

De conformidad con nuestra Carta Magna, la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 1º. de la LP.-

Título Profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables

Artículo 3º. de la LP.-

Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Artículo 24 de la LP.-

Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

De igual manera, se realizan otro tipo de actividades de corte artístico y cultural totalmente lejanas a lo religioso como por ejemplo: clases de idiomas o dialectos; de costura, carpintería, alfarería y oficios varios que permiten incrementar en un momento dado el ingreso familiar en zonas marginadas y comunidades indígenas.

O bien, como extensión del ejercicio de su ministerio, muchas asociaciones religiosas realizan por medio de la música y el canto la consecución de la obra que desarrollan; contemplan asimismo dentro de sus tareas, foros y eventos culturales en los cuales, además de la actividad recreativa, llevan el mensaje propio de su credo.

Como se puede apreciar, la posibilidad de enlistar o constreñir las actividades propias del ministro de culto o asociado religioso, es remota, ya que su misión, engloba aspectos amplios y contrastantes.

g) EL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO "TURISTA".

Está comprobado que un gran número de ministros de culto y de asociados religiosos se internan al país como no inmigrantes turistas, sobre todo los nacionales de aquellos países, que por reciprocidad internacional o de conformidad con disposiciones específicas emitidas por la Secretaría de Gobernación, no requieren de un permiso previo por parte de ésta para entrar a territorio nacional en términos de dicha característica migratoria.

Sin embargo, la característica migratoria de no inmigrante turista, según lo establece la fracción I del artículo 42 de la LGP, se otorga exclusivamente para desarrollar actividades culturales, artísticas, deportivas o de recreo, o bien por motivos de salud (para recibir atención médica por ejemplo), por lo que en ningún momento existe la posibilidad legal de que se desarrollen actividades propias de ministro de culto o de asociado religioso bajo dicha característica migratoria.

El hecho de internarse al país al amparo de un documento migratorio de turista (FMT o Forma migratoria múltiple para turistas, transmigrantes, hombres de negocios y otras modalidades del no inmigrante visitante), resulta mucho más práctico, ya que el ministro de culto o asociado religioso puede obtenerla en las Representaciones Consulares Mexicanas, líneas aéreas o agencias de viajes, acreditando únicamente su solvencia económica y manifestando que su viaje es con fines de recreo o salud, artísticos, culturales o deportivos, no remunerados, ni lucrativos; dicha característica migratoria, concede además la prerrogativa de ampliar o prorrogar la temporalidad inicial autorizada hasta por 180 días en total desde el momento de su internación al país, y en algunos casos permite incluso salidas y entradas múltiples durante dicha temporalidad; otra ventaja lo constituye el hecho de que el pago de derechos por servicios migratorios es de menor cuantía que para otras características migratorias. En general el trámite para la obtención de esta característica migratoria es más sencillo y expedito.

Ni la autoridad migratoria ni la consular, aún cuando para la autorización de internación como no inmigrante turista, exige del extranjero información y documentos probatorios de capacidad económica y que supongan que su visita al país tendrá los fines propios de la característica migratoria de turista, no siempre está en posibilidad de garantizar que el extranjero se va a dedicar a la actividad de recreo, salud, arte, cultura o deporte que el extranjero manifestó en el momento de solicitar la autorización de internación, e depende entonces, de la veracidad con que se conduzca el interesado.

“Si bien es cierto que nuestra labor principal como representantes de México en el exterior es la de proteger los derechos de los mexicanos que se encuentran

documentados e indocumentados en el área de nuestra jurisdicción, así como velar por los intereses de México y promover su buena imagen, también es cierto que dentro de la defensa de los intereses de México, podemos incluir el hacer efectiva una estricta verificación de que todas estas gentes vienen supuestamente o efectivamente a cumplir con una labor de desarrollo de México, vengan efectivamente en esa calidad, porque nos hemos encontrado que muchísima gente solicita documentación para una cierta labor, y después ejerce otra, así como alguien mencionó que había muchos turistas en Monterrey. Lo que también es cierto, es que es muy difícil para una representación de México en el exterior, determinar efectivamente cuál es la labor final que va a desarrollar un individuo cuando solicita su visa en el exterior, sobre todo, proviniendo de países en los cuales hay muchas facilidades para documentarlos.”⁷⁶

“El Departamento de Estado y el Servicio de Naturalización e Inmigración (INS) de los Estados Unidos, descubrieron fraudes e irregularidades en la expedición de visas a “empleados religiosos” para trabajar en territorio Estadounidense; Algunas organizaciones religiosas han solicitado miles de permisos migratorios para trabajadores que los apoyen en el servicio religioso, por lo que el INS estudia un cambio en la reglamentación sobre el tema para solicitar explícitamente una previa experiencia en servicios religiosos a los aspirantes y la especificación de su tipo de trabajo, ya que la gran demanda de ese tipo de visas y los inexactos testimonios de dichos trabajadores investigados sobre el trabajo que van a desempeñar, la duración de su jornada laboral, etc., han provocado un desconcierto en la tipificación del “trabajador religioso”, y que tal vez no los haría elegibles para el otorgamiento de la visa correspondiente”. (“Descubre EU fraude con visas a empleados religiosos”, Nota Periodística publicada el día 22 de abril de 1999 en el diario “El Universal”).

Así, al amparo de una nueva FMT cada vez, el ministro de culto o asociado religioso entra al país, realiza actividades religiosas y/o asistenciales durante temporadas de hasta seis meses, sin haber solicitado durante su estancia el otorgamiento de la característica migratoria correspondiente, es decir, de no inmigrante ministro de culto o asociado religioso, y al término del plazo autorizado como turista, abandona el país para repetir el mismo proceso cuantas veces lo requiera sin observar los requisitos y disposiciones legales contenidas para tal efecto tanto en la LGP como en la LARCP.

⁷⁶JOSE ORAMAS CADENA, *Cónsul General de México en McAllen, Texas*, “Discrecionalidad Migratoria”, *Asuntos Migratorios en México, Opiniones de la Sociedad, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 1ª. ed., 1995, México, D.F., p.p. 358 y 359.*

En los artículos 60 de la Ley General de Población y 115 y 116 de su Reglamento, se dispone que un extranjero sólo podrá dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría de Gobernación de acuerdo a la calidad y característica migratorias bajo las cual se autorizó su entrada al país; la realización de actividades distintas, requiere de un permiso previo que se otorga una vez satisfechos los requisitos correspondientes.

Lo anterior imposibilita además, cualquier control con fines estadísticos y de elaboración de políticas migratorias eficientes y acordes con la realidad respecto de los ministros de culto y asociados religiosos; cuántos y quiénes son, a qué y de dónde provienen, a qué asociación religiosa pertenecen, etc.

Concluyendo, los ministros de culto y asociados religiosos cuyo objeto de viaje es real y exclusivamente turístico, para conocer lugares de recreo y descanso, visitar a familiares o amigos, y/o someterse a tratamientos médicos, someterse a intervenciones quirúrgicas, etc., incluso para asistir a eventos sociales y religiosos (celebración de ceremonias o actos específicos, ordenaciones de otros religiosos, etc.), pero sin llevar a cabo actividades propias de ministro de culto o asociado religioso deben hacerlo al amparo de una FMT; pero si el motivo de la internación es participar en congresos, conferencias, talleres, retiros y similares, organizados por las asociaciones religiosas, instituciones, sociedades y asociaciones ligadas a las primeras, o que su objeto social tiene fines religiosos, merecerá desde luego, ser regulada por lo establecido para la característica de ministro de culto o asociado religioso.

h) FACULTAD DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA PARA CONDICIONAR LA ACTIVIDAD DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.

El derecho a la libertad en materia religiosa se ejerce en la sociedad humana, y por ello está necesariamente sometido a ciertas normas reguladoras.

En el marco de las garantías y prohibiciones que la Ley establece para el desarrollo de la actividad del ministro de culto o asociado religioso extranjero, ya comentadas con anterioridad, la autoridad migratoria, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, puede en todo momento, fijar las condiciones que estime pertinentes; así el ministro de culto o asociado religioso tiene que llevar a cabo su labor con las limitaciones que en su caso se le impongan, de lo contrario, se hará acreedor la sanción correspondiente, la cual puede consistir en: la imposición de una multa, hasta la cancelación de su calidad y documentación migratorias, así como en su expulsión del territorio nacional.

Artículo 34 de la LGP.-

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

Artículo 43 de la LGP.-

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las Leyes respectivas.

Artículo 139 del Reglamento de la LGP.-

Los extranjeros y extranjeras sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

En los casos en que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros y extranjeras, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.

Artículo 60 de la LGP.-

Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 140 del Reglamento de la LGP.-

De conformidad con el artículo 60 de la Ley, para que un extranjero o extranjera pueda dedicarse a otras actividades además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, deberá obtener el permiso correspondiente de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine.

Artículo 120 de la LGP.-

Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 125 de la LGP.-

Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

3. SUBSISTENCIA ECONOMICA DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO

a) AUSENCIA DE RECURSOS ECONOMICOS.

Se tiene conocimiento de ministros de culto y asociados religiosos que gozan de una situación económica privilegiada, lograda precisamente por su desempeño como tales, o bien, por recursos ajenos a su actividad religiosa obtenidos previa o concomitantemente a ésta.

Sin embargo, tal y como se hizo alusión en el punto dos del presente capítulo, al hablar del carácter lucrativo o no de las actividades que desarrolla el ministro de culto y el asociado religioso, la mayoría de ellos no perciben un salario, ni remuneración económica alguna a cambio de sus servicios, y si la reciben, es realmente simbólica; lo anterior, presumiblemente porque la naturaleza del trabajo que desempeñan es precisamente de ayuda, filantrópica.

Al respecto, y aún cuando su actividad la realice sin la menor intención de obtener un beneficio material, resulta cuestionable el que el ministro de culto y el asociado religioso no reciban pago alguno, un pago justo por el desempeño de su labor, por lo menos para poder solventar los gastos mínimos para su subsistencia; a fin de cuentas se trata de un trabajador, y tiene con la asociación religiosa para la cual presta sus servicios, una relación de trabajo que por Ley debe de ser retribuida. Es una relación que encuadra perfectamente con los supuestos que la Ley laboral establece:

Artículo 8º. de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 10 de la LFT.-

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores....

Artículo 20 de la LFT.-

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su firma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21 de la LFT.-

Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 82 de la LFT.-

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

De hecho, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 10 establece que: “*Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable*”.

A mayor abundamiento, una vez que ha quedado establecido el principio de separación entre el Estado y la Iglesia, ésta con la posibilidad de convertirse en un ente jurídico con derechos y obligaciones, debe observar el cumplimiento de disposiciones comunes, pues el hecho de que el Estado concibiera para ella situaciones jurídicas peculiares, propias y exclusivas, violaría el principio de separación aludido. “Por ejemplo se violaría este principio, si se dispusiera que las asociaciones religiosas, todas ellas, no quedan sujetas a las leyes laborales, y por tanto no pueden ser demandadas ante los tribunales del trabajo y no tienen obligación de pagar el salario mínimo a sus empleados y trabajadores, ni inscribirlos en el Seguro Social”,....”la idea del legislador es que a las asociaciones religiosas se les aplique el derecho general, no leyes especiales en todo lo que sea compatible con su peculiar naturaleza y con su fin propio. Lo

fundamental es salvaguardar la libertad religiosa, como principio básico y más importante de todo el edificio y ésta se logra sin necesidad de privilegios”.⁷⁷

b) RESPONSABILIDAD ECONOMICA.

Para obtener la autorización de internación o renovación de estancia en el país, el extranjero, debe comprobar a satisfacción de la autoridad migratoria que cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que se ocasionarán con motivo de su estancia, (hospedaje, alimentación, traslados, etc.).

Artículo 164 del Reglamento de la LGP.-

MIISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 142 de la Ley,Asimismo, se les requerirá cumplir con lo siguiente:

I. Comprobar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento.....”.

Ante la falta de remuneración por el desempeño de sus actividades, el sostenimiento económico del ministro de culto o asociado religioso recae en principio, en la asociación religiosa o institución para la cual trabaja; en otras ocasiones, cubre los gastos la asociación o Iglesia en el extranjero a la cual pertenece; y las menos de las veces, el extranjero subsiste de sus propios recursos previamente obtenidos, o que recibe desde su lugar de origen por otros conceptos.

En la práctica migratoria, la acreditación de la solvencia económica anteriormente referida, se hace de manera expresa, generalmente mediante una carta suscrita por el responsable en cuestión, que acepta el sostenimiento del ministro de culto o asociado religioso.

Sin embargo, en cualquiera de los casos mencionados, ni la asociación o institución religiosa, ni el propio extranjero, comprueban de manera fehaciente que cuentan con los medios económicos suficientes para afrontar los gastos en cuestión, pues la simple presentación de una carta, en la cual manifiestan su voluntad y capacidad de solvencia no está apoyada con la documentación idónea.

⁷⁷ ALBERTO PACHECO E., *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, Ediciones Centenario, 2ª. ed., México, D.F., 1994, p. 180*

La capacidad económica de un gran número de las asociaciones religiosas no se puede comparar con la solidez de una empresa o negocio cuyo objetivo es precisamente obtener independencia y abundancia económica; empero, para su existencia y funcionamiento las Iglesias cuentan necesariamente con ciertos bienes y recursos, comúnmente adquiridos por donaciones específicas y lo recaudado a través de las aportaciones de sus miembros (limosas, diezmos, etc.).

“El primer domingo de cada mes, los "Santos de los Ultimos Días" (Iglesia Mormona), se abstienen de dos comidas y donan entonces a la Iglesia el dinero equivalente a su costo para sus programas de ayuda a la gente menos privilegiada en todo el mundo; muchos donan aún sumas adicionales. Los esfuerzos humanitarios y donaciones de sus miembros mediante las ofrendas del ayuno se utilizan exclusivamente para ayudar a los pobres y a los necesitados. El dinero para cualquier otro propósito proviene de una contribución adicional de los miembros de la Iglesia: el diezmo, que consiste en donar una décima parte de los ingresos de los miembros de la Iglesia, para la edificación del reino de Dios sobre la tierra.”⁷⁸

“Los fieles de la "Luz del Mundo" aportan regularmente el diezmo a su Iglesia; la contribución es voluntaria pero los miembros sienten una obligación moral en cumplirlo. La aportación se presenta como otro de los mecanismos a través de los cuales los hermanos pueden objetivar su pertenencia a la Iglesia y sentirse participes de su crecimiento y de la realización de la obra de Dios. En este sentido, tanto la contribución voluntaria como el trabajo manual en la construcción de los templos son percibidos como un deber moral pero al mismo tiempo son fuente de un gran orgullo para la comunidad”.⁷⁹

"Más de 800 millones de cristianos ofrecen cada año a su Iglesia donaciones inferiores a las que dan los dos millones de americanos miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por no hablar de los Testigos de Jehová o de las demás sectas -la Iglesia de la Unificación, por ejemplo-, las cuales disponen de capitales que mueven e invierten en todo el mundo y que ponen en ridículo las "riquezas" del Vaticano.”⁸⁰

⁷⁸M. RUSSELL BALLARD, *Nuestra Búsqueda de la Felicidad*, Deseret Book Company, Salt Lake City, Utah, E.U.A., 1994, p.p. 123,125 y 126.

⁷⁹PAULA BIGLIERI, "Ciudadanos de la Fé, doctrina religiosa y conducta cívica en La Luz del Mundo", *Revista "Religiones y Sociedad"*, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Religiosos, Núm 3, May-Ago. 1998, p.107.

⁸⁰VITORIO MESSORI, *op. cit.*, p. 220.

Algunas otras Iglesias, y por lo tanto sus miembros, subsisten en gran medida de las aportaciones voluntarias o limosnas de su comunidad.

La inquietud sobre este tema, consiste en que la entrada al país de una persona que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos que ocasiona su estancia, por corta que ésta sea, puede obligarla para subsistir, a realizar cualquier tipo de actividad lucrativa, no autorizada y distinta desde luego a la de un ministro de culto o asociado religioso, lo cual llevaría a cabo al amparo de una característica migratoria que no le corresponde, además de que se estaría modificando el propósito primordial de su internación al país.

En definitivo, la acreditación plena de la solvencia económica del ministro de culto o asociado religioso debe exigirse a través de medios más confiables.

4.-MOVILIDAD GEOGRAFICA DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO EXTRANJERO

a) TRABAJO MISIONERO Y PEREGRINO.

Objetivo obligado de una asociación religiosa es el instruir y propagar su doctrina dando a conocer al mundo su cuerpo de creencias religiosas, lo cual consigue a través de la predicación, evangelización y anunciación de su credo, así como con la celebración de ritos y actos de culto públicos y privados, prácticas que varían de una religión a otra, particularizándose aún más dependiendo de la organización interna y funcionamiento específico de cada asociación religiosa.

Dichas manifestaciones religiosas van dirigidas a todos los que forman parte de la Iglesia pero el mensaje llega a tantos hombres como lo permitan sus acciones misioneras.

Por su propia naturaleza, la Iglesia en la tierra es misionera ya que al evangelizar debe llegar a toda la humanidad y con su influjo transformarla y renovarla desde adentro.

Por tal razón, los miembros de las asociaciones religiosas son enviados con encomiendas acordes con su doctrina a diversos destinos, especialmente a lugares en donde poblaciones enteras carecen de lo más mínimo para sobrevivir ofreciéndoles además de la guía espiritual, ayuda asistencial en materia de alimentación, salud y educación entre otras.

Así, el ministro de culto o asociado religioso es designado por sus superiores para el cumplimiento de una misión que lo obliga a trasladarse a tal o cual comunidad o ciudad, quizás a otro país, por un periodo frecuentemente indefinido hasta la conclusión del encargo o la instrucción de su Iglesia para llevar a cabo su tarea en otro lugar por así convenir a ésta, decisión casi siempre tomada sin el consentimiento del ministro de culto o asociado religioso quien generalmente debe acatarla sin cuestionamientos ni condiciones como parte de la obediencia que debe a su Iglesia.

Atendiendo a lo anterior, se puede decir que está sujeto a las necesidades e intereses de su Iglesia, y casi en ninguno de los casos está en él la decisión de permanecer o no y por cuánto tiempo en un determinado lugar; teniendo con ello, una movilidad geográfica constante.

b) MOVILIDAD DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

Derivado de la necesidad de atender una misión encomendada, el ministro de culto o asociado religioso mueve su residencia y lugar de acción de manera más o menos constante.

La frecuencia con la que ocurren dichos cambios de adscripción, varía de asociación en asociación, de acuerdo con sus bases y organización interna, número de integrantes y la distribución de éstos en el mundo.

En caso de cambio de adscripción de trabajo, se requiere de un permiso previo por parte de la autoridad migratoria; una vez autorizado se debe registrar dicha modificación oportunamente ante el Registro Nacional de Extranjeros, tal y como se indicó en el capítulo segundo.

Dichos cambios pueden consistir en: trasladarse de un templo o comunidad a otra; en la misma localidad, ciudad o Estado, dentro del territorio nacional o bien, hacia el extranjero; en este último caso, es obvio que la notificación que hará el extranjero será respecto de su salida del país y por ende la terminación de su estancia en el mismo.

Sin embargo, casi por regla general, ni el ministro de culto o asociado religioso, ni la asociación religiosa responsable, llevan a cabo la solicitud del permiso correspondiente para poder realizar un cambio de adscripción; primero se muda al nuevo domicilio y permanece allí por varios meses y posteriormente se concretan a avisar, -no a solicitar autorización para hacerlo-, que cambió de lugar de trabajo. Lo mismo ocurre, cuando deja de pertenecer a una asociación religiosa para integrarse a otra, pasan por alto lo estipulado en la Ley.

c) INCONVENIENCIA DE LAS CALIDADES DE INMIGRANTE E INMIGRADO.

En virtud de la frecuente movilidad geográfica incluso internacional a que está sujeto el ministro de culto o asociado religioso y a las limitaciones de ausencias del país que la Ley de la materia impone a dichos extranjeros, se considera que no es procedente otorgar a éstos, las calidades migratorias de inmigrante e inmigrado.

El espíritu del legislador al respecto es claro, inmigrante e inmigrado son estatus migratorios que se conceden a aquellos que tienen y acreditan su formal intención de establecerse en el país, de manera permanente y definitiva, situación que como ya se analizó, no puede aplicarse al ministro de culto o asociado religioso.

Estas calidades migratorias ofrecen más inconvenientes que ventajas a los extranjeros en cuestión, ya que al momento de pasar los límites del máximo de ausencias del país permitidas, pierden la calidad migratoria autorizada, debiendo regularizar su estancia en el país, al amparo quizás de otra calidad migratoria, hasta cumplir con los requisitos del caso y completar nuevamente la temporalidad requerida para acceder a la calidad migratoria que tenían.

Artículo 47 de la LGP.-

El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a Inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53. Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

Artículo 56 de la LGP.-

El Inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Artículo 97 del Reglamento de la LGP.-

Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los Inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Podrán ausentarse del país hasta por dieciocho meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia.

II.- El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses, no podrá solicitar su calidad de Inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53 de la Ley.

III.- El Inmigrante que dentro de los cinco años de residencia en el país permanezca más de dos años fuera del mismo, perderá su calidad migratoria..

.....

**d) FACULTAD DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA PARA
CONDICIONAR EL LUGAR DE ACTIVIDAD DEL MINISTRO DE
CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.**

Como una garantía más que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los que se encuentran en el territorio nacional, el extranjero goza de la libertad de tránsito para entrar, viajar o salir del país; sin embargo, este derecho está subordinado a disposiciones de carácter migratorio; de tal manera que al igual que como ocurre con respecto a la actividad del ministro de culto o asociado religioso, la autoridad migratoria tiene la facultad de limitar el lugar para que desarrolle sus funciones. Implícito en lo anterior, está la posibilidad de restringir o negar la circulación del extranjero dentro del país, con la consecuente aplicación de una sanción en caso de violación a dichos preceptos.

Artículo 11 constitucional.-

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las Leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

“La libertad de tránsito: Esta garantía la incluimos dentro de las que se otorgan a la libertad de acción, porque se refiere precisamente al derecho de nacionales y extranjeros en nuestro país, para desplazarse libremente dentro y fuera de él, sin necesidad de autorizaciones específicas por parte de las autoridades, que lógicamente podría traducirse en una negativa en ciertos casos para permitir dicho desplazamiento, o para introducirse en un jurisdicción específica,

obligando así a las personas a una inmovilidad forzada. Inclusive algunos autores mencionan a esta garantía bajo la denominación de libertad de locomoción.

En realidad esta disposición constitucional establece cuatro libertades: la libertad de entrar en la República; la libertad de salir de ella; la libertad de viajar por el territorio de la República; y la libertad de mudar de residencia. Para garantizar los anteriores derechos enumerados, establece el artículo 11 que el ejercicio de estas libertades no podrá limitarse mediante carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Estas últimas especificaciones sólo pueden ser referidas a prácticas o costumbres vigentes en la época en que se promulgó la Constitución de 1857, en la cual se establecieron disposiciones que adoptó la Constitución vigente, pero que no son entendibles a la fecha actual.

La carta de seguridad, documento exigido por una práctica colonial, vigente hasta mediados del siglo pasado a los extranjeros para el caso de que éstos hicieran alguna petición o trámite ante las autoridades del país".⁸¹

"El salvoconducto, que consistía en una orden protectora para quien se internaba en zonas ocupadas por ejércitos y guerrillas en tiempos de azonadas o de revoluciones, o para que un asilado en una embajada pudiera ser sacado de ésta y obtener el asilo en un país determinado".⁸²

"La referencia de que se puede entrar y salir del país sin necesidad de pasaporte, sólo puede entenderse situándonos en aquella época en la cual todo individuo podía viajar por los distintos países sin necesidad de ese documento. A la fecha, no sólo resulta indispensable el poseer un pasaporte de acuerdo con la legislación de la mayor parte de los países, sino que inclusive en muchos casos se requiere la previa obtención de una visa, que no es más que un instrumento que se utiliza internacionalmente para prohibir la entrada a un país determinado de personas que se consideran indeseables, ejerciendo así ese país su derecho soberano de limitar la introducción de una persona que supone -inclusive gratuitamente-, puede perjudicar la seguridad o la tranquilidad del mismo.

Por lo tanto, la disposición constitucional que examinamos, resulta totalmente anacrónica en lo que se refiere a la no obligatoriedad de los pasaportes, ya que si bien pudiere autorizarse a una persona a salir del país sin pasaporte o documento suplementario, al cruzar la frontera aquélla se encontraría ante la

⁸¹JUVENTINO CASTRO, *op. cit.*, p.p. 91 y 92.

⁸²EFRAIN POLO BERNAL, *op. cit.*, 1993, p.108.

necesidad de tener ese documento porque se le negaría la introducción que pretende".⁸³

"La autoridad judicial competente, mediante un auto de aprehensión, de formal prisión o sentencia que condene a recluir a una persona o que le ordene abandonar el territorio, o bien que señale cierto lugar como residencia del reo, o como arraigo del demandado, no conculcaría la norma constitucional, ni la autoridad administrativa lo haría en el caso de que dictara una orden administrativa con fundamento en las Leyes de emigración, inmigración o salubridad general, ni el Presidente de la República violaría esta garantía, en el caso de emitir debidamente fundada y motivada, la expulsión de un extranjero".⁸⁴

Podría considerarse que con esta restricción de movilidad por parte de la autoridad migratoria, se viola el referido derecho del extranjero, sin embargo, dicha autoridad debe regular los flujos migratorios en atención al progreso y a la seguridad nacional, por ello tiene la facultad de sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de estos al medio nacional y a su adecuada distribución en el territorio nacional (fracción VII, del artículo 2º. de la LGP.).

Por otro lado, el artículo 29º. de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que, con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, así como de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar y en el disfrute de los derechos que estipula el artículo 13 de la Declaración, se está sujeto a las limitaciones establecidas por las Leyes del caso.

Artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.-

- 1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*
- 2.- Toda persona atiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.*

Así también los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1978, ratificado por México el 25 de marzo de

⁸³JUVENTINO CASTRO, *op. cit.*, p.p. 91 y 92.

⁸⁴EFRAIN POLO BERNAL, *op. cit.*, p.108.

1981, sujetan la libertad de tránsito a ciertas restricciones previstas en Ley para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertad de los demás.

5.- RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION RELIGIOSA RESPECTO DE LA SITUACION MIGRATORIA Y ACTIVIDADES DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.

a) ESTANCIA LEGAL Y ACTIVIDADES.

Como ya se mencionó en el capítulo segundo, para que el ministro de culto o asociado religioso pueda permanecer en el país y realizar las actividades propias de su función, requiere de la autorización expresa y previa de la autoridad migratoria.

En la documentación migratoria que para tal efecto se expide, se hace constar la calidad y característica migratorias otorgadas, así como la vigencia del permiso; se establece también la actividad y lugar para desarrollarla autorizados, y en su caso las limitaciones y condiciones respectivas.

La asociación religiosa que solicite y se beneficie de los servicios prestados por el ministro de culto o asociado religioso, es responsable solidariamente de la estancia legal de éste, así como de que las actividades que desempeñe en nombre y a favor de dicha asociación, sean exactamente las autorizadas y/o de que en ejercicio de éstas, el extranjero cometa infracciones a la Ley.

Artículo 74 de la LGP.-

Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

Artículo 117 del Reglamento de la LGP.-

Para proporcionar ocupación a un extranjero o extranjera, los interesados deberán cerciorarse de que las condiciones de su calidad migratoria le permiten desarrollar las actividades de que se trate; en caso contrario se abstendrán de contratar sus servicios. Dicha comprobación deberá hacerse por medio de la documentación migratoria en vigor. En caso de duda, deberá consultar con las autoridades migratorias.

En el caso de que el extranjero cometa alguna infracción a la Ley de la materia, tanto el extranjero como la asociación de que se trate, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

b) SEPARACIÓN DE LA ASOCIACION RELIGIOSA Y SALIDA DEL PAIS

La asociación religiosa tiene la obligación de informar oportunamente a la autoridad migratoria sobre cualquier modificación que se verifique en las condiciones que motivaron la autorización de internación y estancia en el país del ministro de culto o asociado religioso.

Lo anterior con el objeto en su caso, de deslindarse de toda responsabilidad respecto de la estancia y actividades que desempeñe el extranjero a partir de que se verifique la modificación, sin descartar por supuesto la obligación de la asociación de sufragar los gastos que origine su subsistencia en tanto se resuelve sobre su situación migratoria y en su caso, su traslado de vuelta a su país de origen o a un tercero.

Artículo 61 de la LGP.-

Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, que darán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.

Artículo 64 del Reglamento de la LGP.-

Cuando cese, se dejasen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia en el país de un extranjero o extranjera, éstos deberán comunicarlo a la Secretaría en el término de quince días, contados a partir del momento en que ocurra el hecho que lo origine. La Secretaría podrá, a su juicio, concederle un plazo para abandonar el país o para regularizarse. Igual obligación tendrán, las personas de quienes dependa o a cuyo servicio se encuentre el extranjero.

Artículo 121 del Reglamento de la LGP.-

Las empresas, instituciones o cualquier persona física o moral estarán obligadas a sufragar los gastos que origine, en su caso, la expulsión de extranjeros o extranjeras que se encuentren a su servicio o bajo su dependencia económica.....

En la actualidad, muchas son las asociaciones religiosas que aceptan los servicios de extranjeros que no acreditan su legal estancia ni su capacidad para desarrollar tal o cual actividad; y respecto a informar, -y ya no se diga oportunamente-, sobre la modificación de la situación migratoria de los

ministros de culto y asociados religiosos en cuestión, como por ejemplo su separación de la asociación y su salida del país, son realmente excepcionales las asociaciones que cumplen al respecto. Lo anterior, como consecuencia de que en ninguno de los casos, la autoridad migratoria, ha procedido a sancionar a las asociaciones religiosas por dichas infracciones.

CONCLUSIONES

APERTURA Y LEGALIDAD

PRIMERA: Las reformas al artículo 130 y otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la materia religiosa, abrieron las puertas para una mejor convivencia entre el Estado y las Iglesias, pugnando principalmente por el reconocimiento y la protección del derecho de libertad de todo individuo de elegir y ejercer el culto religioso de su preferencia; concomitante a ello, se reconoce personalidad jurídica a Iglesias y agrupaciones religiosas, que ahora, constituidas como asociaciones religiosas, son sujetos de derechos y obligaciones.

DIVERSIDAD COMPLEJA

SEGUNDA: La actividad religiosa es plural, ya no prevalece una sola fe, sino la creencia en muchas cosas. El reconocimiento de la posibilidad de que el individuo crea y transite por varias religiones, constituye un reto que la sociedad y el Estado deben afrontar. Es también su responsabilidad, encontrar los caminos que permitan una convivencia armónica entre todos los credos religiosos, sin demérito de la soberanía de la nación y bienestar de todos los que en ella se encuentran.

TERCERA.- La diversidad que presentan las asociaciones religiosas en cuanto a su doctrina, forma de organización y gobierno, dificulta la homologación de conceptos y criterios de clasificación de los que llevan a cabo la tarea religiosa.

INDEFINICIÓN CONCEPTUAL

CUARTA: La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, nace con lagunas en conceptos que no se adaptan totalmente a la realidad.

La definición que establece de “ministro de culto” es imprecisa, ya que si nos concretamos a su texto: “posee ese carácter, *aquél que la asociación religiosa reconoce como tal*”, lo cual da pie a un número ilimitado de posibilidades de naturaleza muy variada; o bien: “*quien ejerza como principal ocupación: funciones de dirección, representación y organización en la misma*”, son supuestos que constriñen y limitan la actividad del ministro de culto.

De la misma manera, reconoce ambigüamente al “asociado” como: *“el mayor de edad que de conformidad con la asociación religiosa ostenta dicho carácter.”*

QUINTA: La falta de claridad en la legislación migratoria no contribuye con una definición suficiente de la tarea religiosa y la naturaleza jurídica de quienes la llevan a cabo.

La fracción IV del artículo 42 de la Ley de la materia, no establece expresamente si el ministro de culto, es exclusivamente: *“aquel que ejerce el ministerio de un culto”* y por exclusión, *“el que lleva a cabo las labores de asistencia social y filantrópica”* es considerado como asociado religioso, aunque por el orden de ideas en el texto legal, se pudiera suponer que es así.

SEXTA: Una definición dogmática de los conceptos torales de la materia, así como una clasificación o catálogo de las actividades que realizan el ministro de culto y el asociado religioso, puede resultar insuficiente y rígida, y probablemente atentatoria de la libertad que tienen las asociaciones religiosas de organizarse internamente.

ESFERA DE ACCION

SEPTIMA: La Ley establece claramente los derechos y obligaciones del ministro de culto y del asociado religioso extranjero; se estipulan el disfrute de las prerrogativas que todo individuo tiene en el territorio nacional, así como las prohibiciones para realizar actos de cierta naturaleza, propias de la condición de extranjero y concretamente de ministro de culto o asociado religioso; sin embargo, “lo religioso” no está delimitado, por lo que la esfera de acción de quienes llevan a cabo dicha tarea, se amplía o se reduce en la forma, lugar y condiciones que va requiriendo de la comunidad de la Iglesia en cuestión.

OCTAVA: Para perfeccionar la norma jurídica se debe recoger la realidad organizativa de todas las asociaciones religiosas para encontrar fórmulas bien definidas y al mismo tiempo flexibles, que permitan la libre actuación de dichas asociaciones y sus miembros, garantizando de manera plena el derecho de nacionales y extranjeros de elegir y ejercer la creencia religiosa que elijan.

NECESIDAD DE REGLAMENTACION

NOVENA: La ambigüedad en la definición de conceptos base de la tarea religiosa en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Ley General de Población, hace necesario y urgente reglamentar el carácter y la actividad del ministro de culto y del asociado religioso tanto nacional como extranjero.

DECIMA: Se deben establecer criterios y lineamientos que permitan catalogar y evaluar la actividad del ministro de culto y del asociado religioso, para estar en condiciones de determinar la extralimitación de sus funciones hacia fines políticos, lucrativos o simplemente ajenos al objeto de la asociación religiosa.

Con ello, se menguarán las acciones de aquellos que desvirtúan la esencia de su encomienda, aprovechando la necesidad y desesperación de las personas más susceptibles de la sociedad, atrayéndolas a seudoreligiones que sólo persiguen beneficios para sus líderes.

DECIMA PRIMERA: Es conveniente que la autoridad migratoria, emita las disposiciones específicas que correspondan, con el objeto de normar la internación y permanencia de los ministros de culto y asociados religiosos extranjeros, así como el compromiso que tienen las asociaciones religiosas, respecto de la estancia actividades que desempeñan los primeros.

APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LA LEY

DECIMA SEGUNDA: La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público contempla para el caso de violaciones a la misma, la existencia de un órgano sancionador, al cual no se le ha dado vida, lo que origina que la autoridad administrativa actúe discrecionalmente y carente de poder coactivo.

DECIMO TERCERA: La facultad de la autoridad migratoria de condicionar la actividad del ministro de culto y el asociado religioso extranjero, así como el lugar para desarrollarla, no es violatoria de sus derechos humanos, siempre que dicha potestad se ejerza atendiendo a la protección de la soberanía y seguridad de la Nación y de los que se encuentran en ella.

DECIMO CUARTA: La aplicación más estricta de la Ley General de Población por parte de la autoridad migratoria, con la imposición de sanciones, incluso económicas, realmente significativas, contribuiría a que los interesados tomen conciencia de que la amplitud de la libertad de ejercer sus derechos, es equitativamente proporcional a su obligación de observar y cumplir con la Ley.

VOCABULARIO

Para efectos del presente trabajo recepcional, y con el objeto de precisar la definición de algunos de los conceptos utilizados en el mismo, se atenderá al siguiente vocabulario.

ACTIVIDAD LUCRATIVA: acción que produce lucro, ganancia, utilidad, provecho.

AGNOSTICISMO: del griego agnostos=imposible de conocer, sostiene la incapacidad de la mente para conocer a Dios.

ASEGURAMIENTO: alojamiento temporal de un extranjero en un lugar determinado por la autoridad migratoria, mientras se resuelve sobre su situación migratoria.

ASISTENCIA: acción de asistir; ayuda, favor.

AISTENCIA PRIVADA: asistencia social que se realiza con bienes de propiedad particular.

ASISTENCIA SOCIAL: conjunto de acciones dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

ASOCIACION CIVIL (A.C.): contrato por virtud del cual, dos o más personas convienen en reunirse de una manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común lícito y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes.

ASOCIACION RELIGIOSA (A.R.): Iglesia o agrupación religiosa que ha obtenido su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 constitucional.

ASOCIADO: miembro de una asociación civil o religiosa.

ASOCIADO DE UNA A.R.: el mayor de edad, que ostenta dicho carácter conforme a los estatutos de una asociación religiosa.

ASOCIADO RELIGIOSO EXTRANJERO: extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna al país temporalmente, para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenece.

ATEÍSMO: del griego a=sin y theos= Dios y rechaza la existencia de Dios alguno.

AUTORIDAD: poder legítimo, potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

AUTORIDAD MIGRATORIA: todas las instituciones de la Secretaría de Gobernación establecidas para la atención del servicio migratorio en el territorio nacional.

CIUDADANIA: calidad y derecho de los ciudadanos.

CIUDADANO: que goza de ciertos derechos políticos; el varón o mujer que, teniendo la calidad de mexicano, ha cumplido 18 años.

CLERIGO: el que ha recibido las sagradas órdenes.

CLERO: conjunto de eclesiásticos; clase sacerdotal de la Iglesia Católica.

COACCION: fuerza física o moral que operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas.

COERCIBILIDAD: propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente.

CREDO RELIGIOSO: conjunto de doctrinas religiosas comunes a una colectividad.

CREYENTE: que cree.

CULTO: religión.

DISCRECIONALIDAD: resolución de un órgano administrativo dada en el ejercicio de la potestad de esta naturaleza.

DOCTRINA: conjunto de los dogmas de una religión.

EJERCICIO DE UN CULTO: practicar y realizar actos y manifestaciones propias de un credo religioso

EJERCICIO DEL MINISTERIO DE UN CULTO: practicar y realizar actos y manifestaciones propias de un credo religioso, en virtud del carácter de ministro de culto o asociado religioso que se tiene.

EJERCICIO PROFESIONAL: prestación de cualquier servicio propio de una determinada profesión.

EMPLEADO: trabajador; persona que desempeña un empleo público o privado.

EMPLEADOR: patrón, persona física o moral para la cual se presta un servicio a cambio de una remuneración económica..

EMPLEO: ocupación, oficio, profesión.

ESCEPTISISMO: del griego: skeptesthai = a considerar- es el que indaga, el que no ve satisfechas sus investigaciones en torno a cualquier tema.

ESTADO: Gobierno de una Nación.

ESTANCIA LEGAL / ESTANCIA REGULAR: permanencia de un extranjero en territorio nacional con la autorización de la autoridad migratoria.

EXPULSION: sanción administrativa por violación a la Ley, consistente en hacer abandonar el territorio nacional a un extranjero. Expulsión con fundamento en el Artículo 33 constitucional: hacer abandonar el país de manera inmediata, sin juicio o procedimiento previo.

EXTRANJERO: el que no es mexicano por nacimiento ni por naturalización.

FACULTAD: posibilidad jurídica que una autoridad tiene de hacer o no hacer algo

FANATICO: que defiende apasionadamente sus creencias u opiniones religiosas.

FANATISMO: celo excesivo de los fanáticos.

FEHACIENTE: testimonio o documento que hace fé, es decir, que es eficaz para la demostración de la existencia de un hecho o acto.

FELIGRES: persona que pertenece a una comunidad religiosa.

FIEL: que guarda fé, sometido a la autoridad de una Iglesia.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES: derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales, ésta asegura a los ciudadanos su disfrute pacífico y el respeto a los mismos.

GLOSSOLALIA: contacto directo con Dios, conocimiento del lenguaje espiritual para tener contacto con él; estado de éxtasis al que se llega a partir de un ritual sumamente emotivo; el don de la recepción del Espíritu Santo.

GOBIERNO: conjunto de órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines.

IGLESIA: conjunto de personas que comparten un mismo credo religioso.

ILICITO: contrario o en oposición al derecho.

INMIGRADO: el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

INMIGRANTE: el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA (I.A.P.): entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecuta actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios.

INSTITUCION RELIGIOSA: las órdenes, congregaciones y asociaciones que trabajan en las misiones que reciben como misión propia el deber de la evangelización que pertenece a toda la Iglesia.

LAICISMO: reconocimiento al derecho de todos a practicar una religión o a no practicar ninguna.; doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad de toda influencia religiosa.

LAICO: lego o que no pertenece a la Iglesia; dicese de la escuela o enseñanza en que se prescinde de la instrucción religiosa.

LIBERTAD POLITICA: posibilidad legal reconocida a los ciudadanos de actuar políticamente.

LIBERTAD RELIGIOSA: facultad reconocida al hombre de profesar la idea religiosa que considere, desde su punto de vista personal, más acomodada a su pensamiento, y de hacer pública manifestación de ella.

LICITO: justo, permitido, según justicia y razón, conforme a la Ley.

LUCRO: que produce lucro, ganancia, utilidad, provecho, sacar ganancia de una cosa.

MINISTRO DE CULTO: persona mayor de edad a quien la asociación religiosa a que pertenece confiere ese carácter. En caso de que dicha asociación no lo indique, quien ejerza en ella como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

MINISTRO DE CULTO EXTRANJERO: el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país temporalmente, para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenece.

MISIONERO: miembro de una orden religiosa que difunde y predica un credo, que hace misiones sea nativo del lugar o extranjero.

MISION RELIGIOSA: encomienda que la Iglesia hace a sus misioneros.

MULTA: pena pecuniaria; sanción pecuniaria impuesta por una autoridad competente en contravención a la Ley.

NO INMIGRANTE: extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país temporalmente.

OBJECION DE CONCIENCIA: negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la Ley, alegando para ello motivos de conciencia.

PATRON: persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

PERMISO: autorización de autoridad competente para hacer o decir algo.

PROSELITISMO POLITICO: celo de ganar prosélitos, adeptos, a un grupo o partido político.

PROSELITISMO RELIGIOSO: celo de ganar prosélitos, adeptos, a una religión.

RESIDENCIA: lugar en que una persona tiene su morada habitual

RESIDENCIA DEFINITIVA: derecho que por declaración expresa de la Secretaría de Gobernación adquiere un extranjero al obtener la calidad migratoria de inmigrado, una vez que permaneció durante cinco años en territorio nacional con la calidad migratoria de Inmigrante.

RESPONSABILIDAD: calidad de responsable; obligación de reparar un daño, deber.

RESPONSABILIDAD CIVIL: obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder

RESPONSABLE: obligado a responder por algo o por alguien.

SALARIO: retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

SALIDA DEFINITIVA: terminación de la estancia en el país de un extranjero, ordenada por la autoridad migratoria; ésta puede ser a solicitud del propio interesado o como sanción por violación a la Ley.

SANCION: pena o represión.

SECTA: doctrina particular enseñada por su autor y seguida y defendida por otros; Conjunto de personas que siguen un doctrina.

SECULAR: dicese del clero o sacerdote que no vive en clausura.

SECULARIZACION: fenómeno multidimensional que se refleja como laicización (diferenciación y emancipación de las esferas seculares de las instituciones y normas religiosas); como cambio religioso (declive o reformulación de las prácticas y creencias religiosas) y como marginalización, descenso o paso de la religión a la esfera privada (íntima).

SEGLAR: lego, sin órdenes clericales.

SERVICIOS ASISTENCIALES: acciones dirigidas a proporcionar asistencia, apoyo.

SITUACION MIGRATORIA: condición jurídica de un extranjero que se encuentra en el país.

SOBERANIA: poder supremo que posee el Estado. Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad.

SOBERANIA TERRITORIAL: conjunto de los poderes que el Estado ejerce sobre su propio territorio.

SOLIDARIAMENTE: de una manera solidaria, por el todo, por entero.

SOLIDARIDAD: modo de derecho u obligación en común; Adhesión a la causa de otros; comunidad de responsabilidades, aspiraciones, intereses.

SOLIDARIO: dicese de las obligaciones contraídas en común; dicese de la persona adherida a la causa.

SOLVENCIA: calidad de solvente; acción y efecto de solventar.

TOLERANCIA RELIGIOSA: respeto hacia las opiniones o prácticas religiosas de los demás.

TRABAJO: actividad humana dirigida a la producción de cosas, materiales o espirituales, o al cumplimiento de un servicio, público o privado.

TRAMITES: diligencias que han de practicarse para la resolución formalmente correcta de un expediente administrativo o de un proceso jurisdiccional de acuerdo con las formalidades señaladas al respecto.

TURISTA: extranjero que con permiso de la Secretaría a de Gobernación se interna al país temporalmente. con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas.

VIOLACION: quebrantamiento o incumplimiento de una Ley o norma jurídica en general.

VOLUNTARIO: laico que se compromete con su Iglesia.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Población.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
- Ley de Profesiones.
- Reglamento de la Ley General de Población
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, en favor del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de agosto de 1998.
- Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en el Ley General de Población y su Reglamento a favor de los Coordinadores de Regulación de Estancia y Jurídico y de Control de Inmigración, del Instituto Nacional de Migración, así como de los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento a su cargo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de diciembre de 1999.
- Acuerdos por los que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento en favor de los Delegados y Subdelegados Regionales, así como en los Delegados y Subdelegados Locales del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana, publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 14 y 15 de diciembre de 1999.

BIBLIOGRAFIA

- REFORMAS CONSTITUCIONALES (1988-1994), Dirección de Legislación y Normatividad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de México, México, D.F., 1994.
- COMPILACION HISTORICA DE LA LEGISLACION MIGRATORIA EN MEXICO (1909-1996), Instituto Nacional de Migración, Secretaría de Gobernación, 1ª. ed., México, D. F., 1996.
- ASUNTOS MIGRATORIOS EN MEXICO, Opiniones de la Sociedad, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 1ª. ed. México, D.F., 1995.
- DOBLE NACIONALIDAD, Aspectos Jurídicos y Administrativos, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 1ª. ed., México., D.F., 1998.
- RESUMEN INTEGRAL DE MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Historia Antigua, Compañía General de Ediciones, S.A., México, D.F., 1951.
- CONCILIO VATICANO II, Documentos Completos Librería Parroquial, 3ª. ed., México, 1979.
- OBJECION DE CONCIENCIA, Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional de México, 1ª. ed., México, 1998.
- EL MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES, Editorial Ciudad Nueva, Madrid, España, 1980.
- ¿ QUE ES CIENCIOLOGIA ?, La Referencia Completa de la Religión de Más Rápido Crecimiento del Mundo, New-era, Publications International Aps., Copenhague, Dinamarca, 1993.
- ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, 11ª. ed., México, 1995.

- BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 8ª. ed., México, 1991.
- CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 5ª. ed. México, 1986.
- CHINOY, Ely, La Sociedad, una Introducción a la Sociología, Fondo de Cultura Económica, 3ª. ed., México, 1987.
- CORIA, José, Manuel Alarcón y Adalberto Aranda (Colaboradores), Ediciones de la Universidad La Salle, México, D.F., 1983.
- DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 23ª. ed., México, 1996.
- DELGADO Arroyo, David Alejandro, Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia - Estado, Editorial Porrúa, México, 1997.
- ERDELY, Jorge, Pastores que abusan, Ministerios Públicos de Restauración, 1ª. ed., México, D.F., 1994.
- FERNANDEZ, Adela, Dioses Prehispánicos de México, Mitos y Deidades del Panteón Náhuatl, Biblioteca del Oficial Mexicano, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1996.
- GEARING, Winifred, La Patrulla Salvacionista, Ejército de Salvación, Departamento de Intendencia, México, D.F., 1981.
- GLEIZER Salzman, Marcela, Identidad, Subjetividad y Sentido en las Sociedades Complejas, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Juan Pablos Editor, S.A., 1ª. ed., 1997.
- GONZALEZ Schmal, Raúl, Derecho Eclesiástico Mexicano, un marco para la libertad religiosa, Editorial Porrúa, México, 1997.
- HERRERA Peña, José, Morelos ante sus Jueces, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- JIMENEZ, Gilberto, (Coordinador), Identidades Religiosas y Sociales en México, Instituto de Investigaciones Sociales Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. ed., México, 1996.

- KRAUZE, Enrique, Siglo de Caudillos, Biografía Política de México (1810 - 1910), Tusquets Editores, S.A., México, 1994.
- LAMADRID Sauza, José Luis, (Coordinador), La Larga Marcha a la Modernidad en Materia Religiosa, Fondo de Cultura Económica, 1ª. ed., México, D.F., 1994.
- LEE Galindo, Jorge, Manual Jurídico para Asociaciones Religiosas, Convención Nacional Bautista de México, A.R., México, 1977.
- MESSORI, Vittorio, Leyendas Negras de la Iglesia, Editorial Planeta, 2ª. ed., Barcelona, España, 1996.
- OLIMON Nolasco, Manuel, Tensiones y Acercamientos, La Iglesia y el Estado en la Historia del Pueblo Mexicano, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1ª. ed., México, 1990.
- PACHECO E. , Alberto, Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, 2ª. ed., Ediciones Centenario, México, D.F., 1994.
- POLO Bernal, Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- RUSSELL Vallard, M., Nuestra Búsqueda de la Felicidad, Deseret Book, Salt Lake City, Utah, EUA, 1994.
- SIGAUT, Nelly, La Iglesia Católica en México, El Colegio de Michoacán, A.C., Secretaría de Gobernación, Dirección General de Asociaciones Religiosas, México, D.F., 1997.
- SIQUEIROS, José Luis, Síntesis del Derecho Internacional Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª. ed., México, 1971.
- VICTAL Adame, Oscar, Derecho Migratorio, Universidad Anáhuac del Sur, Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial, 3ª. ed., México, D.F., 1999.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, 2ª. ed., México, 1985.

- TESIS, Santana Corte, Rafael David, Iglesia y Estado, Sociedades Autónomas e Independientes en Colaboración, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, D.F., 1990.

DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES

- BOLETIN Informativo de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, Secretaría de Gobernación, Núm. 1, octubre 1998.
- BOLETIN Informativo de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, Secretaría de Gobernación, Núm. 9, jul - ago 1999.
- INFORME Interno 1993 -1994, Dirección General de Asuntos Religiosos, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, 1994.
- REVISTA, Religiones y Sociedad, Núm. 1, oct.-dic. 1997, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asuntos Religiosos.
- REVISTA, Religiones y Sociedad, Núm, 2, ene.-mar. 1998, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Religiosos y Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asociaciones Religiosas.
- REVISTA, Religiones y Sociedad, Núm. 3, may.-ago. 1998, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Religiosos y Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asociaciones Religiosas.
- REVISTA, Muy Interesante, Editorial Eres, S.A. de C.V., ene.-dic. 1994. México.

FE DE ERRATAS

Pág.	
1	Dice:victoriosa Independencia en, pero difiere.... Debe decir:victoriosa Independencia, empero difiere....
3	Dice:Tezcatlipoca manifEstado en Ocelót.... Debe decir: ...Texcatlipoca manifestado en Ocelót....
3	Dice:semejantes y equivalentesc”. Debe decir:semejantes y equivalentes”.
9	Dice:nuevo Estado, continúo la disputa.... Debe decir:nuevo Estado, continuó la disputa....
20	Dice: la Constitución de 1919, se vuelve.... Debe decir: la Constitución de 1917, se vuelve....
23	Dice:el Estado ha Estado marcada.... Debe decir: el Estado ha estado marcada....
23	Dice:fiel respectivamente. Se puede decir que.... Debe decir:fiel respectivamente. “Se puede decir que....
26	Dice:reglas sociales y al al orden.... Debe decir:reglas sociales y al orden....
30	Debe:los actos del Estado civil. Debe decir:los actos del estado civil.
38	Dice:propiedad de la nación para.... Debe decir:propiedad de la Nación para....
39	Dice:cultural de la nación. Debe decir:cultural de la Nación.
54	Dice:inscribirse en el (RNE), ya Debe decir:inscribirse en el RNE, ya....
63	Dice:en el capítulo tercero, en la.... Debe decir:en el Capítulo Tercero, en la....
79	Dice:facultad discrecional, que genera una situación posible, precisa, lícita, determinada o determinable y prevista por la Ley, que.... Debe decir: facultad discrecional; que genera una situación posible, precisa, lícita, determinada o determinable y prevista por la Ley; que....
81	Dice:de la Ley, durante su estancia.... Debe decir:de la Ley durante su estancia....
84	Dice:en donde Este se encuentre.... Debe decir:en donde éste se encuentre....
105	Dice: no es limitativa, sin o que Debe decir:no es limitativa, sino que....
111	Dice: Artículo 8º. de la LFD.- Por lo tanto, y atendiendo.... Debe decir: Por lo tanto, y atendiendo
118	Dice:Ley General de Población 115 y 116 de ... Debe decir:Ley General de Población 139 y 140 de....
134	Dice:que va requiriendo de la comunidad.... Debe decir:que va requiriendo la comunidad....